

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO

TESIS DOCTORAL

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

M. Sc. VILMA LICETH ROJAS MONTEJO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TESIS DOCTORAL

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

M. Sc. VILMA LICETH ROJAS MONTEJO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

DOCTORA EN DERECHO

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla.
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE: Dr. René Arturo Villegas Lara
VOCAL: Dra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar
SECRETARIO: Dr. Saúl González Cabrera

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 29 de noviembre del año 2018.

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

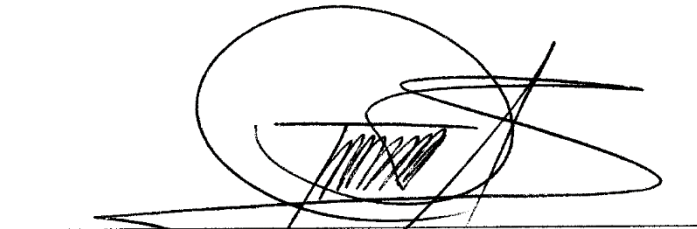
Estimado Doctor Cáceres Rodríguez:

Lo saludo respetuosamente deseándole bienestar en sus actividades al frente de la Escuela de Estudios de Postgrado.

Se me asignó para su tutoría, la **Tesis de Doctorado en Derecho** de la Maestra **Vilma Liceth Rojas Montejo**, con número de carné 100012298 titulada ***“LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”***.

Después de revisar y discutir el informe final que contiene la Tesis de Doctorado en Derecho de la Maestra **Vilma Liceth Rojas Montejo** y realizadas las observaciones correspondientes, es mi opinión que su contenido llena los requisitos que exige el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado, por lo que emito mi dictamen favorable a la misma, para que continúe el trámite correspondiente y pueda ser defendida en su examen privado.

Quedo a sus órdenes y me suscribo respetuosamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above a horizontal line.

DOCTOR ANIBAL GONZÁLEZ DUBÓN

Guatemala, 30 de octubre de 2019

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Esta tesis fue presentada por la Mtra. Vilma Liceth Rojas Montejo del Doctorado en Derecho, de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada. 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 5 de noviembre del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la MSc. Vilma Liceth Rojas Montejo aprobó examen privado de tesis en el **Doctorado en Derecho** lo cual consta en el acta número 159-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A DIOS: Fuente de sabiduría y amor.

A MIS PADRES: Maximo Rojas Silvestre y Guillermina Juliana Montejo Domingo por su amor y su ejemplo. Desde niña me enseñaron que la educación nos hace libres, por eso, a mis hermanos y a mí, nos dieron todo lo poco que tenían para educarnos. Ustedes fueron la motivación para alcanzar este sueño, a los dos los amo con toda el alma; son los mejores padres que la vida le puede dar a un ser humano.

A MIS HERMANOS: Dany, Dorian y Alma, gracias por su amor, por su apoyo y por creer en mí.

A MI ALMA MÁTER: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por forjar en sus aulas, mis conocimientos.

Tabla de contenido



INTRODUCCIÓN	1
ACRÓNIMOS	1
CAPÍTULO I	2
La responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos	2
1.1. La responsabilidad internacional en el Derecho Internacional Público	2
1.2. La responsabilidad internacional en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	8
1.3. La responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos en el Sistema Interamericano	15
1.3.1. Obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos ..	16
1.3.2. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	29
1.3.2.1 Antecedentes:	29
1.3.2.2. Principales órganos de protección	32
1.3.3 Obligaciones del Estado en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana de Derechos Humanos	34
1.3.4. Las declaratorias de responsabilidad internacional del Estado, por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos	35
CAPÍTULO II	43
El efecto de la declaración de violación a la Convención Americana y a los tratados interamericanos sobre derechos humanos, por el Estado parte	43
2.1. La obligación de reparar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos 43	
2.2. La obligación de reparar en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	50
2.3. La víctima: parte lesionada y beneficiaria de la reparación	60
2. 4. Daños ocasionados a la víctima por la violación de derechos humanos	69
CAPÍTULO III	79
Las formas de reparación en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	79
3.1. La restitución	81



3.2. La rehabilitación.....	87
3.3. La satisfacción.....	91
3.4. La obligación de investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables	97
3.5. Las garantías de no repetición.....	100
3.6. Indemnización compensatoria	103
3.7. Costas y gastos.....	108
CAPÍTULO IV	110
La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias	110
4.1. La complementariedad entre la protección nacional y la protección internacional	110
4.1.1. Principio de subsidiariedad.....	110
4.1.2. Regla del agotamiento de los recursos internos y reconocimiento de la competencia de la Corte IDH por los Estados parte	114
4.1.2.1. Regla del agotamiento de los recursos internos.....	114
4.1.2.2. Reconocimiento de la competencia consultiva y jurisdiccional de la Corte IDH por los Estados parte	119
4.2. El carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH.....	124
4.3. La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	129
CAPÍTULO V	137
La revictimización por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado parte	137
5.1. La victimología	137
5.2. Víctima y revictimización: aproximaciones teóricas	142
5.3. El derecho a la no revictimización	146
5.4. La revictimización ante el incumplimiento total o parcial de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados parte	147
5.4.1.1. Análisis de los casos	152
5.4.1.1.1. Cumplimiento en un 100%.....	153
5.4.1.1.2. Cumplimiento del caso en más del 50%.....	156
5.4.1.1.3. Cumplimiento en un 50%.....	162



5.4.1.1.3. Cumplimiento en menos del 50%.....	164
5.4.1.1. 4. Incumplimiento total de la sentencia.....	176
CONCLUSIÓN.....	179
BIBLIOGRAFÍA	180
ANEXO	192





INTRODUCCIÓN

El presente estudio se refiere a la responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros tratados interamericanos que forman parte del corpus iuris de este sistema regional.

El objetivo general de la tesis consistió en “verificar la validez o la invalidez de la hipótesis planteada y determinar la posibilidad dentro de la Teoría del Derecho y de la Teoría General de los Derechos Humanos de realizar un análisis objetivo del problema a investigar; así como identificar los elementos conceptuales esenciales que contribuyan a su solución”.

La hipótesis planteada fue comprobada y es la siguiente: “El incumplimiento total o parcial de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por los Estados Parte de la Convención Americana y miembros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es revictimizante.

Para comprobar la hipótesis arriba descrita, la investigación se estructuró de la siguiente manera:



El primer capítulo se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos, en el que se analizó la institución jurídica de la responsabilidad en el Derecho internacional Público, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente las obligaciones del Estado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Por otro lado, en el segundo capítulo se abordó el efecto de la declaración de violación a la Convención Americana y a los tratados interamericanos sobre derechos humanos por los Estados Parte, en el que se pudo establecer que el efecto por el incumplimiento es la reparación.

En el tercer capítulo, se exploraron las formas de reparación en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, producto del carácter evolutivo y progresivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, en el capítulo cuatro se examinó el carácter vinculante de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la ejecución de sus sentencias, en el que se determinó que el Tribunal Interamericano no tiene competencia para este fin.



En el capítulo cinco, se desarrolló el problema del incumplimiento total o parcial de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados que han reconocido su competencia contenciosa, concluyéndose que el incumplimiento total o parcial de dichas sentencias es revictimizante, debido a que prolonga el sufrimiento de las víctimas.

A nivel metodológico, la investigación es descriptiva, explicativa y cualitativa. Descriptiva porque se analizó qué es y cómo se manifiesta el fenómeno jurídico de la responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, así como los elementos que lo integran y explicativa, porque se expuso la relación o vínculo causal de las variables relacionadas a la responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos en el sistema regional americano, por ejemplo, la reparación como resultado del incumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por último, cualitativa, porque profundizó sobre la naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos.

El método que se aplicó para la realización del estudio, es el método hipotético-deductivo, lo que permitió la confrontación de la teoría planteada en el plan de investigación con la información recolectada; para llegar de manera deductiva a

conclusiones objetivas que determinaron la posibilidad epistemológica de las hipótesis que responden a las interrogantes del problema investigado.



Finalmente, las técnicas que se utilizaron para la recopilación y posterior análisis de la información, fueron: el análisis bibliográfico y documental, el análisis de contenido, los resúmenes y las fichas bibliográficas.



ACRÓNIMOS

1. **CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos
2. **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
3. **COPREDEH:** Comisión Presidencial del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos
4. **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
5. **DIDH:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos
6. **DIP:** Derecho Internacional Público
7. **INACIF:** Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
8. **OEA:** Organización de Estados Americanos
9. **ONU:** Organización de Naciones Unidas
9. **ONU:** Organización de Naciones Unidas



CAPÍTULO I

La responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos

1.1. La responsabilidad internacional en el Derecho Internacional Público

Diferentes matices adquiere el análisis de la responsabilidad estatal ante la violación de los derechos humanos, su abordaje requiere en primer lugar, de la comprensión de la institución jurídica de la responsabilidad. Según el jurista Joaquín Escriche: “la responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se le hubiera causado a un tercero”¹; lo que quiere decir que quien causa daño a otro, está obligado a repararlo.

En el Derecho Internacional Público en adelante “DIP”, la responsabilidad desempeña un rol medular. Al respecto, la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Fábrica Chorzow (Alemania contra Polonia), señaló: “es un principio del derecho internacional reparar a quien ha sufrido un daño como

¹ Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. México, 1837. Página. 632.



consecuencia de un acto contrario al derecho internacional”². Con este pronunciamiento, por primera vez un órgano internacional constituye la reparación como un principio del derecho internacional.

En el contexto de lo señalado por la Corte de la Haya, en el DIP, se define la responsabilidad de la siguiente manera: “Es una institución jurídica en virtud de la cual el Estado al cual le es imputable un acto ilícito según derecho internacional, debe reparación al Estado en contra del cual fue cometido ese acto”³. La reafirmación anterior, sugiere que la responsabilidad internacional se enmarca en la relación Estado a Estado, lo que significa que cuando un Estado dañe a otro Estado, tiene la obligación de repararlo; surgiendo de esta manera una nueva relación jurídica entre el Estado a quien se le imputa la violación de una norma internacional y que debe responder a través de la reparación y el Estado que tiene el derecho de reclamar tal reparación.

Esta doctrina de la responsabilidad internacional entre Estados, sufre cambios profundos con el surgimiento del Derecho internacional de los Derechos Humanos en adelante DIDH, en el que los sujetos de Derecho internacional ya no son solo los Estados, los organismos internacionales, sino también los particulares que están bajo la jurisdicción de estos.

² Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). “Caso Fábrica Chorzów”. Sentencia de 27 de julio de 1927.

³ Verdross, Alfred. *Derecho Internacional Público*. 5ª. Ed. Madrid, 1967. Página 297.



Existen diversas tesis sobre el fundamento de la responsabilidad internacional del Estado, sin embargo, prevalece la idea de que deviene de la actuación contraria del Estado respecto a la norma internacional a la que está obligado, ya sea a través de un tratado o del derecho internacional consuetudinario.

Cabe resaltar que los Estados de manera voluntaria y soberana se someten a un régimen jurídico internacional, por lo tanto, la obligatoriedad del cumplimiento de las normas positivas (tratados) y consuetudinarias que de ahí surjan, depende de la voluntad del Estado. Esto quiere decir que el carácter coercitivo de las normas de derecho internacional, se fundamenta en la voluntad de las partes, en este caso, de los Estados; por lo tanto, no existe otro mecanismo coercitivo que no sea la voluntad.

En este sentido se pronunció Paul Sieghart al expresar que “...el derecho internacional se afirma esencialmente en el consentimiento y su aplicación coercitiva solo puede ser impuesta a través de la propia voluntad o por sanciones individuales o colectivas a los que se encuentran fuera del derecho”⁴.

De ahí que las relaciones de los sujetos de derecho internacional, se desarrollen alrededor de un sistema voluntarista.

⁴ Sieghart, Paul. *The international Law of Human Rights*. Londres, 1995. Página 10.



De acuerdo con lo descrito en párrafos anteriores, el único fundamento de la responsabilidad internacional es, entonces, la violación o incumplimiento de una regla del derecho internacional, es decir que la inobservancia por acción u omisión de esta norma internacional, es un elemento constitutivo de responsabilidad de los Estados.

Por lo tanto, la responsabilidad internacional surge cuando un Estado actúa contra sus obligaciones internacionales, asumidas tanto en tratados internacionales como en el derecho consuetudinario; declarada la responsabilidad internacional de un Estado, nace de manera automática, la obligación de reparar.

Así pues, declarada la responsabilidad internacional de un Estado, lo que le corresponde es la reparación del daño ocasionado, que no es más que la restitución a la situación anterior, de no haber surgido el hecho contrario al derecho internacional.

Como se ha venido describiendo, en el DIP, para que exista una responsabilidad internacional estatal, se requiere entre otros, que haya una obligación internacional válida y vinculante para el sujeto internacional, en este caso, el Estado, antes de que ocurra el hecho ilícito que la infrinja y que debe haber un acto contrario a esa obligación internacional que existía con anterioridad



al ilícito, ilícito que debe ser imputado al Estado que violó la norma internacional y que debe ser reparado.

Al respecto, Jiménez de Aréchaga plantea que los elementos que componen el incumplimiento de la regla internacional por parte del Estado, son los siguientes:

“a) La existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma del derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión;

b) Dicho acto de carácter ilícito le debe ser imputable al Estado en su calidad de persona jurídica; y

c) debe haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia del acto u omisión ilícita”⁵.

Con base en lo expresado por Jiménez Aréchaga, se puede inferir que es necesario que el Estado por acción u omisión viole una regla internacional, es decir por hacer o dejar de hacer. Y que la responsabilidad del Estado es objetiva en el sentido de que esta no depende de los aspectos subjetivos del sujeto que actuó en nombre del Estado involucrado en el hecho ilícito, sino al propio Estado.

⁵ Jiménez de Aréchaga, E. *Responsabilidad Internacional*, en M. Sorensen (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*, 1985. Página. 508.



En este sentido, se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “La Corte IDH” o “Tribunal Interamericano”, en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs Chile) “...la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana de Derechos Humanos en adelante “CADH”, “Convención Americana” o “Pacto de San José”. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del DIDH, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso esta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial”⁶.

Por último, siempre en función de lo planteado por Jiménez Arechaga, el ilícito internacional debió haber provocado un daño. No obstante, es importante aclarar que, si bien el autor propone el daño como un elemento más, no necesariamente es un requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad internacional, basta con que el Estado haya violado la regla internacional.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs Chile)”. Párrafo 72. Sentencia de 5 de febrero de 2001.



1.2. La responsabilidad internacional en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El DIDH, es una rama del DIP que persigue la promoción, el respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos. Con el surgimiento y evolución de este sistema normativo internacional, nacen nuevas instituciones y relaciones jurídicas, los sujetos de derecho internacional ya no son solo los Estados o los organismos internacionales como la doctrina clásica ha planteado, sino esencialmente la persona humana. Por lo tanto, las obligaciones que asume el Estado en materia de derechos humanos, están orientadas a proteger a los particulares que se encuentran bajo su jurisdicción.

Por ello, la función del DIDH no es el juzgamiento y sanción penal de las conductas de los particulares con base en la legislación aplicable en un determinado Estado, sino determinar la responsabilidad internacional del Estado ante una vulneración de derechos humanos consagrados en tratados referidos a la materia.

En relación con este tema, la Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, resolvió que "...la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte



como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones⁷.

En consecuencia, como acaba de apreciarse, las sentencias de las Cortes Internacionales como la Corte Europea y la Corte IDH, tienen un carácter reparador, no punitivo, porque el fin de las mismas no consiste en sancionar penalmente a los individuos ni a los Estados, esa es una medida de reparación que le corresponde a este último. Dicho de otro modo, el juzgamiento y la sanción penal de los particulares le corresponde al Estado, esa ha sido la disposición de la Corte IDH en sus sentencias de reparación.

A raíz del DIDH, han surgido sistemas de protección de derechos humanos en el ámbito universal y regional como el Sistema Interamericano, sistemas que han creado un conjunto de órganos y procedimientos de supervisión. En el ámbito universal, la Organización de Naciones Unidas en adelante “ONU”, ha creado mecanismos convencionales y extraconvencionales. Los primeros han surgido de las convenciones y son los nueve comités que le dan seguimiento a los tratados universales de derechos humanos. Asimismo, los mecanismos extraconvencionales que han nacido de resoluciones de órganos de la ONU,

⁷ Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Párrafo 134. Sentencia del 29 de julio de 1988.

especialmente del Consejo de Derechos Humanos, entre estos están las comunicaciones individuales, el Examen Periódico Universal –EPU-, los mecanismos temáticos y por país (grupos de trabajo, relatorías, entre otros). En el ámbito interamericano, los principales órganos de protección son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante “CIDH” y la Corte IDH.



Como se ha descrito, este sistema normativo internacional ha traído innovaciones, entre estas el surgimiento de un nuevo sujeto de derecho internacional, así como una nueva concepción sobre la responsabilidad internacional del Estado, debido a que el objeto, sujeto y fundamento de esta responsabilidad internacional se ha transformado.

En este orden de ideas, el jurista Michel Viralli expresó “La introducción de la protección de los Derechos Humanos en el orden jurídico internacional no implica simplemente una modificación del contenido del Derecho internacional; es la definición misma de este Derecho que vuelve a ser cuestionada. El Derecho internacional no puede ser más definido como el Derecho de las relaciones internacionales o de la sociedad de los Estados. Él se presenta, en adelante, como el derecho de la sociedad humana universal, o global, que comprende dos partes esenciales: de un lado, el estatuto fundamental del Hombre [sic] en el interior de las diferentes unidades políticas que este ha constituido históricamente

y que se gobiernan en forma independiente; y, de otro lado, el Derecho de las relaciones entre estas distintas unidades políticas”⁸.



Lo anteriormente expuesto por el Jurista Viralli, permite deducir que la responsabilidad internacional ya no se encuentra definida por la relación entre los Estados –relación *vis á vis*-, sino por la relación Estado-persona humana, donde el primero tiene la obligación de cumplir con la norma internacional y el segundo el derecho de exigir el cumplimiento de esa obligación. En consecuencia, el objeto de protección del DIDH no son los Estados en función de intereses recíprocos, como en el caso del DIP, sino los individuos respecto a la protección de sus derechos humanos.

Acerca de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos y de esa obligación con los particulares, la Corte IDH, en el caso Villagrán Morales y Otros Vs Guatemala, estableció: “Es un principio básico de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en este sentido”⁹.

⁸ Citado en el Tratado de Derechos Humanos de Enrique Pedro Haba. Tomo I. Página. 377.

⁹ Corte IDH. “Caso Villagrán Morales Vs Guatemala”. Párrafo 220. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.



Con base en lo expresado por la Corte IDH, un Estado es internacionalmente responsable en el momento en que vulnere un derecho o derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, ya sea por hacer o no hacer; citando el artículo 1.1 de la Convención Americana donde se garantizan los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción. Cobra especial importancia este pronunciamiento de la Corte IDH, en el sentido de que los Estados están obligados a respetar y proteger los derechos humanos de todos los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción.

Respecto a esta nueva concepción de la responsabilidad internacional de los Estados, es importante hacer notar que si bien los tratados de derechos humanos son multilaterales, debido a que se celebran entre Estados que forman parte de un ente supranacional, los derechos que se reconocen en los mismos no se otorgan a los Estados, sino a los particulares, porque el fin de estas normas internacionales, no es la protección de los Estados, sino de los particulares bajo su jurisdicción, por lo tanto, las obligaciones asumidas en estos tratados son obligaciones *erga omnes*. Por otro lado, se debe aclarar que, aunque estos tratados son multilaterales su aplicación es bilateral.

Precisamente porque los Estados se encuentran obligados frente a los particulares, los tratados de derechos humanos tienen una naturaleza especial, así lo han manifestado diferentes órganos de supervisión de derechos humanos como la Corte Europea, la Corte IDH, el Comité de la Convención sobre la Eliminación



de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Sobre la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos, el jurista Nikken señaló: “Los tratados sobre derechos humanos habrán de considerarse no como un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados, sino para el establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados sino lo seres humanos que pueblan sus territorios”¹⁰.

En consecuencia, los tratados de derechos humanos no son un mecanismo o instrumento para estabilizar intereses recíprocos entre Estados, sino su objeto y fin, es la protección de los particulares en una sociedad humana internacional.

En esta línea se pronunció la Corte IDH en su opinión consultiva 2/82, al señalar que “Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados

¹⁰ Nikken, Pedro. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo Progresivo*. Editorial Civitas. Madrid. 1987. Página. 90.



contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”¹¹.

Al igual que en la cita anterior, queda establecido que el objeto y fin de los tratados de derechos humanos, es la protección de la persona humana y que los Estados asumen obligaciones en ellos contenidos por el bien común y no en función de sus intereses recíprocos, es decir que éstos tratados no buscan satisfacer intereses particulares.

De lo antes expuesto, se deduce que la naturaleza o carácter especial de estos tratados, radica en que crean obligaciones frente a los particulares y no para satisfacer intereses de los Estados, las cuales asumen bajo una voluntad soberana.

Es preciso destacar que hay autores que sostienen que el incumplimiento de estas normas internacionales por los Estados parte, no da derecho para que puedan ser denunciados, debido a que las obligaciones contraídas en las mismas no están en función de los intereses de los Estados, sino para la protección de la persona humana. Así mismo, el cumplimiento de estos tratados queda sujeto bajo

¹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva 2/82. *Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 24 de septiembre de 1982. Serie A, número 2, párrafo 29.

la supervisión de órganos creados para tal fin, tanto en el ámbito regional como en el universal.



1.3. La responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos en el Sistema Interamericano

La responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano, en especial, en el marco de la Convención Americana, ha sido desarrollada de manera progresiva por la Corte IDH desde sus primeras opiniones consultivas y sentencias emitidas; sin embargo, ha adquirido mayor relevancia sobre todo por las reparaciones ordenadas a partir de los daños provocados a la víctima o víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

Como se ha venido señalando, según la jurisprudencia de la Corte IDH, la responsabilidad internacional, nace en el momento en que el Estado por acción u omisión, incumple el deber de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. De ahí que la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos en el Sistema Interamericano, por regla general, se sostiene o sustenta en dos normas del Pacto de San José. El primero de ellos se encuentra regulado en el artículo 1.1 que indica que el Estado debe respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en dicho cuerpo normativo y el artículo 2 que señala que si los



derechos y libertades mencionados en el artículo 1.1 no estuvieran garantizados, los Estados parte se comprometen a adoptar conforme a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter, para hacerlos efectivos.

Por lo tanto, estas dos normas interrelacionadas, marcan no solo el deber de respetar y proteger los derechos humanos, sino la responsabilidad internacional del Estado ante la inobservancia de la Convención Americana.

1.3.1. Obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos

Los Estados han reconocido obligaciones y estándares internacionales en materia de derechos humanos a través de dos vías: por la vía convencional y por la vía consuetudinaria. Estas obligaciones se pueden resumir en la obligación de respetar y garantizar derechos humanos, los cuales se encuentran plasmados en la Carta de la ONU, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados de derechos humanos universales. En el caso interamericano, están regulados en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en adelante “OEA” en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, fundamentalmente en la Convención Americana y en otros tratados interamericanos de derechos humanos. Algunos autores, además del deber de

respetar y garantizar, adicionan el deber de promover y cooperar con el cumplimiento de las normas relativas a los derechos humanos.



Las obligaciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos, corresponde en este sentido a los Estados, quienes han asumido tales compromisos a través de la adopción y ratificación de tratados de derechos humanos, así como conforme al derecho consuetudinario, tal y como se describió en el párrafo anterior. En este contexto, el jurista Pedro Nikken, señala que "...la obligación universal de respetar los derechos humanos emana por igual de la Carta y del derecho consuetudinario. Esta obligación, sin embargo, admite ciertos márgenes en su cumplimiento. En la hora actual puede decirse que toda situación que revele un cuadro persistente de violaciones flagrantes a los derechos humanos, constituye una ruptura de esa obligación internacional. También, aunque con cierta precaución, puede considerarse que son contrarias al Derecho internacional las violaciones, aún aisladas, de ciertos derechos que pueden considerarse "fundamentales", en especial cuando el Estado involucrado no adopta con toda diligencia medidas para corregir y para prevenir tales infracciones"¹². Asimismo, explica Nikken que, en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, se puede encontrar esa obligación universal de respetar los derechos humanos, al ser el instrumento a través del cual puede interpretarse la Carta de la ONU y el Derecho Consuetudinario.

¹² Nikken Pedro. *La Declaración Universal y la Declaración Americana. La Formación del Moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1993. Página 3.



A nivel regional, la obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos, se encuentra regulado en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y fundamentalmente en la Convención Americana y en otros tratados de derechos humanos adoptados por la Organización de Estados Americanos. Al respecto, el artículo 1 de la Convención Americana establece que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹³.

a. La obligación de respetar

La obligación de respetar es una obligación negativa, en el sentido de que el Estado debe abstenerse de realizar acciones que puedan vulnerar derechos humanos, es decir que le pone un límite al Estado. Al hacer caso omiso a la obligación de respetar, el Estado estaría incurriendo en responsabilidad internacional al incumplir una norma internacional.

¹³ Organización de Estados Americanos. “Convención Americana de Derechos Humanos”. Artículo 1. San José de Costa Rica, 1969.



En este sentido, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, indica que “la obligación de respetar se caracteriza por la abstención del Estado de intervenir o turbar el disfrute de los derechos. Implica la existencia de límites en el ejercicio del poder estatal, siendo estos límites los derechos humanos; los Estados no pueden violar (directa o indirectamente) esos atributos inherentes a la persona humana. El respeto conlleva la protección, pues obliga al Estado a impedir que terceros obstaculicen u obstruyan el disfrute de derechos de una persona o grupo de personas”¹⁴.

Las obligaciones negativas se han vinculado a los Derechos Civiles y Políticos, por considerar que los mismos son oponibles al Estado lo cual es cierto, sin embargo para su ejercicio, también necesitan de acciones positivas por parte del Estado, por ejemplo, para el acceso a la justicia, el Estado debe generar las condiciones necesarias para que esta sea efectiva en el sentido de designar presupuesto para la infraestructura física donde funcionarían los órganos jurisdiccionales y el recurso humano idóneo, por mencionar algunas acciones. Cabe destacar que los derechos humanos en general, por si mismos son oponibles al Estado, pues le ponen límites a su actuación.

¹⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*. San José, Costa Rica, 2004. Página. 99.



b. La obligación de garantizar

La obligación de garantizar es una obligación positiva que consiste en el deber del Estado de hacer, lo que significa que debe adoptar todas las medidas y generar las condiciones para facilitar el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción. En este caso, el Estado tiene la obligación de asegurar que todas sus políticas, leyes u otras prácticas, deben estar en armonía con los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, lo que puede implicar la adecuación o armonización de su normativa interna.

Por lo tanto, es deber del Estado no solo no vulnerar los derechos humanos, sino generar y asegurar las condiciones necesarias que permitan su efectiva protección para su pleno goce y ejercicio.

En este contexto, la Corte IDH se pronunció en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras: “La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno



ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”¹⁵.

A partir de lo manifestado por la Corte IDH, esta obligación positiva de garantizar, comprende las obligaciones de: prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños producidos en perjuicio de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Tal ha sido el alcance del pronunciamiento de la Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, que, en los últimos años, en todas sus sentencias de reparación, establece de manera expresa, el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar a la víctima o víctimas de violaciones de derechos humanos.

- **Prevenir las violaciones a los derechos humanos:** la obligación de prevenir, se refiere a que el Estado debe activar todo su aparato institucional, para asegurar el pleno goce de los derechos humanos a nivel administrativo, legislativo y judicial. Algunos autores le llaman a la obligación de prevenir, una

¹⁵ Corte IDH. Op. Cit. Párrafo. 166.



obligación de medio y no de resultado; en el sentido de que el Estado debe demostrar que realizó todo lo que estaba a su alcance para evitar infringir un derecho humano.

Siempre en el caso *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, respecto a la obligación de prevenir, la Corte expresó que “El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”¹⁶.

Algunos juristas han planteado que la obligación de prevenir, también se deriva del cumplimiento de los tratados de buena fe por parte de los Estados, tal y como se encuentra estipulado en el artículo 26¹⁷ de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

¹⁶ Corte IDH. Idem. Párrafo 75.

¹⁷ “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.



Respecto al deber de prevenir, no se puede dejar de citar el artículo 2 del Pacto de San José que dice: “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Este artículo señala que la adopción de disposiciones de derecho interno previene la violación de derechos humanos por parte del Estado, asegurando de esta manera el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos consagrados en la CADH. Pero no basta con armonizar la legislación interna con el Pacto de San José, es necesario que el Estado realice acciones que estén orientadas al respeto y garantía efectiva de los derechos humanos.

- **Investigar las violaciones de derechos humanos:** es uno de los deberes del Estado que consiste en esclarecer las circunstancias en que sucedieron los hechos que generaron responsabilidad internacional. Esta obligación de investigar permite entre otras cosas: el conocimiento de la verdad (en el caso de graves violaciones de derechos humanos, el conocimiento de la verdad por parte de los familiares) el juzgamiento y sanción de los responsables, así como el establecimiento de medidas de reparación, entre las cuales se encuentran, las garantías de no repetición que contribuyen a que los hechos no se



vuelvan a repetir. La investigación debe realizarse entre otros, bajo estándares como la debida diligencia y no solo como un trámite condenado a no dar resultados, en el que, en algunos casos, la víctima o las víctimas ante la inacción del Estado, se convierten en “investigadores incansables” en la búsqueda de la verdad, lo cual por sí mismo es revictimizante.

En este marco, en el caso *Gelman Vs Uruguay*, la Corte IDH resolvió: “La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”¹⁸.

- **Sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos:** la investigación de violaciones de derechos humanos, tiene entre una de sus finalidades, la identificación de los responsables de estos hechos, para que sean sancionados conforme a la legislación nacional del Estado y por los tribunales de justicia. La inacción o falta de investigación del Estado sobre estos hechos, garantiza la impunidad y el sufrimiento de las víctimas y sus familiares,

¹⁸ Corte IDH. “Caso *Gelman Vs Uruguay*”. Párrafo 184. Sentencia de 24 de febrero de 2011.



especialmente en casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales. En este sentido es preciso hacer énfasis en que la falta de acceso a la justicia es revictimizante.

Al respecto, la Corte IDH en diferentes sentencias ha resuelto que el deber de los Estados de sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos no puede ser eludido, especialmente en situaciones relacionadas a graves violaciones de derechos humanos. En el caso Barrios Altos Vs Perú, determinó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias...”¹⁹.

Por último, para la investigación y sanción de los responsables, el Estado debe restringir el uso desproporcionado de medidas dilatorias que tienen como finalidad, la búsqueda de impunidad. Las víctimas tienen derecho a conocer la verdad, a saber, quiénes fueron los victimarios, a saber, qué pasó con su familiar, entre otros. No se debe olvidar que la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos es uno de los principios del DIDH.

¹⁹ Corte IDH. “Caso Barrios Altos Vs Perú”. Párrafo 41. Sentencia de 14 de marzo de 2001.



- **Reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos:** el deber de reparar, significa que todo Estado que haya incumplido una norma internacional, tiene la obligación de responder por las consecuencias de esa vulneración. Este deber está íntimamente relacionado con el deber de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de una violación a derechos humanos.

En el caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia, la Corte resolvió: “para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido”²⁰. Como puede observarse, la reparación de los efectos de la violación a los derechos humanos, se convierte en una garantía para el pleno respeto de los mismos.

Esta obligación de reparar a nivel interamericano, se fundamenta en el deber que tienen los Estados de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en el artículo 1.1 de la CADH antes citado.

²⁰ Corte IDH. “Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia”. Párrafo 58. Sentencia de 8 de diciembre de 1995.



De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, entre las medidas de reparación está la restitución, la satisfacción, la prevención, la investigación, el juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos, la indemnización y las garantías de no repetición, etc; los cuales serán abordados a profundidad en el capítulo número tres.

c. La obligación de promover derechos humanos

Se refiere a que el Estado tiene la obligación de difundir y publicitar por todos los medios disponibles, los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin de que todas las personas los conozcan y puedan exigir su respeto y protección.

Sobre esta obligación, el artículo 55 inciso “c” de la *Carta de la ONU* expresa: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: [...] c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción



por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”²¹.

De esta manera, el Estado asume el compromiso jurídico de respetar los derechos humanos en su territorio. Por lo tanto, la obligación de promover derechos humanos, según algunos autores, implica también, el deber de protegerlos.

d. La obligación de cooperar

La obligación jurídica de cooperar con la comunidad internacional respecto a la promoción y protección de los derechos humanos, se desprende fundamentalmente del cumplimiento de los tratados de buena fe por parte del Estado. Esta obligación positiva requiere no solo de la adopción o modificación de legislación nacional que facilite la cooperación, sino además de la disponibilidad del Estado en facilitar información requerida por los órganos de supervisión del ámbito universal y regional que solicitan información sobre el cumplimiento de los tratados.

En relación con este deber, la Asamblea General de la ONU se pronunció en su resolución 2625 de la siguiente manera: “Los Estados deben cooperar para

²¹ Organización de las Naciones Unidas. *Carta de la Organización de las Naciones Unidas*. Artículo 55, inciso c. San Francisco, 1945.



promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa”²².

1.3.2. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Para abordar la responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano, es imprescindible conocer en qué consiste este sistema y cuáles son las obligaciones contraídas por los Estados en materia de derechos humanos, no sin antes mencionar que la normativa básica que fija la responsabilidad internacional para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos es principalmente la Carta de la OEA, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana.

1.3.2.1 Antecedentes:

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desempeñado un rol importante en la promoción y protección de los derechos humanos en los países de América, lo cual ha sido posible por las siguientes razones:

²² Organización de las Naciones Unidas. *Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2526*. Octubre, 1970.



- a. La consolidación de su sistema normativo vinculante;
- b. La creación de sus dos principales órganos de protección, la CIDH y la Corte IDH y;
- c. La definición de mecanismos o procedimientos que permiten vigilar el fiel cumplimiento de este sistema normativo, por ejemplo, la creación de relatorías o el procedimiento para la presentación de peticiones individuales a la CIDH.

Este Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se compone por un sistema normativo y por sus órganos de supervisión, encargados de velar porque se respeten los derechos humanos consagrados en estos instrumentos internacionales legales. Algunos autores proponen como el actual secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra, que además del conjunto de normas y órganos de protección, este sistema también se integra fundamentalmente por las víctimas y los Estados Parte.

Los antecedentes del Sistema Interamericano, se remontan al surgimiento de la OEA, a través de la aprobación de su Carta de constitución y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Panamericana que se llevó a cabo en marzo a mayo de 1948. Esta Declaración fue adoptada unos meses antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y junto con la Carta de la OEA, se convirtió en el instrumento

más importante para la creación de la CIDH y la Corte IDH. Si bien la Declaración no fue adoptada con carácter vinculante, ha sido la costumbre internacional la que le ha dado esa fuerza obligatoria, siendo esta declaración, la que se aplica para los Estados que no han ratificado el Pacto de San José. En torno a ello, la Corte IDH en algunas opiniones consultivas ha establecido, que, si bien la Declaración no es un tratado, es fuente de obligaciones internacionales en consecuencia con efectos jurídicos vinculantes.



Ante la importancia de contar con un instrumento de derechos humanos con carácter vinculante, los Estados Parte de la OEA, adoptaron en la Conferencia Especializada Interamericana que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 1969 en san José Costa Rica, la Convención Americana.

Con la aprobación de la CADH, los Estados de América reafirmaron su compromiso por la consolidación de la democracia, siendo la columna vertebral, el respeto y promoción de los derechos humanos, los cuales forman parte de los principios de la carta de la OEA y de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.



1.3.2.2. Principales órganos de protección

Como se ha dicho, los principales órganos de protección del Sistema Interamericano son: la CIDH y la Corte IDH; las cuales complementan su labor a favor del respeto y garantía de los derechos humanos en América.

A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH, fue creada en el año de 1959 con la finalidad de promover el respeto y defensa de los derechos humanos en el continente americano y servir como un órgano consultivo de la OEA. Está integrada por siete miembros, quienes son electos por la Asamblea General de la OEA y tiene a su cargo las relatorías temáticas.

De acuerdo con su estatuto, son funciones de la CIDH, generar la conciencia de los derechos humanos en los países de América, formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos, solicitar informes sobre esas medidas adoptadas, atender las consultas que los Estados realicen sobre los derechos humanos en esos países, rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA, realizar visitas in loco en los Estados para supervisar la situación de los derechos humanos, diligenciar las peticiones individuales y otras

comunicaciones, así como comparecer ante la Corte IDH, entre otros. Sobre estas dos últimas funciones es importante mencionar que la CIDH es la que tiene la legitimación activa para la presentación de peticiones individuales por presuntas violaciones a derechos humanos y consecuentemente, la solicitud de reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos.



B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es el órgano contencioso del sistema interamericano, encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana y de otros tratados interamericanos de derechos humanos. La Corte IDH está integrada por siete jueces que tienen a su cargo, resolver las controversias que sometan a su conocimiento, la Comisión o los Estados Parte.

Las funciones más importantes de la Corte IDH son:

- a. Conocer y resolver peticiones individuales e interestatales;
- b. Supervisar el cumplimiento de sus sentencias;



- c. Emitir opiniones consultivas que realicen los Estados Parte sobre la interpretación de la Convención Americana y de otros tratados interamericanos de derechos humanos, y;
- b. Emitir medidas provisionales.

1.3.3 Obligaciones del Estado en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana de Derechos Humanos

El incumplimiento de la Carta de la OEA, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana, así como de otros tratados interamericanos de derechos humanos por los Estados Parte, es una violación de los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano, por lo tanto, una responsabilidad internacional que debe ser reparada, así lo ha dispuesto la Corte IDH en diferentes sentencias.

Las obligaciones reconocidas en estos instrumentos tienen un carácter vinculante, en tanto, obligan a los Estados a cumplirlas, de no hacerlo incurren en responsabilidad internacional, aunque respecto a la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre hay quienes sostienen que no es vinculante, debido a que no es un tratado; sin embargo, la Corte IDH se ha pronunciado sobre este tema, manifestando que si bien la Declaración no es un tratado, tiene efectos jurídicos



como se expresó en líneas anteriores. Los detractores de esta tesis, sostienen que la Declaración únicamente contiene principios generales que no se adoptaron con la fuerza vinculante con que se adoptó la Convención Americana. Además, insisten en que la Corte IDH no tiene competencia para interpretar la Declaración Americana, sino únicamente la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos.

Por otro lado, las obligaciones reconocidas en estos instrumentos jurídicos de derechos humanos, son obligaciones *erga omnes*, debido a que dichas obligaciones se asumen frente a todos los Estados, en este caso, frente a los Estados parte de la OEA y contienen valores que son esenciales como la protección de la persona humana, en consecuencia, son de aplicación general.

1.3.4. Las declaratorias de responsabilidad internacional del Estado, por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos

Ha quedado claramente establecido que el incumplimiento de una norma internacional, tiene como efecto inmediato, la responsabilidad internacional de reparar el daño causado por la violación del derecho o los derechos consagrados en el tratado internacional.



En lo que corresponde a la violación de la CADH, se ha desarrollado un catálogo de declaratorias de responsabilidad estatal, entre estas:

a. Declaratoria de responsabilidad por la emisión de normas constitucionales contrarias a la Convención Americana

El Estado es responsable internacionalmente de violar la Convención Americana al dictar una norma de rango constitucional que contravenga el derecho o los derechos humanos reconocidos en esta. Sobre esta declaratoria de responsabilidad, la Corte IDH ha sentado jurisprudencia y un caso emblemático relacionado a la misma, fue la censura cinematográfica en Chile que la Corte IDH denominó: “La Última Tentación de Cristo”, como se mencionó en el primer subtítulo de esta tesis. La Constitución Política de Chile de 1980 permitía la censura cinematográfica y Chile ratificó la Convención Americana en 1990; sin embargo, el artículo 2 de la referida Convención dispone que todo Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico al texto convencional, lo cual no sucedió. La Corte Suprema de Justicia de Chile prohibió la exhibición de la película argumentando que existía una tensión entre los derechos a la libertad de expresión y de pensamiento frente al derecho al honor de Jesucristo, estableciendo que este tenía mayor valor conforme a los artículos 12 al 19 de la Constitución de Chile. Este caso llegó a la Corte IDH y en su sentencia, este tribunal dispuso que la Constitución Política más la decisión de la Corte Suprema de Justicia eran contrarias a la Convención Americana y ordenó al Estado hacer



una reforma constitucional y exhibir la película, tal y como puede apreciarse en la siguiente cita: “Decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo...”²³

Esta decisión de la Corte IDH coincidió con la voluntad política de las autoridades y se hizo la reforma a la Constitución, puede verse, entonces, como con un solo caso, resolvió un problema estructural.

b. Declaratoria de responsabilidad por la emisión de leyes contrarias a la Convención Americana

Una norma de derecho interno que sea contraria a la CADH, viola el artículo 2; por lo tanto, el Estado incurre en responsabilidad internacional.

En el caso Suárez Rosero, el Estado Ecuatoriano, con base en el artículo “114 bis de su Código Penal”, excluyó al señor Suarez Rosero de gozar del derecho al habeas corpus. En su sentencia, la Corte IDH declaró que esa excepción le quita a una parte de la población carcelaria ese derecho fundamental en función del delito que le ha sido imputado y que en el caso del señor Suárez

²³ Corte IDH. Op. Cit. Párrafo 72.

Rosero, le produjo un daño indebido, incurriendo el Estado en una responsabilidad internacional al violar el Pacto de San José.



c. Declaratoria de responsabilidad internacional por la emisión de normas decretadas en estado de emergencia contrarias a la Convención Americana

Ha sido una práctica recurrente de algunos Estados, decretar estados de emergencia para dictar normas contrarias, no solo a la Convención Americana, sino a tratados de derechos humanos en general. Sobre este tema, la Corte IDH ha resuelto que la emisión de normas contrarias a la CADH en estados de emergencia, hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional.

La Corte IDH en la opinión consultiva OC-9/87, solicitada por el Estado de Uruguay respecto a la suspensión de garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos reconocidos en los artículos 27.1 y 27.2, en situaciones de peligro público, guerra u otro tipo de emergencia que amenace la independencia y seguridad del Estado, se pronunció de la siguiente manera: “...deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a



los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención²⁴. Su incumplimiento deriva en responsabilidad internacional por parte del Estado.

En el caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú, en el que varias personas fueron juzgadas y condenadas a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, bajo legislación de emergencia, el Estado del Perú aplicó un decreto destinado a la lucha contra el terrorismo que creaba varios delitos como traición a la patria, la competencia de los jueces sin rostro, así como la pena de muerte y la cadena perpetua. Al respecto, la Corte IDH declaró que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia del Perú y las cuales fueron aplicadas a las víctimas, eran contrarias a la Convención; por lo tanto, le ordenó modificar su legislación interna.

d. Declaratoria de responsabilidad internacional por la emisión de leyes de amnistía, indulto o perdón contrarias a la Convención Americana

La emisión de leyes de amnistía es contraria a la Convención Americana, en especial, al derecho a la protección judicial contenida en el artículo 25 de este instrumento internacional; en tanto, la amnistía tiene como finalidad la extinción de

²⁴ Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-9/87”. 6 de octubre de 1987.



la responsabilidad penal de los violadores de derechos humanos, contribuyendo con ello a la impunidad y a que los hechos se vuelvan a repetir.

Los Estados que han emitido o han intentado emitir leyes de amnistía, son aquellos que se encuentran en un proceso de finalización de un conflicto armado y han encontrado en la amnistía un medio para “la pacificación, la reconciliación nacional y la impunidad”; vulnerando en gran medida, los derechos humanos de las víctimas, como el derecho al acceso a la justicia, a la búsqueda de la verdad, a que se investigue, determine y sancione quienes fueron los perpetradores de los hechos, entre otros.

La Corte IDH en el caso Barrios Altos Vs Perú, declaró que las leyes de amnistía son contrarias a la CADH y, por lo tanto, carecen de efectos jurídicos.

e. Declaratoria de responsabilidad internacional por la emisión de normas que prevén la existencia de la pena de muerte

La pena de muerte es una violación a los derechos humanos, la cual atenta contra la integridad y la vida de las personas, por lo tanto, es contraria al artículo 1 de la Convención Americana.



La pena de muerte ha sido invocada frecuentemente por países que han tenido una tradición autoritaria, como un castigo a quienes quebranten la norma; sin embargo, está plenamente demostrado que la pena de muerte no es la solución a este fenómeno.

En el caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, se denunció la sentencia emitida contra 31 personas a la pena de muerte, en el cual, la Corte IDH resolvió que, aunque aún no se había ejecutado la sentencia, esta incumplía con la CADH, en el sentido de que la sola existencia de la “Ley de Delitos contra las Personas”, por sí misma era violatoria a este cuerpo normativo.

f. Declaratoria de responsabilidad internacional por políticas públicas inexistentes o por políticas públicas contrarias a la Convención Americana

Las políticas públicas son las acciones que lleva acabo el Estado con el objetivo de dar respuesta a las demandas de la población. Es la materialización de una decisión política que requerirá de varias etapas para su elaboración, donde el rol protagónico de la sociedad es fundamental, debido a que es quien mejor conoce los problemas que le aquejan y cómo deben ser resueltos.

En este sentido, las políticas públicas son una herramienta para la promoción, respeto y protección de los derechos humanos, algunas de ellas se derivan de leyes internas. La falta de políticas públicas o políticas públicas contrarias a la Convención Americana, generan responsabilidad internacional para los Estados parte de la misma.

En el caso Reeducación del Menor Vs Paraguay, que se refiere a los menores infractores en el Instituto de Reeducación del Menor “Coronel Panchito López”, en el que fallecieron varios menores de edad en tres incendios, producto de la falta de prevención del Estado. La Corte resolvió que el Estado de Paraguay debía elaborar una política pública a corto, mediano y largo plazo en materia de menores en conflicto con la ley penal que responda a estándares internacionales en materia de derechos humanos y de respuesta a los compromisos asumidos por el Estado a nivel internacional.



CAPÍTULO II



El efecto de la declaración de violación a la Convención Americana y a los tratados interamericanos sobre derechos humanos, por el Estado parte

2.1. La obligación de reparar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Como se analizó en el capítulo anterior, es un principio y una regla básica general que un hecho ilícito internacional y la declaración de este, genera una responsabilidad internacional y como consecuencia, el deber de reparar el daño provocado. En este sentido, el Estado no puede justificar por ningún motivo que no puede cumplir con este deber, debido a que el Derecho internacional tiene regulado el alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios de la reparación. Ante ello, el Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno para no acatar esta obligación. En estos términos, la Convención de Viena en el artículo 27²⁵ establece que ningún Estado podrá invocar disposiciones de su derecho interno, para incumplir una norma de carácter internacional de la cual es parte.

²⁵ “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.



Por otro lado, en el DIDH, la reparación tiene como finalidad, restituir el daño provocado a la víctima y no al Estado, porque como ya se ha señalado, la nueva relación jurídica es entre Estado y particular, en el que el primero está obligado a proteger los derechos humanos del segundo; no obstante, en tiempos remotos ya se había identificado la obligación de restituir al otro el daño causado, así se puede apreciar en lo manifestado por Franciscus de Vitorio en su celebrada *segunda Relectio-De Indis (1538-1539)*, que “el enemigo que ha causado el daño esté obligado a dar toda la reparación”²⁶.

En este contexto, en el caso “Ximenes López Vs Brasil, la Corte IDH dispuso: “Con motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, distinta a la reparación que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas. En consecuencia, el hecho de que se tramite una acción civil de resarcimiento contra particulares en el fuero interno, no impide a la Corte ordenar una reparación económica a favor de la señora Albertina Viana Lopes, por las violaciones de la Convención Americana. Corresponderá al Estado dentro de su jurisdicción resolver las consecuencias que pudiera eventualmente tener la acción civil de resarcimiento que la señora Albertina Viana Lopes interpuso en la jurisdicción interna”²⁷.

²⁶ Citado por Antonio Augusto Cancado Trindade en *El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas*. Página 21.

²⁷ Corte IDH. “Caso Ximenes Lopes Vs Brasil”. Párrafo 232. Sentencia de 4 de julio de 2006.



Este es uno de los aportes significativos del DIDH, el deber de reparar a la víctima y no al Estado. En este sentido, lo que le corresponde al Estado es restituir el daño provocado, convirtiéndose la reparación en un derecho de este nuevo sujeto internacional.

De esta manera, en el DIDH, la reparación no solo es una obligación que el Estado debe acatar, sino también, un derecho humano de las víctimas.

En estos términos, la reparación puede analizarse desde dos perspectivas: procesal y sustantiva.

a. **Procesal:** Hace referencia al derecho al acceso a la justicia, en el sentido de que toda petición por una violación a derechos humanos, debe ser atendida por el Estado, considerando que la reparación tiene entre uno de sus fines, el pleno y efectivo acceso a la justicia. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, en el sistema interamericano, concretamente en el artículo 25 de la CADH.

b. **Sustantiva:** Esta perspectiva está relacionada al resultado de la petición, o sea a la reparación en sentido estricto (*stricto sensu*); la cual puede encontrarse en las sentencias de los tribunales internacionales como la Corte Europea y la Corte IDH.



En diferentes sentencias de la Corte IDH, se puede constatar que el objeto de la reparación, consiste en desaparecer los efectos nocivos que provocó una violación a derechos humanos de manera integral, aunque cuando ya no sea posible esta restitución integral, se podrán determinar otras medidas como la compensación económica. En el caso Cesti Hurtado Vs Perú, la Corte IDH determinó lo siguiente: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados y ordenar el pago de una indemnización por los daños ocasionados”²⁸.

En el marco del DIDH, especialmente en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de Derechos Humanos, entre ellos, la Corte Europea y la Corte IDH, se ha venido observando tanto en sus opiniones consultivas como en sus sentencias, cómo se ha ido reafirmando el derecho de las víctimas a la reparación y a tener un rol más protagónico durante el proceso de búsqueda de justicia.

²⁸Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs Perú”. Párrafo 33. Sentencia de 31 de mayo de 2001.



En relación con el reconocimiento de los derechos de las víctimas a nivel universal, la ONU aprobó la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder* en 1985. Y específicamente sobre el derecho a la reparación, aprobó en el año 2005, “*Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*”, en adelante, “*Los Principios y Directrices Básicos*”. Este instrumento internacional en el capítulo IX, numeral 15, define la reparación de la siguiente manera: “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”²⁹.

²⁹ Organización de Naciones Unidas. *Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, 2005. Capítulo IX, numeral 15.



En virtud de ello, la reparación tiene como finalidad el acceso a la justicia, que no solo significa tener la posibilidad de acceder a los tribunales de justicia, sino a que el Estado cumpla con la reparación, lo que permite que las víctimas puedan conocer la verdad, que se pueda juzgar y sancionar a los responsables y que los hechos de violación a derechos humanos no se vuelvan a repetir. También esboza que la reparación debe ser proporcional a la gravedad del hecho y al daño ocasionado, lo que significa que la reparación no debe ser ni más ni menos que el perjuicio causado.

Como corolario, el artículo 10 del referido instrumento de la ONU, indica que los Estados que hayan incumplido una norma del DIDH y del Derecho internacional Humanitario, conforme a su normativa interna, deberán reparar a las víctimas a través de modalidades como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Esta reparación del daño ocasionado por la inobservancia de la norma internacional, requiere siempre que sea posible de la plena restitución (*restitutio in integrum*), tal y como lo ha establecido la Corte IDH en sus sentencias, de no poder serlo, se podrán determinar otras medidas como el pago de una indemnización económica.



Siempre en función de la reparación, en el caso *Loaiza Tamayo Vs Perú*, la Corte IDH señaló: “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición entre otros)”³⁰.

Dicho de otro modo, la reparación integral incluye no solo la indemnización o compensación económica, sino, además, elementos inmateriales como la satisfacción, las garantías de no repetición entre otros, que tienen como objetivo final, la reparación de los daños materiales e inmateriales sufridos por la víctima, así como evitar futuras violaciones a derechos humanos.

En conclusión, puede decirse que el incumplimiento de una norma internacional de derechos humanos, requiere la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos por parte del Estado, al ser una obligación del Estado y un derecho de la víctima.

³⁰ Corte IDH. “Caso *Loaiza Tamayo Vs Perú*”. Párrafo 85. Sentencia de 27 de noviembre de 1988.



2.2. La obligación de reparar en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Aunque el Pacto de San José no establece de manera expresa, cuáles son las consecuencias de la violación de los derechos humanos regulados en este instrumento normativo, la reparación es el efecto de la declaratoria de responsabilidad de la violación de este tratado, así como del incumplimiento de otras convenciones interamericanas de derechos humanos, así lo ha establecido la Corte IDH en diferentes sentencias.

El deber de reparar se encuentra regulado en el artículo 63.1 de la CADH que indica: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. De este modo, la CADH adoptó el principio del Derecho internacional que expresa que quien daña a otro, está obligado a repararlo.

Por otra parte, es importante identificar los siguientes elementos del artículo en mención: el primero de ellos es que acredita el daño material e inmaterial, cuando dice “que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad



conculcados”, asimismo, la restitución integral de ese daño material e inmaterial a través de “una justa indemnización”. Otro dato relevante es que define a la víctima como sujeta de derecho a la reparación.

Además, las medidas de reparación contempladas en este artículo, están orientadas a proporcionar un recurso efectivo a la víctima, con el fin de restablecerla a la situación anterior al daño, logrando con ello, la desaparición de los efectos nocivos de la violación de derechos humanos que por acción u omisión realizó el Estado, siendo las medidas de reparación integral, las siguientes: la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, la investigación de los hechos, la indemnización económica y las costas y gastos que serán analizadas en el siguiente capítulo.

Con base en el artículo que se viene analizando, la Corte IDH en el caso Trujillo Oroza Vs Bolivia, se pronunció de la siguiente manera: “tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esa manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la



violación”³¹. Por lo tanto, el deber de reparar se encuentra determinado por el Derecho internacional.

Es importante destacar que la Corte IDH ha dictado reparaciones de mayor entidad, las cuales se deciden cuando existe una grave violación de derechos humanos que consecuentemente ha provocado un daño irreparable en la víctima, producto del uso desproporcionado de la fuerza por parte del Estado. En este contexto, la gravedad de la violación requiere de consecuencias más rigurosas y de mayor alcance. El Tribunal Interamericano regularmente las ha determinado en casos de masacres, ejecuciones extrajudiciales, pena de muerte, entre otros, que no solo son preventivas para que los hechos no vuelvan a repetirse, sino además tienen un gran alcance para la satisfacción moral de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general.

En el caso Masacre de Xamán Vs Guatemala, la Corte IDH ordenó además de la indemnización económica, las siguientes medidas de satisfacción:

a. La publicación de la sentencia en el diario oficial y en un diario de mayor circulación nacional y en la página oficial del Estado.

³¹ Corte IDH. “Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia”. Párrafo 60. Sentencia de 27 de febrero de 2002.



b. La realización de un acto público donde el Estado reconozca la responsabilidad de los hechos en idioma español y en el idioma que hablan las víctimas y que sea divulgado en la televisión y la radio.

c. La construcción de un centro de salud, la ampliación y asfalto de la carretera que se dirige a la Comunidad “Aurora 08 de octubre”, entre otros.

Estas medidas son de largo aliento en el sentido de que contribuyen a la dignificación de las víctimas y familiares, logrando con ello un verdadero acceso a la justicia, siempre y cuando el Estado las cumpla. A pesar de que las sentencias de la Corte IDH son inapelables y de cumplimiento obligatorio, varias de ellas son incumplidas de forma total o parcial por los Estados a quienes se les ha imputado su responsabilidad internacional al contravenir el Pacto de San José, como en el caso de Guatemala.

A continuación, se desarrollarán algunas de las principales y sustantivas reparaciones de mayor entidad que la Corte IDH ha dictado en sus sentencias como el deber de suprimir normas y prácticas que infringen la CADH y otros tratados interamericanos de derechos humanos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y prácticas que respeten y garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos garantizados en la CADH, si estos no estuvieran regulados en el ordenamiento interno, el deber de revisar la cosa juzgada (*ne bis in ídem*),



invalidación de sentencias, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional por el Estado Parte, en el que pide perdón a las víctimas por los hechos sucedidos, etc.

a. El deber de suprimir normas y prácticas infractoras de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y de otros tratados sobre derechos humanos: consiste en la eliminación en el derecho interno, de normas y prácticas que vulneren los derechos humanos contenidos en este sistema normativo internacional. Este deber se encuentra regulado en el artículo 2 del Pacto de San José que señala: “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”³².

Sobre este deber, la Corte IDH realizó algunas precisiones en la sentencia del caso “J Vs Perú”, de fecha 27 de noviembre de 2013. Puntualizó que el deber de armonizar el derecho interno con el Pacto de San José, implica la adopción de medidas en dos vías. Por un lado, el Estado debe suprimir normas y prácticas, que violen el contenido de la Convención y por el otro, dictar normas orientadas al respeto y garantía de los derechos humanos.

³² Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 2. San José de Costa Rica, 1969.



Además, sobre este deber de suprimir normas y prácticas que contravengan la CADH, en el caso “la Cantuta Vs Perú”, la CIDH en sus alegatos manifestó: “a) la existencia formal de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 dentro del ordenamiento jurídico peruano constituye per se un incumplimiento del artículo 2 de la Convención. Éste artículo, incluye la obligación positiva de los Estados de derogar la legislación que sea incompatible con su objeto y fin”³³. Con ello planteó básicamente que el Perú debía derogar las leyes de amnistía por contravenir el artículo 2 de la Convención Americana.

Ante lo expuesto por la CIDH fue interesante la respuesta del Estado quien señaló: “no es necesario adoptar en el derecho interno peruano medidas adicionales para garantizar la pérdida de efectos de las leyes de amnistía, las cuales han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, no por vía legislativa, sino por medio de una medida de mayor valor normativo, que es la sentencia de la Corte en el caso Barrios Altos”³⁴. En efecto, en el caso Barrios Altos Vs Perú, la Corte IDH resolvió que las leyes de amnistía eran incompatibles con la CADH, por lo tanto, carecían de efectos jurídicos. Derivado de ello, la sentencia por sí misma, eliminó del ordenamiento jurídico peruano, las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, así lo reconoció el Estado en el caso la Cantuta.

³³ Corte IDH. “Caso la Cantuta Vs Perú”. Párrafo 162. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

³⁴ Idem. Párrafo 163, inciso “e”.



b. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno y prácticas que respeten y garanticen aquellos derechos humanos que no se encontraren previamente reconocidos y garantizados en el respectivo ordenamiento jurídico: este deber se refiere a la armonización del derecho interno con la Convención Americana. Tal y como ya se explicó, se encuentra regulado en el artículo dos antes citado.

Como se describió en el capítulo anterior, con este deber de adoptar medidas legales, administrativas o de otra índole que aún no están reguladas en el sistema normativo interno, se busca prevenir las violaciones de derechos humanos. Por eso se puede afirmar que la armonización del derecho interno con el Pacto de San José y otros tratados es una garantía de no repetición. Sin embargo, muchos de los Estados Parte, luego de ratificar la CADH, no acatan esta disposición, producto de ello, incurren en responsabilidad internacional.

No cabe duda que la contravención del artículo 2 de la CADH, vulnera de manera frecuente y sistemática los derechos humanos, por eso la Corte IDH en diferentes sentencias relacionadas a este incumplimiento, ha resuelto o impuesto a estos Estados, el deber de armonizar su legislación interna con el Pacto de San José.



Esta decisión puede apreciarse en el caso Suarez Rosero Vs Ecuador, donde la Corte IDH resolvió que “el Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción”³⁵. Con esta decisión, la Corte IDH le impone al Estado la obligación de ajustar su normativa interna a la CADH, a fin de prevenir futuras vulneraciones de los derechos humanos de los peruanos.

c. El deber de revisar la cosa juzgada (*ne bis in ídem*). Para comprender este deber, es importante considerar que la sentencia es el resultado de un proceso judicial y el debido proceso. Y el debido proceso, la base o el fundamento de esa sentencia; porque es este medio el que legitima la definición de derechos y la asignación de deberes, finalizado un litigio.

En virtud de ello, no hay debido proceso y consecuentemente definición de derechos y deberes, cuando no se consideran las garantías judiciales reguladas en el artículo 8.2³⁶ de la CADH. Y si no hay debido proceso, no hay una verdadera sentencia, ni cosa juzgada, menos un espacio para el principio que reza que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho (*ne bis in ídem*).

³⁵ Corte IDH. “Caso Suarez Rosero Vs Perú”. Párrafo 106. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

³⁶ “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.”



En relación con la institución jurídica de la cosa juzgada, se debe enfatizar que tanto el DIDH como el Derecho Penal Internacional, reprueban la simulación de procesos judiciales que tienen como finalidad la impunidad de hechos que violan derechos humanos, lo cual puede apreciarse en los fallos de sus tribunales, entre ellos, la Corte Europea, Corte IDH y la Corte Penal Internacional.

A partir de esta consideración, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de “la cosa Juzgada fraudulenta” como el resultado de un juicio en el que no se respetaron las reglas del debido proceso.

En el Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia, la Corte IDH consideró que existió cosa juzgada fraudulenta porque los procesos judiciales estuvieron contaminados con vicios relacionados a la falta de observancia de las reglas del debido proceso, pronunciando lo siguiente: “ Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos”³⁷. Es así como este Tribunal Interamericano le señala al Estado colombiano que decisiones judiciales derivadas de juicios que no observaron las reglas del debido proceso, no pueden utilizarse como una

³⁷ Corte IDH. “Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia”. Párrafo 98. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.



justificación para no cumplir con el deber de revisar la cosa juzgada e iniciar el proceso de investigación correspondiente.

En esta misma sentencia, el Tribunal Interamericano manifestó: “la Corte tiene presente que existen posibilidades en Colombia para reabrir procesos, en los cuales se han emitido sentencias absolutorias o decisiones de cesación de procedimiento y preclusión de investigación, como las que han mantenido el caso sub judice en la impunidad. En este sentido, el Tribunal valora la disposición del Estado para “emprender las acciones para que la entidad competente ejerza la acción de revisión, en relación con las providencias definitivas dictadas en [...] el presente caso”, y dispone que Colombia adopte inmediatamente las medidas necesarias para promover dichas actuaciones, las cuales deben ser adelantadas dentro de un plazo razonable”³⁸.

De esta manera, la Corte IDH impone al Estado colombiano, el deber de revisar el proceso, con la finalidad de investigar nuevamente los hechos conforme a los estándares regulados en la CADH, a fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la tortura cometida contra el señor Gutiérrez Soler.

Ahora bien, en relación con el principio *ne bis in ídem*, en el caso Almonacid Arellano y Otros Vs Chile, la Corte IDH manifestó que, aunque sea un derecho

³⁸ Corte IDH. Idem. Párrafo 99.



humano regulado en el artículo 8.4 de la Convención Americana, éste no es un derecho absoluto, por lo tanto, no puede ser aplicable cuando:

- a. La actuación del tribunal que decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación de derechos humanos, lo hizo con la finalidad de exculparlo o despojarlo de su responsabilidad penal.
- b. El procedimiento no se realizó de manera independiente e imparcial y con las debidas garantías procesales y;
- c. No hubo una intención real de someter a la justicia al responsable de la violación de derechos humanos.

Por lo tanto, la Corte IDH señaló en este caso, que una sentencia dictada bajo estas circunstancias, produce una cosa juzgada fraudulenta.

2.3. La víctima: parte lesionada y beneficiaria de la reparación

Como se ha explicado en este capítulo, con el nacimiento y evolución del DIDH, surgió la persona humana como sujeta de derecho y con ello la posibilidad de activar peticiones frente a los Tribunales Internacionales, sin embargo, no se le había dado un rol activo frente a estas Cortes. Por ejemplo, en el Sistema Interamericano, el acceso directo de las víctimas a los Tribunales Internacionales



sigue restringido a la CIDH y a los Estados Parte, así se encuentra regulado en el artículo 61.1³⁹ de la CADH. Esta legitimación activa de la CIDH y el Estado es posible a través del sistema de peticiones individuales y comunicaciones interestatales. A diferencia del Sistema Europeo, en el que las víctimas tienen acceso directo a la Corte de Estrasburgo, para demandar al Estado que vulneró sus derechos humanos.

Además, es preciso recordar que, en sus inicios, en el Sistema Interamericano, las víctimas no tenían la posibilidad de participar en la audiencia pública, para exponer sus afectaciones y necesidades frente a la Corte IDH, porque en el Reglamento de 1980 (de la Corte IDH) era la CIDH la que presentaba la demanda y representaba a la víctima en todas las etapas del litigio. Esta situación cambió en el año de 1996 con la reforma de su reglamento, siendo una de las innovaciones, la participación de las víctimas en la audiencia pública, para explicar cuáles son los daños sufridos y sus necesidades de reparación. Si bien, con esta reforma se dio un cambio sustantivo respecto a la participación de la víctima en el litigio internacional; la reforma del año 2000 dio la posibilidad a la víctima de participar de forma autónoma en todas las fases del proceso, (excepciones preliminares, fondo y reparaciones), así como su participación en las audiencias públicas. Finalmente, con la reforma del año 2009, se dio un paso más, en el sentido de que las partes en litigio ante la Corte IDH, ya no es la CIDH y el Estado, sino las víctimas o sus representantes y el Estado. Las víctimas o sus

³⁹ “Solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

representantes, siguen teniendo la posibilidad de presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en todo el proceso de manera autónoma.



Este proceso de fortalecimiento de la participación de la víctima en el litigio internacional interamericano, dio como resultado que, en el año 2008, la Asamblea General de la OEA, creara el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, instituyó la figura del Defensor Interamericano, previsto en el artículo 37⁴⁰ del Reglamento de la Corte IDH.

Por lo tanto, el Fondo y el Defensor Interamericano, tienen como propósito, facilitar el acceso a la justicia en el sistema interamericano a aquellas víctimas que no cuentan con los recursos necesarios y que carecen de un representante o defensor.

En el marco del carácter evolutivo y progresivo del DIDH, el Juez Cancado Trindades en el Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala) en su voto razonado expresó: “la gran revolución jurídica del siglo XX ha sido la consolidada por el Derecho internacional de los Derechos Humanos, al erigir el ser humano en sujeto del Derecho internacional, dotado, como verdadera parte demandante contra el Estado, de plena capacidad jurídico-procesal a nivel

⁴⁰ “Artículo 37. Defensor Interamericano. En caso de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso”.



internacional”⁴¹. En este mismo párrafo, el juez Cancado Trindades señaló que este nuevo sistema normativo no solo pone a las víctimas al centro, sino que humaniza otras áreas del Derecho, como el Derecho Público y Privado. En estos términos, puede decirse que algunos Estados producto del DIDH, han adoptado disposiciones tendientes a proteger a la víctima.

En el caso de Guatemala, a través del Decreto 18-2010 se reforma el Código Procesal Penal, donde, por primera vez, se reconoce a la víctima como sujeta de derechos. Posteriormente por medio del Decreto 7-2011, se incorporó la reparación digna como un derecho de la víctima.

Por otro parte, es importante mencionar que la victimología como disciplina encargada del estudio de la víctima, ha hecho aportes importantes en torno a la protección de los derechos humanos de la persona. Sobre este tema se profundizará en el capítulo V.

A nivel universal, en el año de 1985, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la ONU, en el inciso A numeral 1 definía a las víctimas como: “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los

⁴¹ Corte IDH. Op. Cit. Párrafo 16.



derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”. En este marco, víctima es aquella persona a quien se le atribuyen daños materiales e inmateriales, pero aún no se le reconoce el derecho a la reparación.

Según Fabián Salvioli “en Derecho internacional Contemporáneo, puede definirse, en principio, como víctima de una violación a los derechos humanos, a aquella persona que ha sufrido un menoscabo en el goce o disfrute de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a una acción u omisión imputable al Estado”⁴². Con ello, víctima es toda persona a quien se le han infringido sus derechos humanos por acción u omisión, lo cual genera responsabilidad internacional por parte del Estado.

Siempre en el plano universal, específicamente en lo referente a la violación de los derechos humanos de las víctimas, trascendental fue la adopción de “Los Principios y Directrices Básicos” de la ONU, instrumento en el que los Estados Parte de las Naciones Unidas, reafirman su compromiso con el derecho de las víctimas a exigir justicia frente a tribunales internacionales.

⁴² Salvioli, Fabián. *Derechos, acceso y rol de las víctimas*; en “El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1997. pág. 4.



Ahora bien, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, desde la adopción de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, de la CADH y de la creación de sus principales órganos de protección: la CIDH y la Corte IDH, este sistema, cada vez se ha ido perfeccionando con la finalidad de ser más ágil y dinámico en el acceso al mismo; visibilizando y concediendo un papel más protagónico a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Pero quién es la víctima o parte lesionada en el Sistema Interamericano. De acuerdo con Jorge Calderón, “la jurisprudencia actual de la Corte Interamericana entiende que la parte lesionada es aquella a quien se le viola un derecho consagrado en la Convención Americana y por ende a quien se le debe reparar”⁴³.

En esta línea, el artículo 63.1 de la Convención Americana, señala que se debe reparar y efectuar el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A partir de este artículo se podría presumir que la parte lesionada es la víctima directa a quien se le violaron sus derechos humanos, es decir sobre quien recayó el daño de manera directa. Ahora bien, en sentido amplio, se podría inferir que la parte lesionada, también son los familiares de la víctima, quienes serían las víctimas indirectas.

⁴³ Calderón Gamboa, Jorfe F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México, 2013. Página 158.



Con base en esta última interpretación, la Corte IDH en los últimos años ha determinado que la parte lesionada está integrada por la víctima a quien se le violaron sus derechos humanos de manera directa y sus familiares, por ocasionar en estos, daños inmateriales como angustia, impotencia, frustración, entre otros, ante la inacción del Estado para investigar los hechos. Así se puede apreciar en sus sentencias, especialmente en casos relacionados a desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, donde las víctimas han llegado a perder la vida.

Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión de la Corte IDH, marca el carácter evolutivo de su jurisprudencia, debido a que, en sus primeras sentencias, la parte lesionada era únicamente la víctima directa de la violación de derechos humanos. Asimismo, este desarrollo jurisprudencial, se puede apreciar en el artículo 2.15 de su Reglamento, donde indica que presunta víctima es la persona de la cual se invoca han sido violados sus derechos humanos; por lo tanto, este artículo permite que los familiares puedan alegar ser víctimas de violaciones de derechos humanos y tener derecho a la reparación, porque como se dijo antes, la violación de los derechos humanos de su pariente les generó algún daño.

En este sentido, Juan Pablo Pérez-León Acevedo, indica que “la Corte I.D.H. ha identificado dos vías a través de las cuales los familiares de las víctimas pueden ser reconocidos como titulares del derecho de la reparación. Una consiste, en que sean considerados como beneficiarios o derechohabientes de las



reparaciones y la otra en su calidad intrínseca de víctimas”⁴⁴. De acuerdo con este autor, los familiares tienen derecho a la reparación por ser parientes de la víctima, mientras que, como titulares de derecho, tienen la capacidad jurídica de solicitar la reparación, por haber sido víctimas de violaciones de derechos humanos, producto de lo sucedido a su familiar.

En función de la primera vía, la Corte IDH en el caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú, resolvió: “Asimismo, los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas también serán acreedores de las reparaciones que fije la Corte, en su carácter de derechohabientes de dichas víctimas”⁴⁵.

Por otra parte, acerca de la segunda vía, el Tribunal Interamericano manifestó: “La Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres

⁴⁴Pérez-León Acevedo, Juan Pablo. *Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. Página. 29.

⁴⁵ Corte IDH. “Caso Penal (Miguel Castro y Castro Vs Perú)”. Párrafo 419. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.



queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos”⁴⁶.

Asimismo, en el caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, la Corte IDH resolvió: “a) con excepción del señor Juan Humberto Sánchez, estas personas son consideradas como titulares del derecho de reparación de dos maneras distintas: la primera, como beneficiarios o derechohabientes de las reparaciones que el Estado debe pagar como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos del señor Juan Humberto Sánchez; y la segunda, en su carácter de víctimas per se;”⁴⁷.

El reconocimiento del derecho a la reparación de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, es de suma importancia en el sentido de que la parte lesionada ya no está integrada solo por las víctimas directas, sino también por las indirectas.

Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una persona sea sujeta de reparación, debe ser identificada con precisión como presunta víctima por la CIDH con la excepción regulada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH que dice: “Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del

⁴⁶ Idem. Párrafo. 335.

⁴⁷ Corte IDH. “Juan Humberto Sánchez Vs Honduras”. Párrafo 152 “a”. Sentencia de 7 de junio de 2003.



caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”. Con ello, se abrió la posibilidad de que aquellas víctimas que no fueron identificadas como tal en el informe que la CIDH presentó ante la Corte, tengan la oportunidad de ser reconocidas como víctimas por el Tribunal Interamericano, siempre y cuando existan las justificaciones que expliquen por qué no pudieron ser identificadas y de esta manera ser sujetas de reparación.

2. 4. Daños ocasionados a la víctima por la violación de derechos humanos

Identificada la víctima como la persona a quien se le violaron sus derechos humanos y que debe ser reparada, corresponde determinar el daño que ese ilícito provocó.

Como se ha señalado, la reparación debe ser proporcional a la gravedad del hecho y al daño provocado a la víctima, pero qué es el daño en el DIDH, especialmente en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte IDH, el daño es el efecto nocivo de la violación de los derechos humanos de una persona; en función de ello, este Tribunal Internacional ha establecido que esta vulneración puede provocar afectaciones en dos sentidos: material e inmaterial



2.4.1. Daño material: la Corte IDH señala que “El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice”⁴⁸.

Por lo tanto, el daño material no solo es la pérdida o menoscabo sustancial de los ingresos, sino, además, involucra los gastos en que incurre la víctima, como gastos médicos y psicológicos, gastos en la búsqueda de la víctima, y en la búsqueda de justicia, entre otros. El daño material está integrado por el lucro cesante, el daño emergente y el daño al patrimonio familiar.

2.4.1.1. Lucro cesante: concretamente es la pérdida o merma de ingresos de la víctima. Dicho de otra manera, es la interrupción de ingresos, honorarios o salarios que tiene un efecto negativo en las condiciones de vida y patrimonio de la víctima. Sobre este, la Corte IDH en su jurisprudencia, ha establecido que la compensación tiene que ser en función del daño causado, mientras la víctima no pudo laborar.

Para determinar el monto de la compensación, la Corte IDH ha utilizado como parámetros: el salario mínimo legal, la expectativa de vida en el país en el

⁴⁸ Corte IDH. “Caso Acosta Calderón Vs Ecuador”. Párrafo 157. Sentencia de 24 de junio de 2005.



tiempo en que ocurrieron los hechos, las circunstancias específicas del caso y la pérdida de la oportunidad de un trabajo.

Respecto a víctimas sobrevivientes, el Tribunal Interamericano también contempla los estudios realizados y si era previsible la graduación académica de la víctima. En el caso Cantoral Benavides Vs Perú, la Corte IDH estableció: “está probado que Luis Alberto Cantoral Benavides realizaba, cuando fue detenido, estudios de biología; que era previsible que su graduación como biólogo se efectuara en 1996 y que en el momento de los hechos no tenía un trabajo estable pero realizaba labores pedagógicas informales, que le permitían obtener algunos ingresos ocasionales”⁴⁹. Para determinar la compensación económica, la Corte IDH tomó como base, el salario que percibe un biólogo en sus primeros años laborales como profesional.

Para definir el monto de la indemnización, en casos de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas, la Corte IDH utiliza como base el salario mínimo y la esperanza de vida en el país donde residía la víctima.

2.4.1.2. Daño emergente: se refiere a los gastos directos e inmediatos en que incurrió la víctima directa y/o indirecta, producto de la violación de los derechos humanos. Es decir que son los gastos que tuvo que realizar, para anular los

⁴⁹ Corte IDH. “Caso Cantoral Benavides Vs Perú”. Párrafo 48. 3 de diciembre de 2001.



efectos de la violación de manera razonable y demostrable, especialmente en la búsqueda de la verdad.

La Corte IDH incluye dentro de los gastos en que incurrió la víctima durante la búsqueda de la verdad: los gastos médicos y psicológicos, las visitas a las instituciones de justicia, hospedaje y transportes, gastos por asesoría jurídica, entre otros.

En casos de ejecuciones extrajudiciales o desaparición forzadas, incluye los ingresos que el familiar o los familiares dejaron de percibir durante la búsqueda de la víctima, así como los gastos que realizaron cuando tuvieron que visitar instituciones estatales para encontrar a su pariente o para que los hechos sean investigados a nivel interno, por asistir a tribunales internacionales y por el desplazamiento de los familiares a otras comunidades, producto del acoso social que padecieron por el ilícito, entre otros.

Cabe acotar que la Corte IDH, para definir el monto de la indemnización, debe establecer la relación entre el daño reclamado y la violación sufrida.

2.4.1.2. Daño al patrimonio familiar: Este es un elemento que la Corte IDH ha incorporado en sus últimas sentencias y se refiere a los gastos en que la víctima y sus familiares incurrieron, producto del desplazamiento interno, exilio, obtención



de empleo, reincorporación social y que tuvo como efecto, un daño a su patrimonio familiar.

En el Caso Baldeón García vs. Perú, la Corte IDH consideró que para determinar la compensación económica, se debían tomar en cuenta los siguientes factores: “un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada”⁵⁰.

2.4.2. Daño inmaterial: Según la Corte IDH, comprende “los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁵¹. Derivado de ello, la Corte IDH relaciona el daño inmaterial con el sufrimiento, miedo, depresión, ansiedad, humillaciones, inseguridad, frustración, impotencia, baja autoestima que las víctimas padecen. Asimismo, lo vincula con las afectaciones a los valores culturales que son un elemento identitario y de

⁵⁰ Corte IDH. “Caso Baldeón García Vs Perú”. Párrafo. 186. Sentencia de 6 de febrero de 2006.

⁵¹ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y Otros Vs Perú. Párrafo 308. Sentencia de 7 de febrero de 2006.

sobrevivencia, importante en la vida de la víctima de violación de derechos humanos.



En esta misma sentencia, la Corte IDH manifestó que debido a que no es posible asignar al daño inmaterial una cantidad precisa; para los fines de la reparación integral, solo podrá realizarse la compensación de la siguiente manera:

- a. Por medio del pago de una cantidad de dinero o por medio de la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, en términos de equidad y;
- b. A través de la realización de actos u obras que tengan repercusión pública, a fin de dignificar a las víctimas y que los hechos no se vuelvan repetir.

Un aspecto importante que se debe valorar, es que según la Corte IDH, el daño inmaterial no requiere pruebas, tal y como puede apreciarse en el siguiente párrafo: “el daño inmaterial infligido al señor Fleury resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”⁵².

⁵² Corte IDH. Caso Fleury y Otros. Vs. Haití. Párrafo 144. Sentencia de 22 de noviembre de 2011.



El daño inmaterial comprende, el daño físico, moral, psicológico, daño al proyecto de vida y daños colectivos y sociales.

2.4.2.1. Daño físico: Está integrado por el conjunto de afectaciones severas que sufren las víctimas como efecto de la violación de sus derechos humanos. En algunos casos han llegado a ser irreversibles.

Respecto a los daños físicos, en el caso Mack Chang Vs Guatemala, la Corte IDH expresó: “al fijar la compensación por daño inmaterial, la Corte tiene en cuenta que Myrna Mack Chang fue ejecutada extrajudicialmente en circunstancias de extrema violencia (supra párr. 134.4), por lo que resulta evidente que experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, lo que se vio agravado por el ambiente de hostigamiento que vivía en esa época”⁵³.

Para este tipo de daños, en la mayoría de los casos, la Corte IDH ha ordenado medidas de reparación como la rehabilitación, la indemnización y la satisfacción que serán analizados en el siguiente capítulo.

2.4.2.2. Daño moral y psicológico: Se refiere al sufrimiento, dolor y humillación que provocó la violación de los derechos humanos a la víctima. Al respecto, la Corte IDH señala que “el daño moral comprende tanto los sufrimientos y las

⁵³ Corte IDH. “Caso Mack Chang Vs Guatemala”. Párrafo. 261. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.



aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”⁵⁴.

Para este tipo de daños, las medidas de reparación que frecuentemente ha ordenado la Corte IDH son las siguientes: compensación económica, medidas de rehabilitación como la atención médica y psicológica y las medidas de satisfacción entre las cuales puede mencionarse las disculpas públicas y construcción de monumentos, etc.

2.4.2.3. Daño al proyecto de vida: Según la Corte IDH, el proyecto de vida, no es sinónimo de daño emergente o de lucro cesante, porque el primero como se explicó en párrafos anteriores, hace referencia al daño patrimonial que se deriva de los hechos de manera inmediata, mientras que el lucro cesante se relaciona a la pérdida de ingresos futuros y pueden cuantificarse; en cambio el proyecto de vida “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”⁵⁵.

En este marco, el proyecto de vida, se refiere a las diferentes opciones que una persona tiene para su desarrollo y realización integral.

⁵⁴ Corte IDH. Op. Cit. Párrafo 84.

⁵⁵ Corte IDH. Op Cit. Párrafo 147.



En el caso Cantoral Benavides Vs Perú, la Corte IDH, consideró: “los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides. Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su “proyecto de vida”⁵⁶.

En este caso, la Corte IDH resolvió que el Estado peruano debía proporcionarle una beca de estudios superiores a la víctima en un centro de reconocida calidad académica, para que pudiera cubrir los gastos de la carrera y de su manutención.

2.4.2.4. Daños colectivos y sociales: son los daños que afectan el tejido social, consecuentemente la vida colectiva de un grupo o comunidad determinada y regularmente han estado relacionados con violaciones de derechos humanos de pueblos indígenas o de graves violaciones de derechos humanos como las masacres.

⁵⁶ Corte IDH. Op. Cit. Párrafo 60.

Para este tipo de daños, las medidas de reparación que ha ordenado la Corte IDH, son: la indemnización, la restitución, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.



Finalmente, es importante mencionar, que, si bien la Corte IDH ha indicado que la sentencia por sí misma es una reparación del daño inmaterial, también ha señalado que, para este tipo de daños, procede el pago de una compensación.



CAPÍTULO III

Las formas de reparación en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Como se ha analizado, es un principio del Derecho internacional, especialmente del DIDH que el incumplimiento de una obligación internacional de derechos humanos, genera la responsabilidad de reparar el daño causado a la persona de manera adecuada. En la medida de lo posible, la reparación debe eliminar todas las consecuencias generadas a partir de la violación de los derechos humanos de la víctima; a fin de restablecerla a la situación anterior. En este sentido, las reparaciones no son para castigar al Estado, sino para restituir de manera integral (*restitutio in integrum*) a la persona.

Luego que en el capítulo anterior se definió en qué consiste la reparación, a quién se debe reparar y cuál es el daño causado, corresponde establecer, cuáles son las medidas o remedios necesarios para reparar el daño de manera integral en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Teniendo los tribunales internacionales de derechos humanos jurisdicción para emitir reparaciones integrales, la Corte IDH a partir de la perspectiva de la víctima, es decir, desde el daño sufrido, sus necesidades y aspiraciones, ha dispuesto diferentes formas de reparación, lo que ha requerido el análisis de cada



caso en particular, para que las medidas que se adopten sean las más precisas y adecuadas para reparar el daño causado; resaltando que una sola medida de reparación, puede servir para remediar varios daños, así se puede observar en diferentes sentencias de la Corte IDH.

Respecto a las medidas de reparación, la Corte IDH establece que: “Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc”⁵⁷.

Las modalidades de reparación integral que ha dispuesto la Corte IDH en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se rigen por las normas del Derecho internacional y son: la indemnización compensatoria, las costas y gastos, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la obligación de investigar los hechos para identificar y sancionar a los responsables y las garantías de no repetición. Estas últimas poseen un gran alcance en términos de justicia, conocimiento de la verdad, restablecimiento de la dignidad y honor de la víctima.

⁵⁷ Corte IDH. “Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina”. Párrafo. 41. Sentencia de 27 de agosto de 1998.



3.1. La restitución

La restitución tiene como objetivo, restablecer a la víctima a la situación anterior, siempre que esto sea posible y hace referencia a la restitución de los derechos humanos de la víctima y a la reparación material.

Como puede verse en Los Principios y Directrices Básicos de la ONU, “La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”⁵⁸.

En esta misma línea, la Corte IDH se pronunció cuando dispuso que la restitución integral: “consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al Tribunal Internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una

⁵⁸ ONU. Op. Cit. Párrafo 19.



indemnización como compensación por los daños ocasionado”⁵⁹. Quiere decir que cuando no se pueda realizar la plena restitución, la Corte IDH determinará otro tipo de medidas como la rehabilitación, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria, entre otros.

Debido a que no siempre es posible restablecer a la víctima a la situación anterior al ilícito, especialmente en hechos donde la víctima perdió la vida, corresponderá la compensación económica del daño provocado, de su sufrimiento y de sus familiares.

En hechos donde la víctima perdió la vida, la Corte IDH ha establecido que: “La plena *restitutio* es lógica y materialmente impracticable, a no ser que se trate de violaciones formales, virtuales, sin impacto sobre ninguna vida, que sea posible suprimir como se expulsan, en una computadora, las palabras erróneas o indeseables. Significa desconocer la fatalidad de las consecuencias --aunque no sean inmediatamente perceptibles-- de la violación cometida”⁶⁰. Debido a que el mismo Tribunal Interamericano, ha reconocido que no siempre es posible la restitución integral, ha determinado otras medidas que “mitigan” el daño.

De acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, entre las medidas de restitución están: el restablecimiento de la libertad, la restitución de

⁵⁹ Corte IDH. Op.Cit. Párrafo 296.

⁶⁰ Corte IDH. “Caso Tibi Vs Ecuador”. Párrafo 95. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

bienes y valores, la reincorporación de la víctima al puesto que ocupaba y el pago de salarios que dejó de percibir por la violación de sus derechos humanos, la eliminación de antecedentes penales, la recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar, la devolución de tierras familiares, la anulación de procesos que se resolvieron bajo cosa juzgada fraudulenta, la nulidad de leyes contrarias a la CADH, condonación de deudas con el Estado que se derivaron de situaciones que violaron el debido proceso, entre otros.



A manera de poder visualizar cómo la Corte IDH ha dispuesto estas medidas de restitución, a continuación, se desarrollarán algunas de ellas:

a. Restablecimiento de la libertad: la Corte IDH estableció por primera vez esta medida de restitución en la sentencia de fondo del caso Loayza Tamayo VS Perú, en el que ordenó al Estado peruano poner en libertad a la señora María Elena Loiza Tamayo en un plazo razonable y que tal decisión era definitiva e inapelable.

b. Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de salarios dejados de percibir por la violación de derechos humanos: siempre en el caso Loayza Tamayo Vs Perú, pero en la sentencia de reparación, la Corte IDH ordenó al Estado peruano que debía reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendido de que sus salarios y



prestaciones debían ser equivalentes a la suma de sus remuneraciones por esas actividades, tanto en el sector público como en el sector privado en el momento de su detención. Asimismo, dispuso que el Estado debía asegurar la jubilación de la señora Loayza Tamayo, incluyendo el tiempo que transcurrió desde el momento de su detención. Finalmente, que el Estado debía tomar todas las medidas de derecho interno, para asegurar que ninguna resolución contraria que haya sido emitida en el proceso a que fue sometida la señora Loayza Tamayo, produzca o tenga un efecto jurídico.

c. Restitución de bienes y valores: esta medida ha sido ordenada en diferentes sentencias de la Corte IDH. Por ejemplo, en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs Perú, el Tribunal Interamericano decidió que el Estado peruano, debía devolver a los familiares, el dinero que se encontraba en posesión de la víctima, el cual fue incautado por las autoridades estatales, previo a ser ejecutado extrajudicialmente. Asimismo, en el caso Tibi Vs Ecuador, la Corte IDH dispuso que el Estado ecuatoriano, debía devolver al señor Daniel Tibi, los bienes que se le incautaron en el momento de su detención, entre ellos piedras preciosas y un vehículo; de no ser posible su devolución, el Estado tenía que pagar el valor de los mismos.

d. Eliminación de antecedentes penales: esta es otra de las medidas que frecuentemente ordena la Corte IDH, siempre y cuando esté relacionado al ilícito y al daño causado. En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador, la



Corte IDH dispuso que el Estado ecuatoriano debía adoptar todas las medidas necesarias o de otro carácter, para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas que habían sido puestas en libertad o que estas sean sobreseídas de forma definitiva, debido a que se había demostrado la inocencia de las víctimas. Por otra parte, en el caso Cantoral Benavides Vs Perú, la Corte IDH estableció lo siguiente: “A la luz de lo anterior, el Estado deberá proceder a anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con los hechos del presente caso y a cancelar los registros correspondientes”⁶¹.

Asimismo, en el caso Acosta Calderón Vs Ecuador, la Corte IDH determinó como medida de reparación, que el Estado elimine de sus registros públicos, los antecedentes penales del señor Rigoberto Acosta Calderón, siempre y cuando estos antecedentes estuvieran relacionados con el caso en concreto.

e. Restablecimiento de la identidad y restitución del vínculo familiar

La recuperación de la identidad, es otra de las medidas de restitución que ha dispuesto la Corte IDH en sus diferentes sentencias. Es importante destacar que los elementos identitarios son fundamentales para la definición del sentido de pertenencia y relacionamiento de las personas en la sociedad. Uno de esos

⁶¹ Corte IDH. Op. Cit. Párrafo 78.

elementos es el nombre de la persona, el menoscabo de este derecho, conlleva una serie de daños, entre ellos, la pérdida de la identidad.



Al respecto, el Tribunal Interamericano en casos relacionados a la violación del derecho a la identidad, ha resuelto que el Estado debe llevar a cabo todas las medidas necesarias a fin de restituir la identidad de la víctima sustraída por autoridades estatales, lo que debe incluir el nombre y apellido que le asignaron sus padres biológicos, así como la corrección de estos datos en todos los registros del Estado, entre otros.

En el caso Contreras y otros Vs El Salvador, la Corte IDH resolvió que el Estado debía adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para restituir la identidad de la víctima, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron, así como otros datos personales. Además, dispuso que estos datos tenían que ser corregidos en todos los registros oficiales de El Salvador en los que la señora Gregoria Contreras, debía aparecer con el apellido Molina.

Por otro lado, la restitución del vínculo familiar es otra de las medidas fijadas por la Corte IDH. Tanto la recuperación de la identidad y la restitución del vínculo familiar son medidas de restitución que regularmente se relacionan con las violaciones de derechos humanos que ocurrieron durante conflictos armados.



En el Caso Fornerón e hija Vs Argentina, el Tribunal Interamericano consideró: “la Corte estima necesario que, como medida de reparación, el Estado debe establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija. Ello implica un proceso de acercamiento progresivo de manera de comenzar a construir un vínculo entre padre e hija quienes, en casi doce años, solo se encontraron una vez por aproximadamente cuarenta y cinco minutos”⁶².

3.2. La rehabilitación

La medida concerniente a la rehabilitación, tiene como objetivo, reparar el daño físico, psicológico y moral de la víctima, a través de la atención médica y psicológica. En sus inicios, la rehabilitación formaba parte de las medidas de satisfacción, luego la Corte IDH le dio carácter autónomo y en los últimos años ha sido ordenada en las sentencias de forma separada a las medidas de satisfacción, siempre y cuando correspondan al hecho y daño sufrido por la víctima.

Es importante tomar en cuenta que en las sentencias en las cuales el Tribunal Interamericano ha ordenado la rehabilitación, ha decidido frecuentemente que el Estado cumpla lo siguiente:

⁶² Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs Argentina. Párrafo 160. Sentencia de 27 de abril de 2012.



- a. Qué brinde la atención médica y psicológica de manera inmediata y en forma gratuita.
- b. Que la atención médica y psicológica, debe contar con el consentimiento informado de la víctima y debe ser brindado por personal especializado de las instituciones del Estado.
- c. Que la atención médica y psicológica debe ir acompañada de la provisión de medicamentos y debe ser ofrecida el tiempo que la víctima lo necesite.
- d. Que la atención médica y psicológica se provea de ser posible en el lugar más cercano a la residencia de la víctima, etc.

En el caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala, la Corte IDH dispuso: “Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, inter alia, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita. Al proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas⁶³.

⁶³ Corte IDH. Op. Cit. Párrafo 107.



Asimismo, en el caso Barrios Altos Vs Perú, la Corte IDH decidió que de común acuerdo con el Estado demandado, se fijarán las reparaciones. Producto de este Acuerdo, el Estado peruano se comprometió a brindar atención médica y psicológica a las víctimas a través del Ministerio de Salud. Esta atención debía ser en el hospital o en una institución especializada correspondiente al domicilio de las víctimas, quienes podían ser atendidas en las áreas de consulta externa, diagnóstico, maternidad, hospitalización, rehabilitación, traumatología y salud mental. También debían de ser apoyadas con intervenciones quirúrgicas, partos y la dotación de medicamentos, si así lo necesitaran.

Por otra parte, cuando es una colectividad la víctima de graves violaciones de derechos humanos, como en las masacres cometidas contra comunidades enteras, la Corte IDH ha dispuesto la creación de un comité que evalúe la condición médica y psicológica de las víctimas de este hecho ilícito, tal y como puede apreciarse en el caso Plan de Sánchez Vs Guatemala. “Para estos efectos, el Estado debe crear un comité que evalúe la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar. En este comité deberá tener una participación activa la organización no gubernamental Equipo de Estudios Comunitarios de Acción Psicosocial, y en el caso de que esta no consienta o no se encuentre en condiciones de asumir la

tarea, el Estado deberá identificar otra organización no gubernamental con experiencia en tratamiento de víctimas que pueda reemplazarla”.⁶⁴



Por último, respecto a aquellas víctimas que se encuentran en el extranjero a raíz de la violación de sus derechos humanos o que ya no quieren regresar a su país por temor a ser nuevamente victimizadas, la Corte IDH ha dispuesto una compensación económica a fin de que puedan sufragar sus gastos médicos y psicológicos en el país donde residen. Asimismo, el tribunal interamericano, ha previsto el pago de una indemnización por gastos médicos y psicológicos, pasados y futuros.

⁶⁴ Corte IDH. “Caso Plan de Sánchez Vs Guatemala”. Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Párrafo 108.



3.3. La satisfacción

Al igual que la restitución, las medidas de satisfacción están orientadas a dignificar a las víctimas. Si bien contribuyen a evitar que los hechos no se vuelvan a repetir, su principal propósito es la satisfacción de la víctima.

El presente análisis se refiere a las modalidades de reparación en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, sin embargo es importante conocer cuáles son las medidas de satisfacción definidas por la ONU, debido a que concuerdan con las modalidades dispuestas por la Corte IDH. En los “Principios y Directrices Básicos”, se incluyen como medidas de satisfacción, las siguientes:

- a. Medidas orientadas al cese de las violaciones;
- b. Verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad, en la medida en que no afecte o amenace los intereses y seguridad de la víctima, sus familiares y testigos o de personas que han contribuido a ayudar a la víctima o impedir que ocurran nuevas violaciones.
- c. Búsqueda de personas desaparecidas, de las identidades de la niñez secuestrada y cadáveres de personas asesinadas. En el caso de estos últimos, para que sean identificados y sepultados por sus familiares de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.



d. Declaración oficial o decisión judicial para la dignificación de la víctima y de las personas cercanas a ella.

e. Disculpa pública que debe incluir el reconocimiento de los hechos y la responsabilidad estatal.

f. La sanción judicial o administrativa de los responsables de las violaciones de derechos humanos, entre otros.

Como puede apreciarse, el catálogo de medidas de satisfacción reconocido por la ONU es extenso; sin embargo, estas medidas también han sido reconocidas por la Corte IDH, formando parte de su abundante jurisprudencia.

A nivel interamericano, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela, la Corte IDH determinó como medidas de satisfacción:

a. La obligación de investigar el hecho, identificar, juzgar y sancionar a los responsables;

b. La obligación de buscar los restos mortales de las víctimas, para que los familiares puedan sepultarlos;

c. La publicación de la sentencia;

d. La implementación de medidas para dotar de eficacia al recurso de hábeas corpus;



e. La armonización del tipo penal de la desaparición forzada con los estándares internacionales relacionados a la materia.

f. La implementación de procesos de formación sobre la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, entre otros.

Las medidas adoptadas en este caso, además de satisfacer a las víctimas (directas e indirectas), buscan transformaciones estructurales, logrando con ello que los hechos no se vuelvan a repetir. Estas son las innovaciones y progresos en la jurisprudencia de la Corte IDH, debido a que con estas modalidades de reparación, se restablece la dignidad de las víctimas.

A manera de poder percibir el alcance de las medidas de satisfacción frecuentemente dictadas por la Corte IDH, se abordarán las siguientes:

a. La publicación de la sentencia: el Tribunal Interamericano ha ordenado la publicación de la sentencia en el término de seis meses, luego de notificada la sentencia. La difusión debe realizarse en el diario oficial y en el diario de mayor circulación, en la página web del Estado, en la radio y en la televisión. En casos relacionados a pueblos indígenas, la Corte IDH a dispuesto la difusión de la sentencia en el idioma de las víctimas, como en el Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala. El principal objetivo de la publicación de la sentencia es la

dignificación de la víctima, sin embargo, su conocimiento por el público, contribuye a la memoria histórica de la sociedad en general.



b. Acto público de reconocimiento de responsabilidad: quizá sea esta una de las medidas de satisfacción que mayor impacto produce en las víctimas en términos de dignificación, debido a que es un acto solemne en el que públicamente el Estado reconoce su responsabilidad por la violación de sus derechos humanos y al mismo tiempo les pide disculpas o perdón. En aquellos casos donde las víctimas han perdido la vida, el reconocimiento de responsabilidad estatal y las disculpas, son fundamentales para la satisfacción de los familiares.

En el caso *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, la Corte IDH resolvió: “la presente Sentencia, constituye per se una adecuada reparación en este aspecto. No obstante, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas”⁶⁵. Ante la gravedad de lo sucedido al señor Bámaca Velásquez, la Corte IDH consideró que la sentencia no era suficiente como medida de reparación, por lo tanto, el Estado debía realizar un acto público donde reconociera su responsabilidad por los hechos sucedidos contra la víctima.

⁶⁵ Corte IDH. Op. Cit. Párrafo 84.



Asimismo, en el caso Carpio Nicolle Vs Guatemala, la Corte IDH, dictó que el Estado debía realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad de acuerdo con lo sucedido con la víctima; acto en el que tenían que estar presentes las más altas autoridades del país.

La Corte IDH por lo general, aunque no de manera exclusiva, ha restringido esta medida a casos relacionados con ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, privación de la libertad personal y masacres.

c. Homenajes y actos conmemorativos para las víctimas: la Corte IDH ha dispuesto que son medidas de satisfacción, en el sentido de que no solo contribuyen a recordar a las víctimas, sino que son adecuadas para reparar el daño provocado a los familiares. En el caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros vs Guatemala), “la Corte ordena al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo con los jóvenes, víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales. Ello contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas”⁶⁶. Esta disposición permite que se conserve la memoria de las víctimas y a despertar la conciencia de la sociedad, para que hechos como este no se vuelvan a repetir; considerando que la niñez,

⁶⁶ Corte IDH. Op. Cit. Párrafo 103.



así como las mujeres, los pueblos indígenas y otros grupos sociales, merecen especial protección por parte del Estado, debido a que, por razones discriminatorias, se encuentran en mayor desventaja con el resto de la sociedad.

d. Becas de estudio: las becas de estudio son consideradas por la Corte IDH como una medida de satisfacción para reparar el daño causado; sin embargo, su alcance es mayor, porque con ello se logra que la víctima transforme su vida a una situación mejor. En el caso Cantoral Benavides Vs Perú, el Tribunal Interamericano ordenó que el Estado peruano debía proporcionar una beca al señor Luis Alberto Cantoral Benavides, para que pudiera restablecer su proyecto de vida.

e. Medidas socioeconómicas de reparación colectiva: otra de las medidas de satisfacción que ha dispuesto la Corte IDH, para reparar de manera colectiva a las víctimas de violaciones de derechos humanos, son las medidas socioeconómicas. Estas medidas consisten en la implementación de proyectos de infraestructura o en la ejecución de proyectos relacionados con el acceso a la educación.

En el caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala, la Corte IDH decidió que el Estado debía llevar a cabo un programa de viviendas en menos de cinco años, a partir de notificada la sentencia, porque por los hechos, las víctimas



habían perdido sus viviendas. “Dado que los habitantes de Plan de Sánchez perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso (supra párr. 49.4), este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en dicha aldea (supra párrs. 66.a y 68.a) y que así lo requieran”⁶⁷. Aunque en lo relativo a la educación, también ordenó que se tradujera la CADH, así como la sentencia de reparación en el idioma achí y que este texto educativo fuera divulgado en el municipio de Rabinal.

3.4. La obligación de investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables

“Los Principios y Directrices Básicos” de la ONU, considera esta forma de reparación como una medida de satisfacción, específicamente en el numeral 22 inciso f⁶⁸. Asimismo, la Corte IDH en algunas de sus sentencias, la incluía dentro de las medidas de satisfacción, como se pudo apreciar en el caso Blanco Romero y Otros Vs Venezuela, citado en el apartado concerniente a las medidas de satisfacción. Sin embargo, por sus alcances y significados en términos de derecho al acceso a la justicia, derecho a conocer la verdad y combate a la impunidad; en los últimos años, el Tribunal Interamericano le ha dado un carácter autónomo.

⁶⁷ Corte IDH. Op. Cit. Párrafo 102 inciso “g”.

⁶⁸ “La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;”



Ante la falta de una investigación seria y efectiva de una violación de derechos humanos por parte del Estado, en las últimas sentencias, la obligación de investigar, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos, es una medida que siempre dicta la Corte IDH y en varios casos, es la primera reparación que debe realizar el Estado.

Aspectos importantes ha determinado la Corte IDH respecto a esta medida de reparación, porque en algunos casos ha resuelto que mientras los hechos no sean esclarecidos, no se haya identificado, juzgado y sancionado a los responsables materiales e intelectuales, cómplices, encubridores y todos aquellos que participaron en el hecho, la obligación de investigar no prescribe y debe ser cumplida de manera seria y no como una mera formalidad o trámite; esto quiere decir que debe estar orientada al verdadero acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad por parte de las víctimas.

En este marco, en el caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia, la Corte IDH resolvió de la siguiente manera: “las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad”⁶⁹.

⁶⁹ Corte IDH. “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia”. Párrafo 117. Sentencia de 26 de mayo de 2010.



Asimismo en el caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala, la Corte IDH estableció lo siguiente: “el Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales”⁷⁰; significa que este deber de investigar tiene como propósito que se conozca qué fue lo que pasó, por qué pasó, y quiénes fueron los responsables para su juzgamiento y posterior sanción por parte del Estado.

Otro dato importante a analizar en esta forma de reparación, es el papel protagónico que la Corte IDH ha dado a las víctimas durante todas las etapas del proceso de investigación de los hechos. En el caso del Caracazo Vs Venezuela, la Corte IDH dispuso que durante la investigación: “Los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de estas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad venezolana conozca la verdad”⁷¹.

Esta medida de satisfacción, contribuye a dignificar a las víctimas y a sus familiares; en especial, en aquellos casos donde las personas perdieron la vida.

⁷⁰ Corte IDH. Op. Cit. Párrafo. 98.

⁷¹ Corte IDH. “Caso del Caracazo Vs Venezuela”. Párrafo 118. Sentencia de 29 de agosto de 2002.



3.5. Las garantías de no repetición

Como su nombre lo indica, estas medidas tienen como objetivo que los hechos no se vuelvan a repetir. Sus repercusiones son positivas y de largo alcance, debido a que varias de ellas, pretenden transformaciones estructurales, en especial, en aquellos casos donde se ha conformado un esquema recurrente y sistemático de violaciones de derechos humanos. Las garantías de no repetición contribuyen al cese y prevención de futuras violaciones de derechos humanos. En este sentido, la Corte ha dicho: “las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención”⁷².

La Corte IDH ha desarrollado un catálogo de garantías de no repetición, producto especialmente de estructurales, sistemáticas y graves violaciones de derechos humanos, entre las cuales están: la armonización del derecho interno con la Convención Americana y otros tratados interamericanos, derogación de normas contrarias a la CADH, medidas para dejar sin efecto una resolución judicial adversa al Pacto de San José, inicio de un nuevo juicio en el que se respeten las reglas del debido proceso, medidas para dotar de eficacia al recurso de habeas corpus, construcción y mejora de centros carcelarios donde hubieran sucedido graves violaciones de derechos humanos, campañas nacionales de sensibilización sobre derechos humanos, acceso a la información pública, procesos de formación

⁷² Corte IDH. “Caso Veliz Franco Vs Guatemala”. Párrafo 160. Sentencia de 19 de mayo de 2014.



en derechos humanos dirigidos a funcionarios públicos e implementación de políticas públicas sobre derechos humanos, entre otros.

A continuación, se desarrollarán algunas de las garantías de no repetición arriba descritas, por el rol que cumplen en la prevención de violaciones de derechos humanos, que se abordaron en el capítulo dos como deberes de mayor entidad.

a. Armonización de la legislación interna con la Convención Americana

La adecuación de la legislación interna con la CADH es una medida estructural y quizá una de las formas de reparación que mejor ha contribuido en la prevención de hechos que vulneran los derechos humanos de las víctimas. Respecto a esta medida, la Corte IDH ha sostenido que: “El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”⁷³.

⁷³ Corte IDH. “Caso Pacheco Teruel Vs Honduras”. Párrafo 92. Sentencia de 27 de abril de 2012.



b. Derogación de normas contrarias a la Convención Americana

La Corte IDH ha dictado esta medida, especialmente en casos relacionados a leyes de amnistía, pena de muerte y privación de libertad; reparación que ha tenido efecto en dos sentidos: en la cesación de la violación de derechos humanos y en la prevención de los mismos.

c. Capacitación sobre derechos humanos dirigidos a funcionarios públicos

La formación en derechos humanos de los funcionarios públicos es fundamental, principalmente en aquellos países de tradición autoritaria. En el caso Veliz Franco Vs Guatemala, la Corte IDH dispuso que, en un plazo razonable, el Estado debía implementar programas de formación sobre prevención, atención, sanción y erradicación de hechos relacionados a muertes violentas de mujeres y femicidios, dirigidos especialmente al personal del sistema de justicia (Organismo Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil) relacionado con la investigación de estos hechos.



3.6. Indemnización compensatoria

La indemnización se encuentra regulada en normas universales y regionales de derechos humanos. En el Sistema Interamericano, el artículo 63.1 de la Convención Americana señala que la Corte IDH: "...Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"⁷⁴. Como puede apreciarse, la indemnización es vinculante para el Estado Parte que haya transgredido el Pacto de San José y es una medida para reparar el daño causado.

En el Sistema Interamericano, la indemnización compensatoria es la medida que con mayor frecuencia ha otorgado la Corte IDH en sus sentencias. Inicialmente solo la concedía a las víctimas directas, posteriormente se amplió a las víctimas indirectas, lo cual es un reflejo del carácter evolutivo y progresivo de la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.

Según "Los Principios y Directrices Básicos" de la ONU, "la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas

⁷⁴ OEA.CADH. Artículo 63.1.



internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.⁷⁵

De acuerdo con estos principios, la indemnización compensatoria incluye la reparación de los daños materiales e inmateriales, lo cual debe ser determinado conforme a la gravedad de la violación de derechos humanos y a las circunstancias específicas del caso.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte IDH, al determinar que la indemnización compensatoria debe reparar el daño material e inmaterial: “La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el

⁷⁵ ONU. Op. Cit. numeral 20.



daño material como el moral”⁷⁶. En sus primeras sentencias la Corte IDH utilizaba “daño moral”, sin embargo, lo sustituyó por “daño inmaterial” por considerar que este término tiene mayores alcances para dignificar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Asimismo, de manera reiterada la Corte IDH ha señalado que la reparación del daño de manera integral, es el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que produjo la violación de derechos humanos; sin embargo cuando ya no es posible, se deben determinar otras medidas de reparación como el pago de una justa indemnización, lo que se puede apreciar en la siguiente cita: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁷⁷.

Como se decía en líneas anteriores, cuando ya no es posible la reparación integral, especialmente en casos relacionados a violaciones del derecho a la vida,

⁷⁶ Corte IDH. “Caso Blake Vs Guatemala”. Párrafo 42. Sentencia 22 de enero de 1999.

⁷⁷ Corte IDH. “Caso Bámaca Vs Guatemala”. Párrafo 39. Sentencia de 22 de febrero de 2002.



a la integridad y libertad personal, la reparación se realiza a través de una justa indemnización o compensación pecuniaria y de otras formas de reparación, para compensar el daño y que los hechos no se vuelvan a repetir.

Por lo tanto, la indemnización tiene como objetivo, compensar el daño material e inmaterial, pero esta indemnización compensatoria debe guardar relación con la violación de derechos humanos y con las afectaciones derivadas de esta, debido a ello, no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas.

Al respecto, en el caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs México, la Corte IDH determinó lo siguiente: “la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que estas se consideren una doble reparación”⁷⁸.

Por otro lado, para definir el monto de la indemnización compensatoria de los daños materiales e inmateriales, la Corte ha considerado la particularidad de cada caso, utilizando para ello, el principio de equidad, lo que significa que la

⁷⁸ Corte IDH. “Caso Gonzales y Otras (Campo Algodonero Vs México)”. Párrafo 450. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



indemnización corresponderá a la gravedad de los hechos. Además, fundamenta su decisión en la valoración de las pruebas y argumentos presentados por las partes, así como en su jurisprudencia.

Asimismo, la definición del monto de la indemnización compensatoria, puede ser acordada de común acuerdo por las partes y su cálculo es conforme a la moneda de los Estados Unidos de América, el cual debe estar libre de impuestos. Regularmente la Corte IDH ha establecido como mínimo, el pago de la indemnización en un plazo de un año, luego de haberse notificado la sentencia de reparación. En caso de que el Estado no cumpla con el plazo establecido, deberá pagar los intereses moratorios correspondientes, conforme al monto adeudado y al interés bancario que rige en el país, etc.

Respecto a la ejecución de la indemnización compensatoria, la CADH en el artículo 68.2 indica que: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”⁷⁹.

⁷⁹ CADH. Artículo 68.2.



3.7. Costas y gastos

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, “las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria⁸⁰.

Derivado de ello, las costas y gastos forman parte de la reparación integral y son todas aquellas erogaciones realizadas por la víctima en la búsqueda de justicia frente a las autoridades de la jurisdicción interna, así como en el sistema interamericano, los cuales deben ser reparados por el Estado infractor.

El monto de las costas y gastos se define conforme a los gastos señalados y comprobados por las partes, a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y bajo el principio de equidad.

Un dato importante que se debe destacar, es que la Corte IDH bajo este principio de equidad, determina una cantidad para gastos futuros en que pueda

⁸⁰ Corte IDH. “Caso Blanco Romero y Otros Vs Venezuela”. Párrafo 114. Sentencia de 28 de noviembre de 2005.

incurrir la víctima a nivel interno, sus familiares o sus representantes; por ejemplo, en el seguimiento a la investigación de los hechos en la jurisdicción interna o durante la supervisión de cumplimiento de la sentencia.



En conclusión, puede decirse que la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia progresiva, estableciendo como modalidades de reparación, la indemnización compensatoria, las costas y gastos, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la obligación de investigar para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de infracción o violación de derechos humanos y finalmente las garantías de no repetición que desempeñan un rol invaluable para que los hechos cesen y no se vuelvan a repetir.



CAPÍTULO IV

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias

Como ya se ha analizado, la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la Convención Americana y en otros tratados interamericanos de derechos humanos es la reparación a través de las diferentes modalidades establecidas por la Corte IDH. Sin embargo, para que la violación de derechos humanos sea conocida en el Sistema Interamericano, es importante tener presente dos consideraciones: la primera es que el Estado tiene la oportunidad de reparar esa violación, antes de que el caso sea conocido por la Corte IDH. En segundo lugar, se tiene que cumplir con principios como el agotamiento de los recursos internos y con requisitos de admisibilidad (materiales y formales) los cuales se desarrollarán en el presente capítulo.

4.1. La complementariedad entre la protección nacional y la protección internacional

4.1.1. Principio de subsidiariedad

Como se ha analizado en capítulos anteriores, el surgimiento y evolución del DIDH, no solo ha redefinido la concepción del DIP, sino que ha contribuido a la



internacionalización de los derechos humanos, lo que significó un hito histórico, previendo que los hechos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial no se vuelvan a repetir.

En el contexto del fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos, es importante resaltar que los Estados al adoptar y ratificar tratados de derechos humanos, asumen la obligación de respetar y garantizar en el plano nacional, los deberes contenidos en tales instrumentos.

Esta internacionalización de los derechos humanos, permite comprender que su protección, no solo es responsabilidad del Derecho nacional, sino también del Derecho internacional, siendo entonces una competencia compartida; sin embargo, el primer obligado en respetar y garantizar los derechos humanos es el Estado, de ahí la importancia del principio de subsidiariedad que entre otros, establece un mecanismo adecuado para delimitar los límites y alcances de la jurisdicción internacional frente a la jurisdicción nacional, define los deberes y obligaciones del Derecho nacional, así como una nueva concepción de la soberanía, fundamentada en el respeto y protección de los derechos humanos.

Según Mauricio Del Toro: “el principio de subsidiariedad en el marco del DIDH supone que, no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos o precisamente en



virtud de ellos, es a los Estados a los que corresponde en primera instancia, respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción y solo cuando éstos no han brindado una protección adecuada o efectiva es que la jurisdicción internacional (ahí donde exista) puede y debe ejercer su competencia. En principio, los operadores nacionales son los mejores situados para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos⁸¹; lo que significa que los órganos o tribunales internacionales intervienen, solo cuando la jurisdicción nacional ha fallado o fracasado en la protección de los derechos humanos de la víctima; es decir que si la jurisdicción interna funciona de manera eficaz para garantizar los derechos humanos conculcados, no será necesario acudir a la jurisdicción internacional, pues esta última es subsidiaria de la primera.

Como se ampliará en líneas posteriores, acerca del derecho que el Estado tiene de reparar el daño, antes de que sea conocido por un Tribunal Internacional, las y los operadores de justicia desempeñan un rol importante en garantizar los derechos humano conculcados, en especial, el acceso a la justicia, porque son quienes como dice Mauricio del Toro, van a conocer y resolver las violaciones de derechos humanos; sin embargo ante la mala atención o falta de acceso a los recursos que ofrecen los órganos jurisdiccionales nacionales, las víctimas se ven obligadas a acudir a Tribunales Internacionales.

⁸¹ Del Toro Huerta, Mauricio Iván. *El Principio de Subsidiaridad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con Especial Referencia al Sistema Interamericano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Página 4.



Por otra parte Paolo Carozza, citado por Georgina Vargas Vera, define el principio de subsidiariedad “como el principio con base en el cual cada grupo social y político debe ayudar a grupos más locales o pequeños a alcanzar sus respectivos fines, sin que se atribuya esas tareas a sí mismo”⁸². De acuerdo con Carozza, este principio permite en primer término, que la jurisdicción interna proteja los derechos humanos, siempre y cuando pueda lograr este objetivo por sí misma. De no poder hacerlo, actúa el nivel mayor o sea el Derecho internacional como coadyuvante o apoyo a la consecución del fin del primero.

Asimismo, la Convención Americana reafirma el carácter complementario del Derecho internacional, al indicar lo siguiente: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”⁸³. Es importante destacar en este sentido, que la jurisdicción internacional no sustituye a la nacional, sino que la complementa.

Como se viene analizando, las y los operadores internacionales actúan solo cuando la jurisdicción nacional no ha sido capaz de garantizar los derechos humanos de la víctima; pero para ello, se tiene que cumplir con ciertas reglas y

⁸² Vargas Vera, Georgina. *La Aplicación del Principio de Subsidiariedad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Página 100.

⁸³ OEA. Op. Cit. Tercer párrafo.



condiciones formales y materiales de admisibilidad, como la regla de agotamiento de recursos internos que se abordará a continuación.

4.1.2. Regla del agotamiento de los recursos internos y reconocimiento de la competencia de la Corte IDH por los Estados parte

4.1.2.1. Regla del agotamiento de los recursos internos

Es una regla general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que previo a someter una comunicación o denuncia contra un Estado a un órgano internacional de derechos humanos, se debe agotar los recursos que brinda la jurisdicción interna, reflejando con ello, la complementariedad entre el Derecho interno y el Derecho internacional.

A la necesidad de agotar los recursos nacionales, previo a recurrir a los que ofrece el Derecho internacional, se le llama “regla de agotamiento de los recursos internos”.

Según Cancado Trindade citado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos: “La regla de los recursos internos da testimonio de la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en el presente contexto de la



protección; los recursos internos forman parte integral de la propia protección internacional de los derechos”⁸⁴. En este sentido, la jurisdicción internacional es una extensión de la jurisdicción nacional.

Como se decía al inicio de este subtema, el agotamiento de los recursos internos es una regla general del DIDH, lo que quiere decir que, tanto en el sistema universal, como en los sistemas regionales de protección de derechos humanos, es una condición de admisibilidad. No se puede acudir a ninguna jurisdicción internacional, si previamente no se han agotado los recursos nacionales, tampoco un caso puede ser conocido por un órgano internacional, si la denuncia o petición está siendo conocida por otro órgano del mismo sistema o de otros sistemas de protección de derechos humanos.

Por lo tanto, esta regla garantiza que el Estado tenga la posibilidad de reparar el daño provocado por la violación de derechos humanos, antes de que la víctima acuda a la vía internacional. Al respecto Jorge Toyama Miyagusuku y Juan Carlos Morón Urbina señalan que: “Por el agotamiento de los recursos internos, se pretende reconocer la soberanía interna de los gobiernos sobre lo ocurrido en sus territorios. Además, el agotamiento de los recursos internos está planteado para que los gobiernos tengan la posibilidad de conocer y resolver

⁸⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Op. Cit. Páginas 100-101.



sobre una violación de un derecho humano, antes de que ella sea conocida internacionalmente”⁸⁵

En este mismo sentido, la Corte IDH se pronunció en el caso Viviana Gallardo y Otras Vs Costa Rica al señalar que “Según los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así, como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito”⁸⁶. Lo que quiere decir que la regla del agotamiento de los recursos internos en el Sistema Interamericano, se convierte en un derecho de los Estados de reparar el daño, antes de que sea conocido por el sistema.

En conclusión, puede decirse que el principio de subsidiariedad, así como la regla del agotamiento de los recursos internos, da cuenta de la necesaria interacción entre la jurisdiccional nacional y la internacional.

⁸⁵ Jorge Toyama Miyagusuku y Juan Carlos Morón. *La regla del agotamiento de la jurisdicción interna en el sistema interamericano de derechos humanos*. Página 154.

⁸⁶ Corte IDH. “Viviana Gallardo y otras Vs Costa Rica”. Sentencia de 13 de noviembre de 1981. Párrafo 26.



En el Sistema Interamericano, para que un caso sea admitido por la CIDH, debe reunir ciertos presupuestos, entre estos: el agotamiento de los recursos internos, que el caso sea presentado seis meses después de haberse dictado la sentencia definitiva por un órgano jurisdiccional interno y que no esté pendiente de ser resuelto por otro órgano internacional, entre otros, como lo señala el artículo 46.1 de la CADH que establece: "Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y;

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante de la entidad que somete la petición ⁸⁷.

⁸⁷ OEA. Op. Cit. Artículo 46, incisos 1a, 1b y 1c.



Sin embargo, es preciso aclarar que las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del artículo antes mencionado, no se aplicarán en las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los recursos internos para la protección de los derechos humanos que se plantea han sido violados;

2. Cuando a la víctima se le haya negado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o se le haya imposibilitado poder agotarlos, así como la existencia de retardo malicioso en la decisión del caso.

Además de las condiciones señaladas en el artículo 46.1, para que la denuncia contra un Estado Parte de la CADH sea sometida a la decisión de la Corte IDH, se debe agotar previamente, los procedimientos señalados en los artículos 48 y 50 de la CADH; así como el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH que consiste en la interpretación y aplicación de la CADH, regulado en el artículo 62 de este cuerpo normativo, el cual se analizará más adelante.

Asimismo, el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH que se refiere al sometimiento del caso por parte de la Comisión, señala: “1. El caso será sometido



a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50⁸⁸ de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas...”⁸⁹.

4.1.2.2. Reconocimiento de la competencia consultiva y jurisdiccional de la Corte IDH por los Estados parte

Es importante destacar que los Estados Parte de la CADH, se someten a la competencia de la Corte IDH, a partir del principio de autonomía y de la voluntad de la que gozan, según el Derecho internacional.

El reconocimiento de la competencia del Tribunal Interamericano es otra de las condiciones esenciales para que un caso sea conocido por el Sistema Interamericano. Al respecto, el artículo 62.1 y 62.2 de la Convención Americana, señala:

“1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin

⁸⁸ “De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones...”

⁸⁹ Corte IDH. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.



convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte⁹⁰.

El artículo 62.1, indica en qué momento y cómo los Estados Parte pueden reconocer la competencia obligatoria de la Corte IDH, ya sea durante su adhesión o ratificación al Pacto de San José o declarar tal reconocimiento en cualquier momento posterior a la adhesión o ratificación de este instrumento internacional.

Sobre el reconocimiento de la competencia de los órganos de derechos humanos, para conocer casos relativos a violaciones de derechos humanos; es importante mencionar que éste puede realizarse por dos vías: en la Convención misma a través de su adopción o ratificación o por medio de una declaración. La Convención Americana previó que los Estados Parte, pudieran reconocer la competencia de la Corte IDH por cualquiera de estas opciones, ya sea de pleno derecho o a través de una declaración.

⁹⁰ OEA. Op. Cit. Artículo 62.1, 62.2.



Asimismo, el artículo 62.2 establece las modalidades de aceptación que los Estados Parte pueden adoptar al reconocer la competencia de la Corte IDH, ya sea incondicionalmente, bajo condición de reciprocidad, por un período específico o por casos específicos.

Ahora bien, el artículo 62.3 de la CADH es de trascendental importancia en el sentido de que se refiere expresamente a la competencia consultiva y contenciosa de la Corte IDH, siendo la siguiente: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”⁹¹.

Es en el marco de esta competencia que la Corte IDH, emite opiniones consultivas, así como sentencias de reparación orientadas a que el Estado garantice los derechos humanos de las víctimas. Esta función jurisdiccional de la Corte IDH está regulada en los artículos 61, 62 y 63 de la CADH citados en esta tesis y su función consultiva en el artículo 64 que dice: “1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos

⁹¹ Idem. Artículo 62.3.



humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”⁹².

Asimismo, en función del artículo 62.3 de la CADH, el artículo 1 del Estatuto de la Corte IDH establece que el Tribunal Interamericano es una institución jurisdiccional autónoma, que tiene como objetivo la interpretación y aplicación de la CADH; dicha función la ejerce conforme a las disposiciones del Pacto de San José y a su Estatuto. Luego de que se haya reconocido: a) La competencia jurisdiccional de la Corte por el Estado Parte; b) Que se hayan agotado los recursos internos, y; c) Que se haya cumplido con los procedimientos establecidos en el artículo 48 y 50 de la CADH, el Tribunal Interamericano puede admitir las comunicaciones presentadas por la Comisión o por los Estados.

Cabe destacar que las formas de solución de los casos ante la Corte IDH puede realizarse de tres maneras: a través del desistimiento de quien presentó el caso ante la Corte IDH, del reconocimiento (allanamiento) total o parcial de la responsabilidad del Estado sobre los hechos y por medio de la solución amistosa,

⁹² OEA. Op. Cit. Artículo 64.



así se encuentra regulado en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de la Corte IDH.

Sin embargo aún con estos supuestos, la Corte IDH ante la responsabilidad de proteger los derechos humanos, puede si así lo decide, continuar con el examen del caso, según el artículo 64⁹³ de su Reglamento.

La Corte IDH al haber deliberado y aprobado la sentencia de reparación, la notificará a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y si ese fuera el caso al Estado demandante. Al respecto, el artículo 69 de la CADH indica: “El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención”⁹⁴.

Finalmente, se concluye que la Corte IDH, podrá conocer casos de violaciones de derechos humanos, siempre y cuando los Estados reconozcan su competencia, lo cual es coherente con el artículo 6⁹⁵ de la OEA, en el sentido de que al firmarla o ratificarla, aceptan las obligaciones en ella contenidas.

⁹³ “La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”.

⁹⁴ OEA. Op. Cit. Artículo 69.

⁹⁵ “Cualquier otro Estado americano independiente que quiera ser miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización, así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 28 y 29 de la Carta”.



4.2. El carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH

Las sentencias de reparación emitidas por la Corte IDH, son de cumplimiento obligatorio por los Estados parte, por lo tanto, su incumplimiento deriva en otra responsabilidad internacional estatal. Al respecto el artículo 68 de la CADH establece: “Los Estados Partes en la Convención, se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte”⁹⁶. De esta manera, los Estados de manera voluntaria, se obligan a acatar las sentencias de la Corte IDH.

Sin embargo, al hacer caso omiso a esta obligación, surge una nueva responsabilidad internacional que se suma a la ya declarada previamente por este órgano jurisdiccional internacional. Uno de los problemas relacionados a este asunto, es que esta nueva responsabilidad internacional ya no será conocida por la Corte IDH.

El carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH, se basa en el consentimiento dado al ratificar la CADH por los Estados parte, en especial en el reconocimiento contencioso del Tribunal Interamericano. Además, no se debe olvidar que la jurisprudencia es fuente de derecho internacional, por lo tanto, las sentencias de la Corte IDH son fuente de Derecho internacional.

⁹⁶ OEA. Idem. Artículo 68.



En este sentido, según María Angélica Benavides Casals, “Una sentencia es una norma jurídica particular vinculante y obligatoria para el Estado parte del juicio. El contenido de ella y, por tanto, las obligaciones y derechos que la Corte determina en razón del conflicto que conoce, es vinculante para las partes intervinientes. Esta obligatoriedad se fundamenta en el consentimiento entregado por el Estado para someterse a la jurisdicción del tribunal”⁹⁷. Derivado de la afirmación de la autora Benavides Casals, la sentencia de reparación de la Corte IDH es una norma vinculante que establece derechos y obligaciones para las partes del litigio y que se fundamenta en el reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano.

Asimismo, para comprender el carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH, es importante citar nuevamente el artículo 62.3 de la CADH que señala la competencia de la Corte IDH para interpretar y aplicar la Convención Americana, siempre que los Estados hayan reconocido tal competencia. Al respecto Benavides-casals refiere “Esta esencial norma en el proceso jurisdiccional es de tanta relevancia como obviedad. El núcleo fundamental de aplicación de una norma jurídica por órganos jurisdiccionales requiere necesariamente un proceso de interpretación. Esto en materia de derecho internacional y de derechos humanos es indispensable”⁹⁸.

⁹⁷ Benavides-Casals, María Angélica. *El Efecto Erga Omnes de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Página 148.

⁹⁸ Idem. Página. 152.



La autora indica que este artículo es relevante en el sentido de que la aplicación de una norma necesita de un proceso de interpretación, lo cual es imprescindible en el Derecho internacional y en derechos humanos. Continúa manifestando que este artículo indica otro aspecto importante y es “La competencia, obvia y necesaria, para la interpretación de la norma jurídica que la Corte aplica, esto es, la Convención según texto expreso del artículo en comento es para desembocarla en el caso concreto que “le sea sometido”. Es decir, es una reafirmación de la regla general que señala que las instancias jurisdiccionales internacionales interpretan y aplican la norma (la Convención) para obtener una norma jurídica vinculante (la sentencia) obligatoria para las partes en juicio”⁹⁹. Las últimas líneas de esta cita son trascendentales para el tema que se analiza, en el sentido de que la interpretación y aplicación de la Convención Americana por parte de la Corte IDH, genera normas que son de cumplimiento obligatorio para las partes del litigio.

Siempre sobre el carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Interamericano, es preciso citar de nuevo el artículo 62.1 de la CADH, debido a que hace énfasis en el carácter vinculante de la competencia de la Corte IDH, por ende sus decisiones: “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin

⁹⁹ Idem. Página 152.



convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”¹⁰⁰.

En este artículo, los Estados parte de la CADH reconocen de forma expresa la competencia contenciosa de la Corte IDH, por lo tanto, el carácter vinculante de las sentencias que de este tribunal emanen.

De esta manera, los Estados al reconocer la facultad contenciosa de la Corte IDH, se someten a la misma y a la aceptación de sus decisiones contenidas en las sentencias. En esta línea, Sergio García Ramírez plantea que los Estados al haber reconocido la competencia de la Corte IDH, “han admitido expresamente la posibilidad de comparecer ante la Corte, convocados por esta, a título de demandados, someterse al juicio respectivo y aceptar las decisiones contenidas en la sentencia, que tienen carácter imperativo para los contendientes en el proceso”¹⁰¹. El autor sostiene que las sentencias de la Corte IDH, son obligatorias para las partes del litigio.

Sobre el carácter vinculante de sus sentencias, la Corte IDH en el caso *La Cantuta Vs Perú* manifestó que: “De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos

¹⁰⁰ OEA. Op. Cit. Artículo 62.

¹⁰¹ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2007. Página 56.



inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso *Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa sentencia fue determinante, en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del Derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia”¹⁰².

Asimismo, en su resolución de fecha 13 de febrero de 2013 relativo al caso *Torres Millana Vs Argentina*, en uno de sus considerandos señaló que: “La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)”. Por lo tanto, los Estados parte de la CADH, deben cumplir de buena fe, las obligaciones contenidas en este cuerpo normativo, tal y como lo ha dispuesto este Tribunal Interamericano y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Es necesario mencionar que el carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH no se agota en su parte resolutive, sino que se extiende a sus fundamentos, por lo tanto, también son obligatorios para los Estados Parte. En el caso la “*La Cantuta Vs Perú*”, se indicó: “[...] La vinculatoriedad de las sentencias

¹⁰² Corte IDH. Op. Cit. Párrafo 186.



de la [Corte Interamericana] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza solo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*...¹⁰³. Si bien las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para el caso concreto, también es cierto que han producido efectos para otros asuntos similares.

4.3. La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las sentencias de la Corte IDH tienen carácter vinculante, por lo tanto, son obligatorias para los Estados Parte. Además, el artículo 67 del Pacto de San José señala que “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”¹⁰⁴; significa que las decisiones del Tribunal Interamericano no pueden ser impugnadas, sino solo interpretadas a solicitud de las partes, siempre y cuando la solicitud de interpretación, se realice dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo. En este mismo sentido, el artículo 31.3 del Reglamento de la

¹⁰³ Corte IDH. Idem. Párrafo 185.

¹⁰⁴ OEA. Op. Cit. Artículo 67.



Corte IDH indica: “Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”¹⁰⁵.

El tema del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por los Estados parte, así como su ejecución por el Tribunal Interamericano, permite realizar las siguientes apreciaciones:

Algunos autores sostienen que debido a que, en el Derecho internacional, son los Estados los que participan en la elaboración de las normas, así como en la imposición de las sanciones, eso hace que disminuya el carácter jurídico de las mismas (normas y sanciones). Asimismo, en el DIP como en el DIDH no existe un mecanismo coactivo que obligue a los Estados a cumplir sus compromisos internacionales.

Este tema del procedimiento coercitivo genera un problema complejo, debido a que a los Estados Parte no se les puede obligar a acatar la sentencia de un tribunal internacional, pues infringiría su soberanía.

Sin embargo, a los Estados no se les tendría que obligar a cumplir con sus obligaciones convencionales, porque a partir de su autonomía (soberanía) y voluntad, asumen obligaciones convencionales que deben cumplir de buena fe.

¹⁰⁵ Corte IDH. Op. Cit. Artículo 31.3.

Por lo tanto, las sentencias que se deriven de un órgano jurisdiccional, en este caso, de la Corte IDH, deben ser cumplidas por los Estados.



Sobre el cumplimiento de las sentencias de tribunales internacionales, ningún sistema universal (Corte Penal Internacional) y regional de derechos humanos, cuenta con tribunales que tengan competencia para ejecutar sus sentencias u otro órgano que pueda ejecutarlos. Por lo tanto, el cumplimiento o incumplimiento de los fallos, queda sujeto a la voluntad de los Estados, sin que exista un mecanismo coactivo que haga cumplir dichas sentencias. La ausencia de este procedimiento coercitivo según algunos autores, hace que los sistemas de protección de derechos humanos sean sistemas débiles. Aún con esta debilidad, de no existir estos sistemas de protección de derechos humanos, la situación de algunas víctimas de violaciones de derechos sería peor, porque las sentencias por sí mismas han sido un mecanismo de reparación y que en alguna medida han contribuido al conocimiento de la verdad y que el hecho no haya quedado en la impunidad.

Respecto al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte IDH, no puede ejecutar sus sentencias en los Estados Parte de la CADH, porque no tiene competencia para ello; además como ya se dijo en el capítulo 2 de la presente tesis, no existe una norma que de manera expresa establezca las consecuencias por la transgresión de la Convención Americana, salvo el artículo 63.1 que señala que cuando la Corte IDH decida que se violó un



derecho o libertad consagrado en la CADH, la Corte IDH dispondrá que se garantice a la víctima, los derechos conculcados y si procediera, ordenar que se repare el daño.

Ante esta falencia, la Corte IDH como solución para lograr la ejecución de sus sentencias, consideró en su nuevo Reglamento aprobado por este Tribunal Internacional en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009; la supervisión de cumplimiento de sus sentencias y de otras decisiones. No obstante para algunos autores, al ser la Corte quien emitió el Reglamento sin que este haya sido sometido a los Estados Parte de la Convención Americana, le resta legitimidad, lo cual es discutible, porque los Estados al adoptar y ratificar la CADH, aceptaron la facultad de la Corte IDH de supervisar el cumplimiento de sus sentencias, regulado en el artículo 65¹⁰⁶. Además, la Convención Americana faculta al Tribunal Interamericano, para que pueda dictar su Reglamento al indicar: “La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su Reglamento”¹⁰⁷. Asimismo, el artículo 25 del Estatuto del Tribunal Interamericano establece: “La Corte dictará también su Reglamento”¹⁰⁸.

¹⁰⁶ La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De Manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

¹⁰⁷ OEA. Op. Cit. Artículo 60.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Aprobado mediante Resolución No. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en la Paz Bolivia, octubre de 1979). Artículo 25.



Al respecto, en el caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá, el Tribunal Interamericano indicó: “la Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA a través de su informe anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones”¹⁰⁹.

Acerca de la supervisión de cumplimiento de sus sentencias y de otras decisiones, el artículo 69 de la Corte IDH dispone:

“1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información, datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

¹⁰⁹ Corte IDH. “Caso Baena y otros Vs Panamá. Párrafo 90. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.



3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en esta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión¹¹⁰.

Este artículo establece que la supervisión de las sentencias se realizará a través de informes estatales, así como por medio de las observaciones emitidas a dichos informes por las víctimas o sus representantes. Asimismo, la CIDH emitirá observaciones tanto al informe del Estado como al informe de las víctimas o sus representantes.

Por otro lado, la Corte IDH, podrá solicitar datos relevantes a otras fuentes de información que permitan observar el nivel de cumplimiento de la sentencia. Es de suma importancia el artículo 69.3, en el sentido de que el Tribunal

¹¹⁰ Corte IDH. Op. Cit. Artículo 69.



Interamericano tiene la facultad de convocar a una audiencia de cumplimiento de la sentencia, donde de manera directa podrá escuchar a las partes del caso y a la Comisión. De mayor trascendencia es la audiencia para las víctimas, porque tiene la oportunidad de ser escuchadas de manera directa por el Tribunal Interamericano. Al contar con la información adecuada, el Tribunal Interamericano determina el nivel de cumplimiento de las sentencias, para posteriormente, dictar las resoluciones que considere pertinentes y elaborar el informe que indica el artículo 65 de la CADH.

En conclusión, puede decirse que, en el marco de la supervisión de sus sentencias, la Corte IDH se limita a establecer el nivel de cumplimiento de sus sentencias, dictar las resoluciones pertinentes, emitir un informe y notificarlo a la Asamblea General de la OEA, sin poder hacer nada en aquellos casos donde los Estados han incumplido o acatado de manera parcial sus fallos.

Si bien es positiva la decisión de la Corte IDH al incorporar en su Reglamento un artículo orientado a la supervisión de sus sentencias, este procedimiento no resuelve el problema de la incurrencia en responsabilidad internacional de los Estados Parte por el incumplimiento del fallo. Sumado a ello, hay quienes sostienen que la Corte IDH al dictar y ejecutar sus sentencias, incurre en una “situación antijurídica”, porque de acuerdo con sus argumentos, un tribunal que juzga no puede atribuirse la facultad de ejecutar sus sentencias. Por lo tanto,

la Asamblea General de la OEA, debe reflexionar seriamente sobre una medida que contribuya a la solución de la problemática.



CAPÍTULO V

La revictimización por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado parte



Corresponde en el presente capítulo, analizar cómo el incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por los Estados Parte, ocasiona victimización secundaria. Para ello, se abordará en primer lugar, el aporte que la victimología ha realizado al Derecho en cuanto al reconocimiento de los derechos de las víctimas que algunos autores han dado en llamar: Derecho Victimal.

5.1. La victimología

Las contribuciones de Von Hentig y Benjamín Mendelson, fueron cruciales para el surgimiento de la victimología como la ciencia que se encarga del estudio científico de la víctima y de su rol en el hecho delictivo. Si bien surge en los años 30, se afianza en los años 70.

De acuerdo con Gulotta, en el Primer Simposio Internacional de Víctimología, realizado en el año de 1973, en Jerusalén, la victimología fue definida como “la disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha



desempeñado en la génesis del delito”¹¹¹. Por lo tanto, es una ciencia autónoma orientada al estudio de la víctima de manera integral, haciendo énfasis en el papel que desempeña en el surgimiento del ilícito.

Es importante destacar que, si bien con la victimología se visibiliza el daño provocado por el delito, en sus inicios, su análisis se centra en el rol que la víctima desempeñaba como culpable del hecho delictivo. A partir de ahí, se desarrolló la teoría de la precipitación victimal que culpabiliza a la víctima. Sin embargo, esta teoría ha sido superada por otros enfoques que centran su atención en los efectos que provoca el delito, lo cual, evidencia el desarrollo evolutivo que ha tenido la victimología, como toda ciencia que se ajusta a los cambios que experimenta la sociedad, entre ellas, el Derecho.

Por otro lado, según Sergio Cuarezma, “la victimología es una ciencia joven, sobre la cual se asientan los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social. Va afianzándose como un campo de investigación científico que se encarga del estudio de las víctimas en general, impulsando durante los últimos años un proceso de revisión científica del rol de la víctima en el suceso criminal; una redefinición del mismo a la luz de los conocimientos empíricos, el protagonismo, neutralización y redescubrimiento, son

¹¹¹ <https://revistas-colaboracion.juridica.unam.mx/index.php/...emx/.../21635>.



lemas que nos reflejan su desarrollo”¹¹². En este sentido, la victimología como ciencia nueva, se convierte en auxiliar del Derecho en ese reordenamiento y equilibrio del orden social; donde la atención del sistema de justicia no se encuentra exclusivamente en quien causó el delito, sino también sobre quien recayó el efecto del hecho delictivo, considerando sus necesidades y aspiraciones respecto al daño provocado.

En estos mismos términos, Annette Pearson define la victimología como “una ciencia nueva que reúne los requisitos de racionalidad y objetividad, cuyo objeto de estudio lo constituye: las personas que son víctimas de delitos u otros sucesos que causan dolor y sufrimiento, y el incidente de victimización que causa una interrupción significativa en la vida de la víctima y da lugar a sufrimiento”¹¹³.

La victimología al centrar su atención en la víctima, ha realizado contribuciones sustantivas al Derecho, planteando nuevas formas de reparar el daño ocasionado por el delito o por una violación de derechos humanos. Uno de sus principales aportes ha sido el reconocimiento de los derechos de las víctimas a nivel nacional e internacional, lo que, además, se puede observar en la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales como en el caso de la Corte IDH.

¹¹² Cuarezma Teram, Sergio J. *La Victimología*. Página 303.

¹¹³ Pearson, Annette. *Un enfoque victimológico en la justicia especializada*. 2013.



En esta línea, el rol que desempeñó la victimología en el surgimiento del Derecho Victimal fue crucial, entendido como el derecho encargado de proteger a la víctima, porque el Derecho Penal no fue creado para ese fin; por lo tanto, algunos autores plantean que la víctima no encontrará protección en éste. Sin embargo, el Derecho Penal, paulatinamente ha ido reconociendo los derechos de las víctimas como en el caso guatemalteco.

De acuerdo con Carlos Rodríguez Campos, el Derecho Victimal está integrado por “un conjunto de normas jurídicas, relativas a la víctima del delito y a sus derechos en tal calidad”¹¹⁴, el cual, según el autor, se origina directamente de la victimología como respuesta a la evolución de la sociedad.

Asimismo, María de la Luz Lima Malvido señala que “el Derecho Victimal es el conjunto de principios, normas y procedimientos jurídicos, locales, nacionales e internacionales, tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas de delitos y abusos de poder”¹¹⁵. Por lo tanto, esas prerrogativas están contenidas en instrumentos nacionales e internacionales, las cuales pueden ser exigibles por la víctima de un ilícito.

¹¹⁴ Rodríguez Campos, Carlos. *El Derecho victimal: una nueva rama del derecho en el sistema jurídico mexicano*. México 2011. Página 166.

¹¹⁵ Lima Malvido, María de la Luz. *Derecho Victimal y su construcción científica*. Victimología N° 10. Argentina, 2011. Página 17.



Por último, debido a que la víctima es el objeto de estudio de la victimología, son funciones de esta ciencia:

“-Estudiar el papel de la víctima en el *iter criminis*.

– Dar asistencia jurídica, moral y terapéutica a la víctima.

– Detectar los temores a la victimización más enraizados en determinados grupos sociales.

– Resaltar la importancia de la víctima en el proceso penal.

– Examinar y elaborar nuevas disposiciones legales sobre indemnizaciones a las víctimas de delitos, aunque no solo sobre indemnizaciones, sino también, sobre mecanismos externos para prevenir la delincuencia y evitar la existencia de víctimas”¹¹⁶.

Como puede apreciarse, son varias las funciones de la victimología y una de ellas de mucha trascendencia como es “la importancia del papel de la víctima en el proceso penal”. A pesar de que la víctima da origen al proceso, dentro del mismo ha sido invisibilizada y no se le da el papel protagónico que merece, lo cual, de alguna manera, está siendo superado con la inclusión de normas que propugnan la centralidad de la víctima en el proceso penal. En algunos casos se convierte en prueba, porque en lugar de investigar al presunto victimario, la carga investigativa recae en la persona que sufrió el agravio al punto de revictimizarla.

¹¹⁶ Giner Alegría, César Augusto. *Aproximación psicológica de la victimología*. Página 33.



En este contexto, a la víctima no se le da un papel activo en la solución del conflicto. Este rol decide asumirlo ante la inacción del Estado por investigar cómo sucedieron los hechos, pero este papel no le corresponde, porque la obligación de investigar es del Estado no de la víctima.

5.2. Víctima y revictimización: aproximaciones teóricas

Ya se advirtió en el capítulo 2, que la víctima es la persona a quien se le infringieron sus derechos y sobre quien recayó el daño, por lo tanto, debe ser reparada. Sin embargo, es importante conocer cómo se llama el proceso por el cual se convirtió en víctima, a este fenómeno se le llama: victimización.

En este marco, la victimización se refiere a la serie de daños que sufre la víctima, los cuales provienen directamente del hecho delictivo, de su intervención en el sistema de justicia y de la sociedad en general.

Este proceso de victimización se divide en: victimización primaria, secundaria y terciaria.



a. Victimización primaria

Se deriva del hecho delictivo y tiene efectos físicos, psicológicos, económicos, sociales y morales. Como dice Eugenio Raúl Zaffaroni, citado por Giner Alegría, “por victimización primaria se tiende a entender la derivada de haber padecido un delito, que cuando va acompañado de violencia o experiencia personal con el autor suele ir acompañado de efectos que se mantienen en el tiempo y pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social”¹¹⁷. Igualmente es el daño que sufre la persona de forma directa o indirecta por el delito.

b. Victimización secundaria

La victimización secundaria también es conocida como revictimización, doble victimización o segunda victimización; dichos términos tienen el mismo alcance conceptual. Es el conjunto de daños psicológicos, económicos, jurídicos, sociales y económicos que resultan de la mala experiencia de la víctima con el sistema de justicia, salud y seguridad.

¹¹⁷ Giner Alegría, César Augusto. Idem. Página 45.



Según César Augusto Giner: “El término de Victimización secundaria fue acuñado por Kühne para referirse a todas las agresiones psíquicas que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o judiciales (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc), así como, los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación”¹¹⁸. Por lo tanto, la victimización secundaria se origina de la interacción de la víctima con el sistema de justicia, salud y seguridad.

Por otra parte, Antonio Beristain, indica que la victimización secundaria “hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima al entrar en contacto con el sistema de justicia”¹¹⁹. Derivado de esta mala atención, automáticamente el Estado expulsa a la víctima del sistema de justicia, negando de esta manera, el acceso a la justicia que por derecho le corresponde. Por lo tanto, se trata de una revictimización institucional o estatal.

A partir de este análisis, se puede afirmar que este tipo de victimización es mucho más negativa, porque es el Estado el que victimiza por medio de sus agentes o por mantener procedimientos que obstaculizan el acceso a la justicia, lo cual se refleja en una política criminal obsoleta. A veces el daño que provoca la

¹¹⁸ Giner Alegría César Augusto. Op. Cit. Página 46.

¹¹⁹ Citado por Juan León Unger en “Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal”.

revictimización es igual o más grave que el perjuicio que ocasiona el delito, lo cual aumenta la dimensión del daño en general.



Es en este contexto que se afirma en la presente tesis que, el incumplimiento total o parcial de las sentencias de la Corte IDH por parte del Estado es revictimizante, porque al negar el derecho a la reparación, se vuelve a provocar daño y sufrimiento en las víctimas, especialmente en aquellos casos donde el Tribunal Interamericano ha ordenado investigar los hechos, para que se conozca la verdad y que las violaciones de derechos humanos no queden en la impunidad.

c. Victimización terciaria

La victimización terciaria es el daño que sufre la víctima por parte de la sociedad, como consecuencia de la victimización primaria y secundaria. Es el daño que provoca el etiquetamiento de la persona como víctima o en el peor de los casos como “culpable”. Por ejemplo, con críticas como que fue su culpa no haber evitado lo que le pasó. Esta situación frecuentemente sucede en casos de delitos sexuales, donde no solo se pone en duda la credibilidad de la víctima, sino que fue la que provocó al victimario, por su forma de ser, de vestir, etc. Estos estereotipos son revictimizantes y también son utilizados por algunos/as

operadores/as de justicia, cuando las víctimas acuden a los órganos jurisdiccionales en búsqueda de justicia.



5.3. El derecho a la no revictimización

El derecho a la no revictimización, consiste en que las víctimas no vuelvan a ser victimizadas por el Estado, sino deben ser atendidas con dignidad y respeto, poniendo todos los recursos a su servicio, a fin de que puedan tener un efectivo acceso a la justicia.

La Declaración de Principios y Directrices Básicos de la ONU, si bien no menciona de manera expresa el derecho a la no revictimización, sí señala en el numeral 10 que: “Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”. La parte final de este artículo, indica que, en la medida de lo posible, el Estado debe velar porque sus procedimientos jurídicos y

administrativos no ocasionen un nuevo daño en la víctima, o sea, no la revictimicen.



Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de implementar todos los procedimientos jurídicos, administrativos o de otra índole, para asegurar que las víctimas no sufran nuevos daños físicos, psicológicos, jurídicos, económicos y sociales por su interacción con el sistema de justicia, salud y seguridad.

5.4. La revictimización ante el incumplimiento total o parcial de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados parte

Uno de los intereses del presente estudio, consiste en demostrar que el incumplimiento parcial o total de las sentencias de la Corte IDH por los Estados parte es revictimizante; para ello era importante contar con información fidedigna de los Estados contra quienes el Tribunal Interamericano ha emitido una serie de fallos a fin de valorar su nivel de cumplimiento. Sin embargo, ante la limitante de tener acceso a esta información, metodológicamente se optó por analizar el caso de Guatemala, lo que de alguna manera refleja cómo la falta de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, provoca victimización secundaria o revictimización.



El hecho de que las víctimas acudan a los Tribunales Internacionales a exigir justicia de por sí es revictimizante, debido a que tienen que volver a relatar el daño que sufrieron o están sufriendo producto de la violación de sus derechos humanos; por ejemplo, el calvario que pasaron ante la pasividad o falta de atención adecuada por parte del sistema de justicia nacional en la búsqueda de justicia; sumado a ello, la revictimización que vuelven a sufrir por el incumplimiento de la sentencia de reparación de la Corte IDH por parte del Estado; considerando además que tal inobservancia *per se* es una violación a derechos humanos que ya no será conocida por la Corte IDH. Como puede observarse, las víctimas de violaciones de derechos humanos son nuevamente revictimizadas en el plano nacional.

En este sentido, cabe realizar la siguiente pregunta: ¿las víctimas están frente a una efectiva reparación o ante una revictimización? definitivamente ante un nuevo proceso de victimización secundaria, porque el Estado las vuelve a revictimizar al no cumplir con su derecho a la reparación, debido a que las víctimas o sus familiares tienen que iniciar el peregrinaje para que el Estado cumpla con la sentencia y si una de las medidas ordenadas por la Corte es la investigación de los hechos, la situación se complejiza, porque nuevamente se ven obligadas a exigir que las instituciones del sistema de justicia en el plano nacional, reabran la investigación para aclarar los hechos, sometiéndose en muchos casos a negativas, maltratos y vejámenes por parte de funcionarios/as del Estado, sin obtener respuesta. Asimismo a ser victimizadas por la sociedad (victimización



terciaria) que ante el desconocimiento del sufrimiento de las víctimas, las acusa de “aprovecharse de lo sucedido o de enriquecerse a costa del Estado, derivado de la obligación de reparación, entre otros”.

Ante esta situación es preciso recordar que los fallos de la Corte IDH tienen carácter vinculante, lo que significa que deben ser cumplidos de buena fe por los Estados Parte; sin embargo, la realidad ha demostrado que no siempre son acatadas por estos, quedando las víctimas en total desamparo, siendo nuevamente revictimizadas, lo cual es preocupante, porque contribuye a la prolongación del sufrimiento de las víctimas y a la continuidad de la impunidad del ilícito internacional.

De acuerdo con la investigación realizada, la Asamblea General de la OEA no ha planteado una solución concreta a esta problemática, lo cual debiera ser una de sus preocupaciones urgentes, porque las reparaciones de las violaciones de derechos humanos de las víctimas del continente americano, es una razón de ser del Sistema Interamericano. No obstante, como se dijo en el capítulo anterior, la Corte IDH lleva a cabo audiencias de supervisión y de seguimiento del cumplimiento de sus sentencias, cuyo resultado comunica a la Asamblea General de la OEA; sin embargo, esta solución ha resultado insuficiente por la precaria respuesta a los informes de supervisión por los Estados Parte. Por lo tanto, la Asamblea General de la OEA, debe hacer reflexiones profundas sobre una posible y viable salida al problema.



5.4.1. Revictimización por el incumplimiento total o parcial de las sentencias de la Corte IDH por parte del Estado guatemalteco

Para explicar y sustentar cómo la falta de cumplimiento total o parcial de las sentencias de la Corte IDH por parte del Estado de Guatemala es revictimizante, se solicitó a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEH-, la siguiente información:

- a. Los puntos que el Estado de Guatemala debe cumplir por cada caso;
- b. Los aspectos que el Estado de Guatemala ha cumplido y los que ha dejado de cumplir, y:
- c. Los obstáculos enfrentados para el cumplimiento por cada caso.

Respecto al inciso “c”, no fue posible obtener información relativa a los obstáculos encontrados por cada sentencia, sin embargo la respuesta de la COPREDEH a través de la resolución número 82 de fecha 01 de agosto del 2019, permite comprender que la única razón por la que el Estado no ha podido cumplir los fallos de la Corte IDH, ha sido la falta de presupuesto, como se puede apreciar en la siguiente cita: “Se debe asignar un presupuesto específico cada año fiscal específicamente para el rubro de sentencias, no solamente a la reparación económicamente, sino a la serie de compromisos que es importante concluir para liberar la carpeta de casos ante el Alto Tribunal Internacional (Corte



Interamericana de Derechos Humanos) que se tome en consideración que el presupuesto de la Política de Chixoy es totalmente diferente al asignado a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) para gastos operativos y es mínimo lo que asignan para el cumplimiento de sentencias Corte IDH, tal es la situación para el año 2020 que asignaron CERO para este renglón”¹²⁰.

Si bien la asignación presupuestaria es importante para el cumplimiento de las sentencias de reparación, en especial en lo que se refiere a la indemnización compensatoria y las costas y gastos, la falta de presupuesto no debe ser la justificación para no cumplir con las mismas; en el sentido de que con el presupuesto que se les asigna a las instituciones del Estado en el marco de su mandato, pueden cumplir con algunas medidas de reparación. Por ejemplo, el deber de investigar para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos, no requiere de una asignación presupuestaria específica y diferente al que se le asigna al Organismo Judicial o al Ministerio Público por las funciones que deben realizar, lo que quiere decir que, por sus mismos mandatos constitucionales, están obligados a cumplir esta forma de reparación.

Esta respuesta no solo es lamentable, frustrante y preocupante, sino demuestra la falta de interés real del Estado por cumplir la Convención Americana

¹²⁰ Ver en anexos, la resolución número 82 de la COPREDEH.



de Derechos Humanos, especialmente con el artículo 63.1 que se refiere al derecho a la reparación.

La violación de derechos humanos por el incumplimiento histórico y sistemático de las sentencias de la Corte IDH ha sido la tónica del Estado de Guatemala, donde no pasa nada, porque nada ni nadie lo obliga y sanciona, a pesar de que el deber de reparar es una obligación internacional que asumió el país al ratificar tratados derechos humanos a nivel universal y regional, especialmente al haber ratificado el Pacto de San José.

Una variable importante que se debe considerar sobre el cumplimiento o no de las obligaciones internacionales por parte del Estado de Guatemala, se relaciona con el nivel de compromiso que el gobierno de turno tiene con el respeto y protección de los derechos humanos, lo cual no debiera ser así, porque al ser una obligación internacional, la respuesta tendría que ser la misma: cumplir las sentencias de reparación.

5.4.1.1. Análisis de los casos

Con la finalidad de tener una radiografía general sobre el nivel de cumplimiento de las sentencias por parte del Estado de Guatemala; estas fueron agrupadas de la siguiente manera: cumplimiento en un 100%, cumplimiento en



más del 50%, cumplimiento en un 50%, cumplimiento en menos del 50% e incumplimiento total de la sentencia.

5.4.1.1.1. Cumplimiento en un 100%

29 sentencias de reparación han emitido la Corte IDH por la violación de derechos humanos contra el Estado de Guatemala, la primera de ellas fue el caso Blake dictada en el año 1999 hasta Martínez Coronado y Cuscul Pivaral y Otros, ordenadas por la Corte IDH en el presente año. De estos 29 fallos, solo uno de ellos se ha cumplido en su totalidad y es el caso Maldonado Ordóñez, lo cual refleja la falta de interés del país por acatar la Convención Americana.

Sobre el particular, es importante analizar por qué el Estado ha cumplido todas las medidas de reparación contenidas en esta sentencia y por qué en los 28 restantes no.

Este caso se refiere a un procedimiento administrativo que tuvo como resultado, la destitución de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, quien en ese momento era funcionaria de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos; se desconoce si aún labora en la institución.



En la sentencia de reparación de fecha 03 de mayo de 2016, La Corte dispuso lo siguiente:

<p>Caso Maldonado Ordóñez</p>	<p>“El Estado, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, debe eliminar del “record laboral” o de cualquier otro registro de antecedentes de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez el procedimiento de destitución, en los términos del párrafo 127 de esta Sentencia”.</p>
	<p>“El Estado debe realizar en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 129 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma”.</p>
	<p>“El Estado, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, debe precisar o regular, con claridad, a través de medidas legislativas o de otro carácter, la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la indispensable revisión jurisdiccional de toda sanción o medida de carácter administrativo disciplinario del Procurador de los Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 131 a 133 de esta Sentencia”.</p>
	<p>“El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 144 y 150 por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 157 de esta Sentencia”.</p> <p style="text-align: center;">Daño material: US\$ 25,000.00</p> <p style="text-align: center;"><u>Daño inmaterial: US\$ 80,000.00</u></p> <p style="text-align: center;">Total indemnización: US\$105.000.00</p>
	<p style="text-align: center;">Costas y gastos US\$ 10,000.00</p>



El acatamiento de la sentencia en su totalidad, significa que el Estado puede cumplir con las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH; sin embargo, es importante realizar la siguiente interrogante: ¿si cumplió con un fallo relativamente reciente, por qué no ha respondido de la misma manera en otras sentencias de reparación que tienen más de 15 años de haberse ordenado?. Si la razón de no cumplir obedece según la COPREDEH a la falta de presupuesto, en el presente caso, la indemnización compensatoria y reintegro de costas y gastos fue de ciento quince mil dólares.

Por otro lado, probablemente el Estado acató el fallo, porque la violación de los derechos humanos de la señora Maldonado Ordóñez no forma parte de las graves violaciones de derechos humanos y que las medidas de reparación no son muchas ni difíciles de cumplir, salvo lo concerniente a la indemnización compensatoria y a las medidas legislativas o de otro carácter que el Estado debía tomar para la revisión de las medidas de tipo administrativo y disciplinario de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos.

Se hace la consideración, porque pareciera que para el Estado no es lo mismo hacerse responsable y reparar el daño de violaciones de derechos humanos como en el presente caso, a asumir la responsabilidad internacional sobre hechos relacionados a desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, masacres, etc.



5.4.1.1.2. Cumplimiento del caso en más del 50%

Los casos que se encuentran en un nivel de cumplimiento de más del 50%, son ocho y son los siguientes:

1. Caso Niños de la Calle (Morales Villagrán y Otros). Sentencia de 26 de mayo de 2001

El caso se refiere a la detención y asesinato de los menores de edad: Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Villagrán Morales por miembros de la policía, en el cual, la Corte IDH dispuso seis medidas de reparación, integrada por la indemnización compensatoria, las costas y gastos y otras modalidades, como la obligación de investigar los hechos, así como la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole para adecuar la normativa interna a la Convención Americana. Hace falta que el Estado cumpla con el deber de investigar los hechos para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos del presente caso. Además, es una de las primeras sentencias dictadas contra el país, por lo tanto, se debe considerar que el Estado ha tenido suficiente tiempo para cumplir con las

medidas de reparación, aun así, no ha acatado todas las medidas, lo cual es revictimizante para los familiares de las víctimas.



Asimismo, posiblemente esta sentencia se ha cumplido en más del 50%, porque fue un caso que conmocionó a la sociedad guatemalteca por tratarse de niños a quienes el Estado fue incapaz de garantizarles los derechos humanos mínimos. Además, tuvo mucha difusión y contó con el apoyo y presión de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la promoción y protección de los derechos humanos de la niñez guatemalteca; tanto para que fuera investigado en el país, que fuera conocido por el tribunal interamericano, así como para que el Estado cumpla con la sentencia de reparación.

2. Caso Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003

En el caso de la ejecución extrajudicial de la Antropóloga Myrna Mack Chang, ocurrida el 11 de septiembre de 1990 por miembros del Ejército de Guatemala, el Tribunal Interamericano dispuso 10 medidas de reparación, entre las cuales se encuentra la indemnización compensatoria, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. De estas formas de reparación, hace falta que el Estado cumpla con el deber de investigar los hechos para identificar, juzgar y sancionar a los responsables (material e intelectual) de la privación arbitraria del derecho a la vida de la Antropóloga Myrna Mack Chang.



Probablemente este caso tenga un nivel de cumplimiento mayor al 50% por las siguientes razones: la reparación fue ordenada hace más de 15 años, por lo tanto el Estado ha tenido tiempo suficiente para poder acatarla; sin embargo es importante resaltar que este cumplimiento no ha respetado los plazos establecidos por la Corte IDH, lo que ha revictimizado a los familiares de la señora Mack Chang. Asimismo, la presión que ha ejercido la hermana de la víctima ha sido fundamental, así como la difusión del caso por los medios de comunicación. Sumado a ello, la ejecución extrajudicial de la señora Mirna Mack Chang es una grave violación a los derechos humanos.

Si las razones son estas, no es posible que el Estado dé respuesta solo cuando existe presión de los familiares de las víctimas o cuentan con el apoyo de organizaciones de derechos humanos, qué pasa entonces con las víctimas que no tienen familiares con capacidad y recursos para exigir que el Estado acate la sentencia; estas siguen esperando el derecho a la reparación, lo que prolonga su sufrimiento y perpetúa la impunidad.



3. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003

Respecto a la detención arbitraria y tortura de la señora Maritza Ninette Urrutia García por integrantes de la inteligencia del Ejército de Guatemala, la Corte IDH determinó cuatro medidas de reparación, la indemnización compensatoria, el pago de costas y gastos, la investigación de los hechos para identificar, juzgar y sancionar a los responsables del hecho, así como la publicación de los resultados de la sentencia. El Estado de Guatemala ha acatado las dos primeras reparaciones, hace falta que cumpla las dos últimas.

4. Caso Molina Theissen. Sentencia de 03 de julio de 2004

Acerca de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen de 14 años de edad, quien fue secuestrado de la casa de sus padres, el 6 de octubre de 1981 por integrantes del Ejército de Guatemala, el Tribunal Interamericano señaló nueve medidas de reparación, entre las que se encuentran las medidas de restitución, investigación de los hechos, medidas de satisfacción, indemnización compensatoria, pago de costas y gastos y garantías de no repetición.

El Estado aún no ha cumplido con tres de estas reparaciones: la localización de los restos del niño Molina Theissen para que puedan ser sepultados por los familiares, la creación de un procedimiento expedito que



permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada, así como la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otro carácter que sean necesarias para diseñar un sistema de información genética.

Esta sentencia, he tenido frutos debido a la fortaleza y persistencia de la madre y hermanas del niño Molina Theissen; lo cual ha contribuido a que las víctimas indirectas no solo sean revictimizadas por el sistema de justicia, sino también por una parte de la sociedad guatemalteca.

5. Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 19 de noviembre de 2004

En relación con la masacre de 268 personas de la Aldea Plan de Sánchez del municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz, ocurrida el 18 de julio de 1982 por miembros del Ejército de Guatemala, el Tribunal Interamericano dictó 16 formas de reparación, de las cuales siete se han cumplido, cuatro de forma parcial y 5 no han sido acatadas. Estas últimas se refieren a la investigación de los hechos, a la atención médica gratuita a través de las instituciones especializadas de salud, a la provisión de vivienda para las víctimas sobrevivientes que residen en la aldea Plan de Sánchez, así como a la mejora del sistema de comunicación vial, sistema de alcantarillo y suministro de agua potable.



6. Caso Chitay Nech y otros. Sentencia de 25 de mayo de 2010

Sobre la desaparición forzada del dirigente político maya kaqchikel Florencio Chitay Nech y otros, sucedida el 1 de abril de 1981 por agentes del Estado, la Corte IDH determinó siete medidas de reparación y hasta el momento se han cumplido cuatro de ellas: la publicación de la sentencia, la colocación de una placa conmemorativa con el nombre del señor Florencio Chitay Nech en San Luis Jilotepeque, el pago de la indemnización económica y el reintegro de costas y gastos. El Estado aún debe investigar los hechos, localizar al señor Chitay Nech, brindar atención médica y psicológica a las víctimas del presente caso y realizar un acto público para el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado por los hechos.

7. Caso Tiu Tojín. Sentencia de 26 de mayo de 2008

Respecto a la desaparición forzada de la señora María Tiu Tojín y su hija Josefa, acontecida el 29 de agosto de 1990 en el municipio de Chajul, departamento de El Quiché, la Corte IDH ordenó 5 formas de reparación, tres de ellas han sido acatadas: la publicación de la sentencia, la difusión de la misma en idioma Quiché y el reintegro de costas y gastos. Aún se encuentra pendiente, la investigación de los hechos y la localización de María y Josefa Tiu Tojín.



8. Caso Chinchilla Sandoval. Sentencia de 29 de febrero de 2016

Sobre la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval al estar cumpliendo condena en el Centro de Orientación Femenina (COF), la Corte IDH estableció tres modalidades de reparación. Tres de ellas ya fueron acatadas por el Estado y se refieren al pago de la indemnización económica, el pago de costas y gastos y la publicación de la sentencia. Hace falta la adopción de medidas para la capacitación de las autoridades judiciales encargadas de la ejecución de la pena, entre estas, personal del sistema penitenciario, personal médico y sanitario, así como la formación de otras autoridades que tengan relación con las personas privadas de libertad.

5.4.1.1.3. Cumplimiento en un 50%

Tres casos se han acatado en un 50% y son los casos Bámaca Velásquez, Carpio Nicolle y Gutiérrez Hernández y otros.

1. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002

En el caso de la desaparición forzada del señor Efraín Bámaca Velásquez, la Corte IDH fijó seis medidas de reparación. El Estado solo ha cumplido con la



publicación de la sentencia por diferentes medios, así como con el pago de la indemnización compensatoria y el pago de costas y gastos. Falta que acate las medidas relacionadas a la investigación de los hechos, la localización de los restos mortales del señor Bámaca Velásquez, así como con la adopción de medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole, para adecuar el sistema normativo interno con normas del DIDH y del Derecho Internacional Humanitario, conforme al artículo 2 de la CADH.

En el presente caso, el Estado apenas ha cumplido con el 50% de las medidas de reparación, a pesar que la sentencia tiene más de 17 años de haberse emitido y que la pareja del señor Bámaca Velásquez ejerció presión internacional y que fue un caso mediático.

2. Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004

Acerca de la ejecución extrajudicial de Jorge Carpio Nicolle, ocurrido el 3 de julio de 1993 en el lugar denominado: “El Tesoro” del municipio de Chichicastenango del departamento de El Quiché; la Corte IDH señaló ocho medidas, 4 de ellas ya se cumplieron. Las medidas que aún debe acatar el Estado son: la investigación de los hechos para identificar, juzgar y sancionar a los involucrados en el hecho, la remoción de todos los obstáculos y mecanismos de



hecho y de derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, la adopción de medidas orientadas a fortalecer su capacidad investigativa, así como la realización del acto público para el reconocimiento de la responsabilidad internacional estatal por los hechos.

3. Caso Gutiérrez Hernández y otros. Sentencia de 24 de agosto de 2017

En el caso de la desaparición de la señora Mayra Angelina Gutiérrez Hernández, acaecida el 7 de abril de 2000, la Corte IDH dictó tres medidas de reparación. Actualmente solo se ha cumplido con el pago de la indemnización económica y con la publicación de la sentencia, falta que el Estado acate la investigación del hecho, libre de estereotipos de género.

5.4.1.1.3. Cumplimiento en menos del 50%

15 son los casos en los que el nivel de cumplimiento por parte del Estado, se encuentran debajo del 50%; muchos de los mismos relacionados a graves violaciones de derechos humanos como las masacres de río negro, Xamán y las Dos Erres.



1. Caso Blake Vs Guatemala. Sentencia de reparación de 22 de enero de 1999

El caso Blake se refiere a la ineficiencia del Estado respecto a la investigación y sanción de los responsables de la detención y muerte del señor Nicholas Chapman Blake, ocurrida el 28 de marzo de 1985.

En este caso, la Corte IDH ordenó tres medidas de reparación, la indemnización compensatoria, la obligación de investigar para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la violación de los derechos humanos del señor Blake, así como la adopción de disposiciones de derecho interno para facilitar todos los medios a fin de sancionar a los responsables de la detención, desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake. El Estado solo ha cumplido la indemnización compensatoria.

2. Caso Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala. Sentencia de reparación del 25 de mayo de 2001

El caso hace referencia al secuestro, detención arbitraria, tortura y asesinato cometido contra 11 personas, ocurrido entre 1987 y 1988 por miembros del Estado. Las víctimas son las siguientes: Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado



Barrientos, Manuel de Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona. Las primeras seis víctimas fueron asesinadas.

Respecto a este caso, el Tribunal Interamericano dictó cinco medidas de reparación relacionadas a la indemnización compensatoria, el pago de costas y gastos, la obligación de investigar los hechos para identificar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos, brindar los recursos y demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales del señor Pablo Corado Barrientos para que sea inhumado por los familiares, así como adoptar disposiciones legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar la certeza y publicidad del registro de los detenidos en el presente caso, de acuerdo con el artículo 2 de la CADH.

Hasta el momento el Estado solo ha acatado dos medidas, el pago de costas y gastos y la facilitación de los recursos para el traslado de la víctima. Parcialmente ha cumplido el pago de la indemnización económicamente; aún debe investigar y armonizar su legislación interna con el Pacto de San José; medidas sustantivas para que el hecho no quede en la impunidad y no se vuelva a repetir.



3. Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005

En el caso de la imposición de la pena de muerte contra el señor Fermín Ramírez, sin haberse respetado el debido proceso, la Corte IDH ordenó siete medidas de reparación, de las cuales, el Estado ha cumplido tres y son: la realización del nuevo enjuiciamiento del señor Fermín Ramírez, abstenerse de ejecutar al señor Ramírez que había sido condenado a la pena de muerte, así como el reintegro de costas y gastos. El Estado aún debe cumplir con la atención médica y provisión de medicamentos de manera gratuita, con la implementación de medidas para que las condiciones de las cárceles se adecuen a estándares internacionales en la materia, así como adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que las personas condenadas a la pena de muerte, tengan derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena.

4. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán). Sentencia de 22 de agosto de 2008

Respecto a la masacre de 11 personas pertenecientes a los pueblos mayas Q'eqchi', Mam, q'anjob'al, ixil y k'iche', llevada a cabo por miembros del Ejército de Guatemala el 5 de octubre de 1995; la Corte IDH dispuso siete medidas de reparación entre estas: restitución, indemnización compensatoria, pago de costas



y gastos, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Hasta el momento, el Estado de Guatemala solo ha cumplido con la publicación de la sentencia y parcialmente con la indemnización compensatoria y el pago de costas y gastos. Hace falta que realice la investigación del hecho, brindar tratamiento psiquiátrico o psicológico a las víctimas, ejecución del acto público de reconocimiento de responsabilidad, la creación de un centro de salud en la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”, así como ampliar y asfaltar la carretera que se dirige de la Franja Transversal del Norte hacia el interior de la Comunidad.

5. Caso Masacre de las Dos Erres. Sentencia de 24 de noviembre de 2009

En relación con la masacre cometida contra aproximadamente 300 personas en el Parcelamiento “Las Dos Erres” de la Aldea Las Cruces del municipio de la Libertad, departamento del Petén, ocurrida entre el 6 y 8 de diciembre de 1982 por miembros del Ejército de Guatemala; la Corte IDH dispuso once medidas de reparación. El Estado solo ha cumplido con una medida y es la publicación de la sentencia. Parcialmente ha acatado el pago de indemnizaciones, así como el reintegro de costas y gastos. Actualmente se encuentran pendiente la investigación de los hechos, la adopción de medidas pertinentes para las reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la exhumación e identificación de las víctimas de las Dos Erres, para que sean entregadas a sus familiares y poder ser inhumadas, entre otros.



6. Caso Masacres del Río Negro. Sentencia de 04 de septiembre de 2012

El caso se refiere a las masacres ocurridas entre los años 1980 y 1982 contra la comunidad maya Achi', Poqomchi', K'iche' y Q'eqchi' de Río Negro del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, por miembros del Ejército de Guatemala y son las siguientes:

- a. La masacre en la capilla de "Río Negro", el 04 de marzo de 1980;
- b. La masacre en la "Aldea de Xococ", el 13 de febrero de 1982;
- c. La masacre en el "Cerro de Pacoxom", de 13 de marzo de 1982;
- d. La masacre en "Los Encuentros", el 14 de mayo de 1982, y;
- e. La masacre en "Agua Fría", el 14 de septiembre de 1982.

En este caso, la Corte IDH determinó nueve formas de reparación y es una de las sentencias que menos se ha cumplido; a pesar de que fue emitida hace más de ocho años. Las únicas medidas que el Estado ha acatado de manera parcial son: la publicación de la sentencia, el pago de la indemnización económica, así como el reintegro de las costas y gastos. Hace falta que investigue los hechos, que inicie la búsqueda efectiva de las víctimas de desaparición forzada, que

realice el acto público para el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado por los hechos, etc.



7. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar). Sentencia de 20 de noviembre de 2012

Acerca de la desaparición forzada de 26 personas, la ejecución extrajudicial de una persona y actos de tortura en contra de una niña por miembros del Ejército de Guatemala; el Tribunal Interamericano dispuso siete medidas de reparación, entre estas: continuar con las investigaciones sobre el hecho, efectuar a la mayor brevedad la búsqueda de las 24 víctimas, brindar de manera inmediata, atención psicológica o psiquiátrica a las víctimas que así lo requieran, realizar la publicación de la sentencia, elaborar un documental audiovisual sobre las víctimas y los hechos, construir un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas, pagar la indemnización económica, así como el reintegro de las costas y gastos. Al respecto, el Estado solo ha cumplido con la publicación de la sentencia.

8. Caso García y Familiares. Sentencia de 29 de noviembre de 2012

Este caso se refiere a la desaparición forzada de Edgar Fernando García y es otra de las sentencias que menos ha cumplido el Estado, porque de once medidas de reparación, solo ha acatado dos y es el pago de la indemnización

compensatoria y el reintegro de las costas y gastos. Hacen falta medidas sustantivas como la investigación de los hechos, la búsqueda del señor Edgar Fernando García, la implementación de la forma de reparación denominada: “Memorial para la Concordia”, etc.



9. Caso Veliz Franco y otros. Sentencia de 19 de mayo de 2014

El caso se refiere a la falta de la debida diligencia en la investigación de la desaparición y posterior muerte de María Isabel Veliz Franco, así como la demora injustificada en el seguimiento del caso. Al respecto, la Corte IDH dispuso ocho medidas de reparación entre estas: restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización económica, costas y gastos y garantías de no repetición. Hasta el momento, el Estado ha cumplido solo dos de ellas, a pesar que la sentencia es del año 2014. Las reparaciones cumplidas, son la publicación de la sentencia, así como el pago de la indemnización compensatoria y el reintegro de costas y gastos, falta que investigue el hecho que implemente órganos jurisdiccionales a nivel nacional, así como el fortalecimiento del INACIF, entre otros.



10. Caso Defensor de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014

El caso se relaciona a la falta de prevención del asesinato del defensor de derechos humanos identificado como “A.A”, sucedido el 20 de diciembre de 2004, el cual se encuentra impune, debido a irregularidades cometidas durante la investigación. Asimismo, al hostigamiento y amenazas que sufrió la familia “A”¹²¹ por la defensa de los derechos humanos de su pariente, lo cual tuvo como consecuencia su desplazamiento interno y externo. Por lo tanto, la Corte IDH determinó la violación de sus derechos políticos, derecho a la circulación y residencia, así como el derecho a la integridad personal y al debido proceso.

En este caso, el Tribunal Interamericano, dispuso 10 formas de reparación, de las cuales solo tres se han cumplido, entre estas: garantizar las condiciones de seguridad, para que las víctimas puedan retornar a sus lugares de origen, la publicación de la sentencia, el pago de indemnización económica, así como el reintegro de las costas y gastos. Aún debe cumplir con la investigación de los hechos, la disculpa pública por la responsabilidad internacional de la violación de derechos humanos, entre otros.

¹²¹ Los representantes, solicitaron la reserva de los nombres de las víctimas, por eso fueron identificadas con letras del abecedario.



11. Caso Raxcacó Reyes. Sentencia de 15 de septiembre de 2015

El caso se relaciona a la imposición de la pena de muerte contra el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, el cual, el Estado dispuso sin un debido proceso. Acerca de este caso, la Corte IDH ordenó diez medidas de reparación. El Estado ha acatado tres de ellas en su totalidad y una de forma parcial. Las medidas que están pendientes de ser cumplidas son: la modificación del artículo 201 del Código Penal, abstenerse de ejecutar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por plagio y secuestro, establecer un procedimiento a través del cual los condenados a muerte puedan solicitar el indulto, adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relacionadas a la materia, adoptar las medidas necesarias para que a partir de la notificación de la sentencia, la señora Olga Isabel Vicente pueda realizar visitas periódicas al señor Raxcacó Reyes y adoptar las medidas indispensables para que una vez el señor Raxcacó Reyes haya cumplido la pena, pueda reinsertarse en la sociedad, etc.

12. Caso Velásquez Paíz. Sentencia de 19 de noviembre de 2015

El caso se refiere a la falta de debida diligencia en la investigación del femicidio de Claudina Isabel Velásquez Paiz el día 13 de agosto de 2005, por parte del Estado. En relación con este caso, la Corte IDH dictó diez medidas de

reparación, hasta el momento el Estado ha acatado tres de ellas, siendo las siguientes: la indemnización económica, el pago de costas y gastos, la implementación del mecanismo de búsqueda de mujeres desaparecidas, denominado “Isabel Claudina”, así como la publicación de la sentencia. Hace falta que cumpla disposiciones sustantivas como la investigación de los hechos y la implementación de juzgados especializados para investigar femicidios y otras formas de violencia contra la mujer en toda la república, etc.



13. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal. Sentencia de 30 de noviembre de 2016

El caso se refiere a masacres, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales torturas y violaciones sexuales contra miembros de la Aldea Chichupac y comunidades aledañas del municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz, las cuales ocurrieron entre 1981 y 1986 por miembros del Ejército de Guatemala y colaboradores.

En este caso, el Tribunal Interamericano, determinó diez medidas de reparación, entre las cuales están: restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización económica, pago de costas y gastos y garantías de no repetición. El Estado ha cumplido parcialmente con tres formas de reparación: la publicación de la sentencia y el pago de costas y gastos. Hace falta que acate entre otros, la

obligación de reabrir la investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables del hecho.



14. Caso Ramírez Escobar y otros. Sentencia de 22 de agosto de 2018

El caso se refiere a la adopción internacional mediante trámite notarial de los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez y “J.R.”¹²², luego de haber sido institucionalizados y declarados en supuesto estado de abandono.

En este caso, la Corte IDH señaló nueve medidas de reparación en el que el Estado solo ha cumplido con la publicación de la sentencia y parcialmente con el pago de la indemnización compensatoria y las costas y gastos, quedando pendiente siete reparaciones relacionadas a la restitución, a las medidas de satisfacción y a las garantías de no repetición.

¹²² En este caso, los representantes de la víctima, solicitaron la reserva de la identidad del segundo hijo de la señora Flor de María Ramírez, por lo que se identifica con las siglas “J.R.”.



15. Caso Cuscul Pivaral. Sentencia de 23 de agosto de 2018

El caso Cuscul Pivaral y otros, se relaciona a la violación de diversos derechos de 49 víctimas que fueron diagnosticadas con VIH entre 1992 y 2003.

En este caso, la Corte IDH dispuso diez medidas de reparación, especialmente medidas de rehabilitación. Hasta el día de hoy, solo ha cumplido parcialmente la publicación de la sentencia y el pago de la indemnización económica, así como las costas y gastos. A pesar de que el Tribunal Interamericano estableció que la atención médica y psicológica debía brindarse de manera gratuita e inmediata a las víctimas y sus familiares, hasta el momento esta medida ha sido negada a las mismas.

5.4.1.1. 4. Incumplimiento total de la sentencia

Las sentencias incumplidas son las siguientes: Martínez Coronado y Villaseñor Velarde, las cuales fueron emitidas por la Corte IDH en el presente año. El primer caso se refiere a la ejecución de la pena de muerte contra el señor Manuel Martínez Coronado a través de la inyección letal, el 10 de febrero de 1998 y el segundo caso se relaciona con amenazas e intimidaciones contra la Licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde como jueza entre 1990 a 2013 y a la

falta de medidas de protección, así como a la inacción del Estado para investigar los hechos a fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables.



Regularmente, el Tribunal Interamericano dispone para el cumplimiento de algunas de sus medidas, seis meses después de que se haya notificado la sentencia, lo que puede explicar por qué el Estado no ha acatado lo estipulado en estos fallos. En ambos casos, el Tribunal Interamericano fijó la publicación de la sentencia, el pago de la indemnización compensatoria, así como el pago de costas y gastos.

En términos del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por parte del Estado de Guatemala, se puede concluir que:

a. El acatamiento de los fallos avanza, siempre y cuando los familiares, así como organizaciones de derechos humanos ejerzan presión sobre el Estado, lo cual coloca en una situación de vulnerabilidad a los familiares, porque corren el riesgo de ser nuevamente victimizados por el sistema de justicia y por la sociedad.

b. La medida de reparación que más ha cumplido el Estado es la publicación de la sentencia y las que menos ha acatado es la investigación de los hechos que tiene como objetivo determinar quiénes han sido los responsables de la violación de derechos humanos, para que puedan ser juzgados y sancionados; así como la adopción de disposiciones legales, administrativas o de otra índole

para armonizar el derecho interno con la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos.



c. La mayoría de sentencias de reparación que menos ha acatado el Estado de Guatemala, son aquellas relacionadas a graves violaciones de derechos humanos.

En función de los puntos analizados en el presente capítulo, puede concluirse que el incumplimiento total o parcial de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados Parte de la Convención Americana y miembros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es revictimizante, en tanto, esta negación efectiva del acceso a la justicia, prolonga el sufrimiento de las víctimas de violaciones de derechos humanos.



CONCLUSIÓN

El incumplimiento total o parcial de las sentencias emitidas por la Corte IDH contra los Estados Parte de la Convención Americana y miembros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es revictimizante, en tanto, al negar el derecho a la reparación, se niega el derecho al acceso a la justicia, volviendo a provocar daño y sufrimiento a las víctimas en el plano nacional; especialmente en aquellos casos donde el Tribunal Interamericano ha ordenado investigar los hechos, para que se identifique, juzgue y sancione a los responsables, a fin de que se pueda conocer la verdad.

Por otro lado, la inobservancia *per se* de la sentencia de reparación, es una nueva violación de derechos humanos que ya no será conocida por la Corte IDH, prolongando de esta manera el sufrimiento de las víctimas y la continuidad de la impunidad del ilícito internacional, lo cual es grave para las víctimas directas e indirectas y la sociedad en general, debido a que se corre el riesgo de que los hechos se vuelvan a repetir, incumpliendo los Estados con el deber de garantizar los derechos humanos, contenido en el artículo uno de la Convención Americana.

BIBLIOGRAFÍA



A. LIBROS:

1. Aguiar A, Asdrubal. *La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos*. Editorial. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1994.
2. Amaya, Jorge. *La Jurisdicción Constitucional. Control de Constitucionalidad y Convencionalidad*. Editorial La Ley. Argentina. 2014.
3. Ayala, Carlos M. *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad de Talca, Chile 2001.
4. Ayala Carlos M. *Del Diálogo Jurisprudencial al Control de Convencionalidad*. Editorial Porrúa. México. 2013
5. Bandeira Galindo, George Rodrigo. *El Valor de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad de Brasilia, Brasil.
6. Benavides-casals, María Angélica. *El Efecto Erga Omnes de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colombia, 30 de noviembre de 2015.
7. Calderón Gamboa, Jorge F. *La Evolución de la "Reparación Integral" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CNDH. 1ª. Edición. México, 2015.
8. Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México, 2013.



9. Cancado Trindade, Antonio Augusto. *El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas*. Buenos Aires Argentina, 2013.

10. Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Editorial. Tecnos. España. 1995.

11. Corcuera, Santiago. *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Editorial Oxford University Press. México. 2002.

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. "ABC de la corte interamericana de derechos humanos. *El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana/preguntas frecuentes*. San José Costa Rica, 2018.

13. Cuarezma Terán, Sergio J. *La victimología*. En Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1996.

14. De Greiff, Pablo. *Manual de reparaciones*. UNAM. México, 2006.

15. Del Toro Huerta, Mauricio Iván. *El Principio de Subsidiaridad en el Derecho internacional de los Derechos Humanos con Especial Referencia al Sistema Interamericano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2002.

16. Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Imprenta de M. Cuesta, Madrid España, 1874-1876.

17. Fernández Sessarego, Carlos. *Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: la reparación del daño al proyecto de vida*



en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Perú, 2004.

18. Feria Tinta, Mónica. *La Víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006.

19. Ferrer Mac.Gregor. *Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014.

20. Fix Zamudio, Héctor. *La Responsabilidad Internacional del Estado en el Contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

21. García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2007.

22. García Ramírez, Sergio. *El acceso de las víctimas a la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2001.

23. Giner Alegria, Cesar Augusto. *Aproximación psicológica de la victimología*. 2011.

24. Gómez Isa, Felipe. *El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos*. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá Colombia, 2007.



25. Gozaini, Osvaldo A. *El Impacto que Produce en el Derecho Interno el Control de Convencionalidad*. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Porrúa. México. 2014.

26. Gozaini, Osvaldo. *El Impacto de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano*. En *“El Control de Convencionalidad*. Editorial Ediar. Buenos Aires, 2008.

27. Gros Spiell, Héctor. *Responsabilidad del Estado y Responsabilidad Penal Internacional en la Protección Internacional de los Derechos Humanos*. *Publicación de la Corte IDH*. San José, Costa Rica. 1998.

28. Haba, Enrique Pedro. *Tratado de Derechos Humanos*. Tomo I. Fundación Naumann Instituto, San José Costa Rica, 1987.

29. Hitters, Juan. *¿Son Vinculantes los Pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de Constitucionalidad y Convencionalidad)*. En: *Estudios Constitucionales*. Universidad de Talca. Chile. 2009.

30. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2004.

31. Jiménez de Aréchaga, E. *Responsabilidad Internacional*. En: M. Sorensen (ed.), *Manual de Derecho internacional Público*, 1985.



32. Ledesma Faúndez, Héctor. *El agotamiento de los recursos internos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Editorial Ex Libris, Caracas Venezuela, 2007.

33. Ledesma Faúndez, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José Costa Rica, 1996.

34. León Unger, Juan. *Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal. XI Jornadas de Sociología*. Argentina, 2015.

35. Lima Malvido, María de la Luz. *Derecho Victimal y su construcción científica*. Victimología N° 10. Argentina, 2011.

36. M Cruz, Luis. *El Derecho de reparación a las víctimas en el Derecho internacional. Un estudio comparativo entre el derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos*. 2010.

37. Méndez, Juan. *Presente y Futuro de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1998.

38. Miranda Burgos, María José. *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno*. Volumen 60. Revista IIDH. Ecuador, 2014.



39. Montiel Argüello, Alejandro. *La Solución Amistosa. En: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 2003.

40. Nanclares Márquez, Juliana y Ariel Humberto Gómez Gómez. *La reparación: una aproximación a su historia, presente y perspectivas*. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanos, vol 17, número 33. Bogotá Colombia, 2017.

41. Nash Rojas, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2ª. Edición. Chile, 2009.

42. Nash Rojas, Claudio. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y Desafíos*. Editorial Porrúa. México. 2009.

43. Nikken, Pedro. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo Progresivo*. Editorial Civitas. Madrid. 1987.

44. Nikken Pedro. *La Declaración Universal y la Declaración Americana. La Formación del Moderno Derecho internacional de los Derechos Humanos*. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, 1993.

45. Ortiz Ahlf, Loretta. *Fuentes del Derecho internacional de los Derechos Humanos*. Editorial Fontamara. México. 2004.

46. Parra Vera, Oscar. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. 2012.



47. Pearson, Annette. *Un enfoque victimológico en la justicia especializada*. 2013.
48. Pérez-León Acevedo, Juan Pablo. *Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. American University International Law Review 23, no.1. 2007.
49. Pezzano, Luciano. *Las Obligaciones de los Estados en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*. Editorial Universidad de Navarra. Navarra, 2014.
50. Pizarro Sotomayor, Andrés y Fernando Méndez Powell. *Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos. Aspectos Sustantivos*. 1ª. Edición. Editorial. Panamá : Universal Books / Centro de Iniciativas Democráticas. Panamá, 2006.
51. Programa Conjunto Reducción de Violencia y Construcción de Capital Social en El Salvador. *Por una atención libre de victimización secundaria en casos de violencia sexual*. UNFPA, 2013.
52. Roa, Jorge. *La función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial. Universidad del Externado de Colombia. Bogotá. 2015.
53. Rojas Báez, Julio José. *El Establecimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado por Violación a Normas Contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. American University International Law Review 25, no.1. 2009.



54. Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. 2008. American University International Law Review 23, no.1. 2010.

55. Rodríguez Campos, Carlos. *El Derecho victimal: una nueva rama del derecho en el sistema jurídico mexicano*. Anales de Derecho Número 29. México 2011.

56. Rodríguez Manzana, Luis. *Derecho victimal y VICTIDOGMÁTICA*. México, 2012.

57. Rodríguez Rescia, Victor. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*. Editorial. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1ª. Edición. San José Costa Rica, 2009.

58. Salgado Pesantes, Hernán. *La Solución Amistosa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2003.

59. Saavedra Álvarez. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*. 1ª. Edición. México, 2013.

60. Salvioli, Fabián. *Derechos, acceso y rol de las víctimas*; en "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos". Editorial. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1997.

61. Sieghart, Paul. *The international Law of Human Rights*. Londres, 1995.



62. Toyama Miyagusuku, Jorge y Juan Carlos Morón. *La regla del agotamiento de la jurisdicción interna en el sistema interamericano de derechos humanos*. Perú, 1999.

63. Urbina, Natalia. *El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016*. Editorial. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Argentina, 2017.

64. Vargas Vera, Georgina. *La aplicación del Principio de subsidiariedad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: avances y retos*. Entidad editora. Universidad San Francisco de Quito. Ecuador, 2018.

65. Verdross, Alfred. *Derecho internacional Público*. 5ª. Ed. Madrid 1967.

66. ZAFFARONI, E.R. *Criminología: aproximación desde un margen*. Editorial. Temis. Santa Fe de Bogotá. 1998



B. JURISPRUDENCIA

1. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y Otros Vs Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006.
2. Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs Ecuador”. Sentencia de 24 de junio de 2005.
3. Corte IDH. Opinión Consultiva 2/82, “El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. 24 de septiembre de 1982. Serie A, número 2.
4. Corte IDH. “Caso Baldeón García Vs Perú”. Sentencia de 6 de febrero de 2006.
5. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
6. Corte IDH. “Caso Blanco Romero y Otros Vs Venezuela”. Sentencia de 28 de noviembre de 2005.
7. Corte IDH. “Caso Blake Vs Guatemala”. Sentencia 22 de enero de 1999.
8. Corte IDH. “Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia”. Sentencia de 8 de diciembre de 1995.
9. Corte IDH. “Caso Cantoral Benavides Vs Perú”. 3 de diciembre de 2001.
10. Corte IDH. “Caso la Cantuta Vs Perú”. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
11. Corte IDH. “Caso del Caracazo Vs Venezuela”. Sentencia de 29 de agosto de 2002.
12. Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs Perú”. Sentencia de 31 de mayo de 2001.
13. Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012.
14. Corte IDH. Caso Fleury y Otros. Vs. Haití. Sentencia de 22 de noviembre de 2011.



15. Corte IDH. “Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998.
16. Corte IDH. “Caso Gelman Vs Uruguay”. Sentencia de 24 de febrero de 2011.
17. Corte IDH. “Caso Gonzales y Otras (Campo Algodonero Vs México)”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
18. Corte IDH. “Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia”. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.
19. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs Chile). Sentencia de 5 de febrero de 2001.
20. Corte IDH. “Caso Loaiza Tamayo Vs Perú”. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
21. Corte IDH. Caso Mack Chang Vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
22. Corte IDH. “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia”. Sentencia de 26 de mayo de 2010.
23. Corte IDH. “Caso Pacheco Teruel Vs Honduras”. Sentencia de 27 de abril de 2012.
24. Corte IDH. Caso Plan de Sánchez Vs Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Párrafo 108.
25. Corte IDH. “Caso Suarez Rosero Vs Perú”. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
26. Corte IDH. “Caso Tibi Vs Ecuador”. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.
27. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988.
28. Corte IDH. “Caso Veliz Franco Vs Guatemala”. Sentencia de 19 de mayo de 2014.



29. Corte IDH. “Viviana Gallardo y otras Vs Costa Rica”. Sentencia de 13 de noviembre de 1981. Párrafo 26.

30. Corte IDH. Caso Villagrán Morales Vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

31. Corte IDH. “Caso Ximenes Lopes Vs Brasil”. Sentencia de 4 de julio de 2006.

32. Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). “Caso Fábrica Chorzów”. Sentencia de 27 de julio de 1927.

33. Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-9/87”. 6 de octubre de 1987.

Organización de las Naciones Unidas. “Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2526. Octubre, 1970.

C. CONVENCIONES, DECLARACIONES, REGLAMENTOS Y ESTATUTOS

1. Convención Americana de Derechos Humanos.
2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
4. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
5. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
7. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ANEXO

- Resolución número 82 de la Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH, de fecha 01 de agosto de 2019.





RESOLUCIÓN NÚMERO 82
Guatemala, 01 de agosto de 2019

**UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-**

EXPEDIENTE DIC/UAIP No. 82, Hoja 1 de 2

CONSIDERANDO

Se tiene por recibida la solicitud presentada por Vilma Liceth Rojas Montejo, mediante la cual requiere lo siguiente:

Por este medio le manifiesto que me encuentro elaborando la tesis doctoral denominada: "La Responsabilidad del Estado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", para lo cual he considerado necesario el análisis del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala.

En la página oficial de la COPREDEH, aparecen 28 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo en el presente año, la Corte IDH ha dictado dos sentencias más en contra del Estado de Guatemala, siendo estas: Martínez Coronado Vrs Guatemala y Cuscul Pivaral Vrs Guatemala; por lo tanto, de manera respetuosa, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, solicito la siguiente información sobre estos 30 casos:

- 1. En cada caso, indicar cuales son los puntos que el Estado de Guatemala debe cumplir.*
- 2. En cada sentencia, pormenoriza los aspectos que el Estado de Guatemala ha cumplido.*
- 3. En cada caso pormenorizar los aspectos que el Estado de Guatemala ha dejado de cumplir o si ha dejado de cumplir por completo la sentencia.*
- 4. Pormenorizar en cada caso, cuales son los obstáculos que el Estado ha encontrado para el cumplimiento de las sentencias.*

CONSIDERANDO

Que por medio del Oficio Ref. UAIP-62/MMS, de fecha 09 de julio de 2019, se solicitó la información a los enlaces correspondientes; y que a través de la Resolución Número 75 de fecha 18 de julio del presente año se solicitó prorroga.

11 Calle 19-30 Zona 13
Séquito, P.O. Box 2520-9000





EXPEDIENTE DIC/UAIP No. 82, Hoja 2 de 2

CONSIDERANDO

Que la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República, dentro de sus objetivos tiene garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados; también el mismo cuerpo legal en el **Artículo 42 establece**: "Prorroga del tiempo de respuesta. Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley", además el **Artículo 45 último párrafo indica**: "La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante".

POR TANTO

Con base en lo considerado y fundamentos de derecho, la Unidad de Información Pública de la Dirección de Información y Comunicación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-:

RESUELVE

Entregar a Vilma Liceth Rojas Montejo, la información recibida del enlace de Dirección de Seguimiento de Casos Internacionales, listado de sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que consta de 23 folios.

NOTIFIQUESE y ARCHÍVESE.

Martina Menéndez

Encargada en Funciones

**Unidad de Acceso a la Información Pública
COPREDEH**



33 Calle 75-90 Zona 13
Sábaco, P.O. Box 2502-8900

www.copredeh.gub.gt

Twitter

Facebook

Instagram

YouTube

LinkedIn

Google+

WhatsApp

Telegram

Signal

Zoosk

Skype

WhatsApp



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, el día Uno de Agosto del año dos mil diecinueve, siendo las Dieciséis horas, con Treinta minutos, constituido en: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-.

NOTIFIQUE A: Vilma Liceth Rojas Montejo - vilmarojastejo@gmail.com

la (s) resolución (s) No. 82 de fecha (s) 01 de agosto de 2019

Quien de enterado (a) No firmó. FIRMA: _____

DOY FE:

Unidad de Información Pública -UIP-
Dirección de Información y Comunicación
COPREDEH

NOTIFICADOR

RAZÓN. Conste.

SENTENCIAS EMITIDAS EN CONTRA DEL ESTADO DE GUATEMALA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Se debe asignar un presupuesto específico cada año fiscal específicamente para el rubro de sentencias, no solamente a la reparación económica, sino a la serie de compromisos que es importante concluir para liberar la carpeta de casos ante el Alto Tribunal Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos). Que se tome en consideración que el presupuesto de la Policía de Chiquy es totalmente diferente al asignado a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) para gastos operativos y es mínimo lo que asignan para el cumplimiento de sentencias Corte IDH, tal es la situación para el año 2020 que asignaron CERD para este renglón.

CASO	PUNTO RESOLUTIVO	ESTATUS PUNTO RESOLUTIVO
Martínez Coronado	Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 88 de la presente Sentencia	En proceso
	Pagar la cantidad fijada en el párrafo 114 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 177 de esta Sentencia	En proceso En proceso
Villaseñor Velarde y otros	Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 157 de la presente Sentencia.	En proceso
	Pagar las cantidades fijadas en el párrafo 165 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial. Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 168 de esta Sentencia.	En proceso En proceso
Cuscul Phavari y otros	Realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 217 y 218 de la presente Sentencia. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	Cumplido parcialmente En proceso
	Otorgar las becas de estudio en los términos fijados en los párrafos 215 y 220 de la presente Sentencia.	En proceso
	Breñador, a través de sus instituciones de salud, la atención médica psicológica de manera gratuita e inmediata a las víctimas y sus familiares, en el modo y plazo fijado en los párrafos 210, 211 y 213 de la presente Sentencia	En proceso
	Garantizar, a través de sus instituciones de salud, que la atención médica se otorgue en la clínica más cercana al lugar de residencia de las víctimas, y que asuma los costos de traslado de aquellas que se encuentren alejadas, en los términos fijados en el párrafo 211 de la presente Sentencia.	En proceso
Cuscul Phavari y otros	Implementar mecanismos de fiscalización y supervisión de los servicios de salud, mejorar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones de salud para personas que viven con el VIH, garantizar la prohibición de antiretrovirales y la demás medicación indicada a toda persona afectada, ofrecer a la población las pruebas diagnósticas para detección del VIH	En proceso
	Garantizar tratamiento médico adecuado a mujeres embarazadas que viven con el VIH. Implementar un programa de capacitación para funcionarios del sistema de salud, y realizar una campaña nacional de concientización y sensibilización en los términos fijados en los párrafos 225 a 230 de la Sentencia	En proceso En proceso



	<p>Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 234, 239 y 243 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.</p> <p>Reintegrar el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 245 de esta Sentencia.</p> <p>Adoptar las medidas necesarias para continuar la investigación sobre los hechos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 152 de la presente Sentencia.</p> <p>Brindar el tratamiento psiquiátrico o psicológico a las víctimas nombradas en los Anexos B.3 y B.5 de la presente Sentencia que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 155 y 156 de la presente Sentencia.</p> <p>Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 158 de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo.</p> <p>Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos del párrafo 163 de esta Sentencia.</p> <p>Establecer un Centro de Salud ubicado en la Comunidad "Aurora 8 de Octubre", en los términos del párrafo 167 de la presente Sentencia.</p> <p>Ampliar y asfaltar la carretera que se dirige de la autopista denominada Franja Transversal del Norte hacia el interior de la Comunidad "Aurora 8 de Octubre", en los términos del párrafo 171 de la presente Sentencia.</p> <p>Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 186, 190 y 195 de la presente Sentencia por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos. Esos pagos deben efectuarse en los términos de los párrafos 196 a 200 de esta Sentencia.</p> <p>Adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para facilitar y contribuir a una restitución de los vínculos familiares entre Osmin Tobar Ramírez y sus padres, incluyendo brindar el tratamiento psicológico, psiquiátrico y apoyo terapéutico que requieran las víctimas y becas para el estudio de los idiomas inglés y español, así como deberá hacer un esfuerzo serio, multilingüe y de oficio por iniciar, propiciar y, en su caso, continuar una vinculación de Flor de María Ramírez Escobar y Osmin Tobar Ramírez con J.R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 379 a 385 de esta Sentencia.</p> <p>Adoptar, de oficio, todas las medidas adecuadas y necesarias para modificar la partida de nacimiento de Osmin Tobar Ramírez, de manera que se le restituyan los vínculos legales familiares y demás derechos surgidos al momento de su nacimiento, así como el nombre y apellido y otros datos personales, de conformidad con los párrafos 388 a 390 de esta Sentencia.</p>	<p>Cumplido parcialmente</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>En proceso</p> <p>Pendiente</p> <p>En proceso</p> <p>Cumplido parcialmente</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p>
Coc Max y Otros (Masacre de Xamán)		



Ramírez Escobar y Otros	<p>Iniciar y conducir eficazmente las Investigaciones penales, administrativas y disciplinarias que correspondan por los hechos de este caso y, en su caso, determinar y sancionar a los responsables, de conformidad con lo establecido en los párrafos 394 y 395 de esta Sentencia.</p> <p>Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de conformidad con lo establecido en el párrafo 398 de esta Sentencia.</p> <p>Realizar un documental sobre los hechos del presente caso, el contexto en el cual se desarrollaron y las violaciones encontradas en la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 401 de esta Sentencia.</p> <p>El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 402 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo y los párrafos 403 y 404 de esta Sentencia.</p> <p>Adoptar las medidas necesarias para crear e implementar un programa nacional efectivo para garantizar una adecuada supervisión, fiscalización y control de la institucionalización de niñas y niños, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el párrafo 408 de esta Sentencia.</p>	En proceso
	<p>Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 416, 420 y 426 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 430 a 435 de esta Sentencia.</p>	En proceso
	<p>Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad enogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 427 a 429 y 435 de esta Sentencia.</p>	Cumplido parcialmente
	<p>Conducir eficazmente la Investigación, libre de estereotipos negativos de género, y en su caso, continuar y/o abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición de Mayra Gutiérrez, de conformidad con los párrafos 206 a 209 de esta Sentencia.</p>	En proceso
Gutiérrez Hernández y Otros	<p>Publicar, en un tamaño de letra legible y en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario nacional de amplia circulación, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en el sitio web oficial del Estado, de conformidad con el párrafo 212 de esta Sentencia.</p>	CUMPLIDO
	<p>Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 219 y 226 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.</p>	CUMPLIDO



<p>Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal</p>	<p>Remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar, continuar, impulsar y reabrir las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos objeto del presente caso. Todo ello en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, en los términos de los párrafos 285 a 289 de esta Sentencia.</p> <p>Realizar o continuar, de manera sistemática, rigurosa y con los recursos humanos y económicos adecuados, las acciones necesarias tanto para determinar el paradero de los miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas desaparecidos forzosamente, así como localizar, exhumar e identificar a las personas fallecidas, en los términos de los párrafos 292 a 297 de esta Sentencia.</p> <p>El Estado debe brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 302 a 304 de esta Sentencia.</p> <p>Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 306 de esta Sentencia.</p> <p>Revisar las publicaciones indicadas en el párrafo 309 de la presente Sentencia.</p> <p>Incluir formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario de forma permanente en el pensum de los diferentes centros de formación, profesionalización vocacional y capacitación del Ejército de Guatemala, en los términos de los párrafos 312 y 313 de esta Sentencia.</p> <p>Diseñar e implementar, en los pensum permanentes de formación de la carrera judicial y de la carrera fiscal, respectivamente, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, en los términos de los párrafos 316 a 318 de esta Sentencia.</p> <p>Incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos sus niveles, un programa de educación cuyo contenido refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca, imbuendo el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas, incluyendo sus cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida, en los términos del párrafo 319 de esta Sentencia.</p> <p>Fortalecer los organismos existentes o los que vaya a crear con el fin de erradicar la discriminación racial y étnica, en los términos del párrafo 320 de esta Sentencia.</p> <p>Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 327 y 334 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 324 a 328, y 331 a 340 de este Fallo.</p>	<p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>Cumplido parcialmente</p>
--	---	--



Chinchilla Sardoval	<p>Adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de las penas, autoridades penitenciarias, personal médico y sanitario y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, a fin de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de los derechos de esas personas, en particular de los derechos a la integridad personal y a la vida, así como la protección de la salud en situaciones que requieran atención médica. Y debe llevar a cabo una serie de jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenina, en los términos de los párrafos 274 y 275 de esta Sentencia</p>	En proceso
		CUMPLIDO
	<p>Realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 270 del presente Fallo, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia.</p>	CUMPLIDO
	<p>Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 304, 305, 313 y 320 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos y al Fondo de Asistencia Legal, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 310 y 321 a 326 de esta Sentencia</p>	CUMPLIDO
	<p>Realizar en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 129 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma</p>	CUMPLIDO
	<p>Pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 144 y 150 por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 157 de esta Sentencia</p>	CUMPLIDO
	<p>Dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, debe eliminar del "record laboral" o de cualquier otro registro de antecedentes de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez el procedimiento de destitución, en los términos del párrafo 127 de esta Sentencia</p>	CUMPLIDO
Maldonado Ordoñez	<p>En el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, debe precisar o regular, con claridad, a través de medidas legislativas o de otro carácter, la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la indispensable revisión jurisdiccional de toda sanción o medida de carácter administrativo disciplinario del Procurador de los Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 131 a 133 de esta Sentencia.</p>	CUMPLIDO



Velásquez País y Otros	<p>Conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudia Isabel Velásquez Paiz, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos graves o análogos a los del presente caso. Asimismo, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes. Todo lo anterior, en los términos de los párrafos 229 y 230 de esta Sentencia.</p> <p>Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 234 de esta Sentencia.</p> <p>Realizar en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 237 de la misma, en los términos dicho párrafo.</p> <p>Realizar, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpas públicas, en relación con los hechos del presente caso y su posterior investigación, en los términos del párrafo 240 de esta Sentencia.</p> <p>Incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los párrafos 247 y 248 de esta Sentencia.</p> <p>Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el párrafo 254 de esta Sentencia.</p> <p>Implementar el funcionamiento pleno de los "órganos jurisdiccionales especializados" en toda la República de Guatemala, así como de la fiscalía especializada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de esta Sentencia.</p> <p>Implementar programas y cursos permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa internacional y jurisprudencia de este Tribunal en la materia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 258 de esta Sentencia.</p>	<p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p>
------------------------	---	---



CUMPLIDO	<p>Adoptar una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 263 a 266 de esta Sentencia.</p>	
CUMPLIDO	<p>Pagar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 274, 278, 279 y 283 por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 284 a 290 de esta Sentencia.</p>	
En proceso	<p>Llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes de conformidad con las disposiciones de su derecho interno, con el fin de individualizar, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la muerte de A.A. y las amenazas sufridas por sus familiares, así como establecer la verdad sobre los mismos, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos, en los términos del párrafo 252 de la presente Sentencia. Asimismo, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los hechos y, en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes, sin que sea necesario que las víctimas interpongan denuncias a tales efectos, en los términos del párrafo 253 de la presente Sentencia.</p>	
CUMPLIDO	<p>Garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que B.A., E.A., N.A., J.A. y K.A., puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida, en los términos del párrafo 256 de esta Sentencia</p>	Defensor de Derechos Humanos y Otros
En proceso	<p>Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos, en los términos de los párrafos 258 y 259 de la presente Sentencia.</p>	
CUMPLIDO	<p>Realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 261 de la Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo.</p>	
En proceso	<p>Presentar informes anuales en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en los términos de los párrafos 263 y 264 de la presente Sentencia.</p>	
CUMPLIDO	<p>Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 271 y 273 de la misma por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 278 y 279 de esta Sentencia.</p>	



<p>Vellz Franco y Otros</p>	<p>Conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente, y de ser pertinente, otros que correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Vellz Franco, en los términos del párrafo 251 de presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
	<p>Publicar en el Diario Oficial de Guatemala y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez el resumen oficial de la presente Sentencia. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en sitios web oficiales del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil del Estado durante el período de un año. Todo ello, en los términos del párrafo 256 de la presente Sentencia.</p>	<p>CUMPLIDO</p>
	<p>Realizar un acto de disculpas públicas, en los términos de los párrafos 257 y 258 de la presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
	<p>Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del INACIF, que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones, en los términos del párrafo 268 de la presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
	<p>Implementar el funcionamiento de los "órganos jurisdiccionales especializados" y de la fiscalía especializada, en los términos del párrafo 270 de la presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
	<p>Implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarios sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia, en los términos del párrafo 275 de la presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
	<p>Brindar atención médica o psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Rosa Elvira Franco Sandoval, si ella así lo desea, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
	<p>Pagar las cantidades fijadas en el párrafo 300 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 307, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 315 de la presente Sentencia.</p>	<p>CUMPLIDO</p>



<p>Gudiel Álvarez y Otros (Diarro Militar)</p>	<p>Iniciar, continuar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas señaladas en el punto declarativo primero, así como de la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muiñoz y la alegada detención y tortura sufrida por Wendy e Igor Santiago Méndez, de conformidad con lo establecido en los párrafos 327 a 330 de la presente Sentencia.</p> <p>Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las 24 víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de, de conformidad con lo establecido en los párrafos 333 a 336 del presente Fallo.</p> <p>Brindar, de forma inmediata, el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico para aquellas víctimas que residan fuera de Guatemala, en los términos de los párrafos 339 a 340 de esta Sentencia.</p>	<p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p>
	<p>Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 342 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.</p>	<p>CUMPLIDO</p>
	<p>Realizar un documental audiovisual sobre las víctimas y los hechos del presente caso, el contenido en el que se desarrollaron y la búsqueda de justicia de sus familiares, de conformidad con lo establecido en los párrafos 345 y 346 de la presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
	<p>Construir un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas del presente caso, que sirva a los familiares como un espacio donde recordar a sus seres queridos, en los términos del párrafo 349 de este Fallo.</p>	<p>En proceso</p>
	<p>Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 363, 367, 371, 373 y 374 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos de la presente Sentencia.</p>	<p>Cumplido parcialmente</p>



	Cumplido parcialmente
	<p>Continuar y conducir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García, de conformidad con lo establecido en los párrafos 194 a 197 de la presente Sentencia.</p>
	<p>En proceso</p>
	<p>En proceso</p>
	<p>En proceso</p>
	<p>En proceso</p>
	<p>En proceso</p>
	<p>En proceso</p>
	<p>En proceso</p>
	<p>En proceso</p>
	<p>En proceso</p>
	<p>CUMPLIDO</p>
	<p>CUMPLIDO</p>

García y Familiares



<p>Investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables, en los términos de los párrafos 257 a 262 de este Fallo.</p>	<p>Realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzosamente; elaborar un plan riguroso para la búsqueda de los miembros de la comunidad de Río Negro desaparecidos forzosamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas, e implementar un banco de información genética, de conformidad con lo establecido en los párrafos 265 a 271, de esta Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
<p>Realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 274 y 275 del presente Fallo.</p>	<p>Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 277 y 278 de esta Sentencia.</p>	<p>Cumplido parcialmente</p>
<p>Realizar las obras de infraestructura y servicios básicos a favor de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux, en los términos de lo señalado en el párrafo 284 del presente Fallo.</p>	<p>Diseñar e implementar un proyecto para el rescate de la cultura maya Achí, de conformidad con lo establecido en el párrafo 285 de esta Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
<p>Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas del presente caso, de acuerdo a lo señalado en los párrafos 287 a 289 del presente Fallo.</p>	<p>Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 309 y 317 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 318 a 323 de este Fallo.</p>	<p>En proceso</p>
<p>Establecer un mecanismo adecuado para que otros miembros de la comunidad de Río Negro posteriormente puedan ser considerados víctimas de alguna violación de derechos humanos declarada en este Fallo, y reciban reparaciones individuales y colectivas como las que se ordenaron en esta Sentencia, de conformidad con los párrafos 251 a 253 de la misma.</p>	<p>Cumplido parcialmente</p>	<p>En proceso</p>

Masacres de Río Negro



<p>En proceso</p>	<p>Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencia Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 232 a 237 de la presente Sentencia.</p>
<p>En proceso</p>	<p>Continuar con la búsqueda efectiva y la localización de Florencia Chitay Nech, en los términos de los párrafos 239 a 241 de la presente Sentencia.</p>
<p>CUMPLIDO</p>	<p>Publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial: el Capítulo I; los párrafos 19, 20 y 21 del Capítulo III; los párrafos 64, 67, 68, 70 a 72, 74 a 76, 79, 88, 89, 93, 99 a 103, 108, 110, 113, 116, 117 y 121 del Capítulo VIII; los párrafos 126 a 129, 133, 134, 140, 141, 143, 144, 146 a 148, 150, 151, 161 a 163, 166, 167, 170 y 171 del Capítulo IX; los párrafos 177, 186, 194, 195, 197 a 200, 204, 207, 209 del Capítulo X; los párrafos 225 y 226 del Capítulo XI; los párrafos 229, 235, 237, 240, 241, 244, 245, 248, 251, 256 del Capítulo XII; todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo –sin las notas al pie de página–, así como la parte resolutive de la presente Sentencia, y en otro diario de amplia circulación nacional, el resumen oficial de la Sentencia emitido por la Corte. El Estado debe realizar una transmisión radial de dicho resumen oficial cada primer domingo de mes al menos en 4 ocasiones, lo anterior, deberá efectuarse en español y en maya k'iche'/. Además, el Estado debe publicar íntegramente la presente Sentencia en el sitio web oficial del Estado, en los términos de los párrafos 244 y 245 de este Fallo.</p>
<p>En proceso</p>	<p>Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravo a la memoria de Florencia Chitay Nech, en el que se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia en presencia de altos funcionarios del Estado y los familiares del señor Chitay Nech. Dicho acto deberá efectuarse en español y en maya k'iche'/. en los términos del párrafo 246 de la presente Sentencia</p>
<p>CUMPLIDO</p>	<p>Colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, una placa conmemorativa con el nombre de Florencia Chitay Nech, en la que se haga alusión a sus actividades, en los términos de los párrafos 250 y 251 de la presente Sentencia.</p>
<p>En proceso</p>	<p>Brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala y de forma inmediata, adecuada y efectiva, y por el tiempo que sea necesario, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 255 y 256 del mismo.</p>
<p>CUMPLIDO</p>	<p>Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 266, 271, 278 y 289 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de gastos, según correspondi, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 265 y 266, 269 a 272, 275 a 278 y 284 a 289 del mismo.</p>

Chitay Nech y otros



<p>Masacre de las Dos Erres</p>	<p>Investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables, en los términos de los párrafos 231 a 236 de este Fallo.</p> <p>Iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna, contra las autoridades del Estado que puedan haber cometido y obstaculizado la investigación de los hechos, en los términos del párrafo 233.d) de la presente Sentencia.</p> <p>Adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala, en los términos de los párrafos 238 a 242 de la presente Sentencia.</p> <p>Proceder a la conmemoración, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres a sus familiares, en los términos de los párrafos 244 a 249 de la presente Sentencia.</p> <p>Implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales, en los términos de los párrafos 251 a 254 de la presente Sentencia.</p> <p>Publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los Capítulos I, VIII, IX y X; el párrafo 222 del Capítulo XI, y los párrafos 225, 229 a 236, 238 a 242, 244 a 249, 251 a 254, 256, 259 a 264, 265, 268 a 270, 271 a 274 y 283 a 291 del Capítulo XII, de la presente Sentencia, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo - sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutoria de la misma. Adicionalmente el presente Fallo se deberá publicar íntegramente, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado adecuado, en los términos del párrafo 256 del Fallo.</p> <p>Realizar los actos públicos ordenados, en los términos de los párrafos 259 a 264 de la presente Sentencia</p> <p>Levantar un monumento, en los términos del párrafo 265 de la presente Sentencia.</p> <p>Enviar el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas, en los términos de los párrafos 268 a 270 de la presente Sentencia.</p> <p>Crear una página web de búsqueda de niños sustraídos y retención ilegalmente, en los términos de los párrafos 271 a 274 del Fallo.</p> <p>Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 292 a 295 y 303 y 304 de la misma, por concepto de indemnización por daño material y reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 278 a 295, 300 a 304 y 305 de la presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>Cumplido parcialmente</p>
---------------------------------	---	--



<p>Tzu Tojin</p>	<p>Investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, en los términos de los párrafos 68 a 100 de la presente Sentencia.</p> <p>Búsqueda y localización de María y Josefa Tzu Tojin, en los términos de los párrafos 101 a 105 de la presente Sentencia.</p> <p>Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, IV, V y VI y los párrafos 57 a 120 del capítulo VII de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Fallo, en los términos del párrafo 106 del mismo.</p> <p>Diffundir mediante emisión radial, en idioma K'iche' y español, y por una sola vez, los capítulos I, IV, V y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 108 del mismo.</p> <p>Efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 129 de la misma.</p>	<p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p>
	<p>Modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al jugador de la potestad de individualizar las penas en forma conyuntiva con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.</p>	<p>En proceso</p>
	<p>Mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
	<p>Adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.</p>	<p>En proceso</p>



Raxcacó Reyes	<p>Dejar sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Nulidad y Delitos contra el Ambiente (supra párr. 43,10) dentro de un plazo razonable y, sin necesidad de un nuevo proceso, emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en el caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.</p> <p>Adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecúen a los estándares internacionales relativos a esta materia.</p> <p>Proveer al señor Raxcacó Reyes, previa manifestación de su consentimiento, por el tiempo que sea necesario, a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados.</p> <p>Adoptar, a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas necesarias para posibilitar que el señor Raxcacó Reyes reciba visitas periódicas de la señora Olga Isabel Vicente.</p> <p>Adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales o de cualquier otra índole necesarias para que el señor Raxcacó Reyes pueda reintegrarse a la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga de conformidad con el punto resolutivo octavo de la presente Sentencia.</p> <p>Publicar, en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo de Hechos Probados, los párrafos 65, 66, 72, 81, 82, 85, 86, 102 y 113 que corresponden a los capítulos VIII, IX, X y XI, y los puntos resolutivos primero a decimosexto de la presente Sentencia. En la publicación se deberán incluir los títulos de los referidos capítulos y se omitirán las citas al pie de página.</p> <p>Efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos del párrafo 138 de esta Sentencia.</p>	<p>CUMPLIDO</p> <p>En proceso</p> <p>Cumplido parcialmente</p> <p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p>
---------------	--	--



	<p>Llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculcado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto resolutivo siguiente.</p>	CUMPLIDO
	<p>Abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto</p>	En proceso
Fermín Ramírez	<p>Abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el Punto Resolutivo séptimo.</p>	CUMPLIDO
	<p>Adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitada.</p>	En proceso
	<p>Proveer al señor Fermín Ramírez, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.</p>	En proceso
	<p>Adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecúen a las normas internacionales de derechos humanos.</p>	En proceso
	<p>Efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 131 a 137 de esta Sentencia.</p>	CUMPLIDO
	<p>Investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carlos Nicole, Villacorta Fajardo, Ávila Sumáin y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz. El resultado del proceso debe ser divulgado, en los términos del párrafo 129 de la presente Sentencia.</p>	En proceso
	<p>Remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, en los términos de los párrafos 130 a 134 de la presente Sentencia.</p>	En proceso



<p>Adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa, en los términos del párrafo 135 de la presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
<p>Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el presente caso, así como de desagravio, en los términos de los párrafos 136 y 137 de la presente Sentencia</p>	<p>En proceso</p>
<p>Publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, en otro diario de circulación nacional y en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas guatemaltecas, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 77 y 78 de la Sección denominada Fondo de dicha Sentencia, así como la parte resolutoria de la misma, en los términos del párrafo 138 de la presente Sentencia.</p>	<p>CUMPLIDO</p>
<p>Pagar, por concepto de daño material, las cantidades fijadas en los párrafos 106 a 113 de la presente Sentencia a los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Avila Guzmán, Rigoberto Rivas González, Martha Arriavilla de Carpio, Jorge Carpio Arriavilla, Rodrigo Carpio Arriavilla, Karen Fischer, Mario Arturo López Arriavilla y Sydney Shaw Arriavilla, en los términos de dichos párrafos y de los párrafos 97 a 100.</p>	<p>CUMPLIDO</p>
<p>El Estado debe pagar, por concepto de daño Inmaterial, las cantidades fijadas en el párrafo 120 de la presente Sentencia a los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Avila Guzmán, Rigoberto Rivas González, Sydney Shaw Díaz, Martha Arriavilla de Carpio, Mario Arturo López Arriavilla, Sydney Shaw Arriavilla, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arriavilla, Rodrigo Carpio Arriavilla, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arriavilla de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arriavilla, Silvia Piedad Villacorta Arriavilla, Juan Carlos Villacorta Arriavilla, María Isabel Villacorta Arriavilla, José Arturo Villacorta Arriavilla, Rosa Evelyn Mansilla Pineda, Libeth Ascenza Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Arribal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saracme, Alejandro Avila Hernández, Sydney Avila Hernández, María Paula González Chamo y María Noheми Guzmán, en los términos de dicho párrafo y de los párrafos 97 a 100.</p>	<p>CUMPLIDO</p>
<p>Pagar la cantidad fijada en el párrafo 145 de la presente Sentencia a la señora Martha Arriavilla de Carpio y a los señores Rodrigo y Jorge Carpio Arriavilla por concepto de costas y gastos, en los términos de dicho párrafo.</p>	<p>CUMPLIDO</p>
<p>Investigar efectivamente los hechos de la Masacre Pan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales, en los términos de los párrafos 94 a 99 de la presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>

Carpio Nicolle y otros

0000



CUMPLIDO	<p>Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad de los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del presente caso, habitantes de las aldeas Chilcuera, Joya de Ramos, Rajut, Volcanillo, Coxolabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichuac; acto en el cual se deberá dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, el Estado debe realizar dicho acto tanto en idioma español como en el idioma maya achi y difundirlo a través de los medios de comunicación, en los términos de los párrafos 100 y 117 de la presente Sentencia.</p>
CUMPLIDO	<p>En ese mismo acto el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, realizada por agentes del Estado el 18 de julio de 1982, en los términos de los párrafos 101 y 117 de la presente Sentencia.</p>
CUMPLIDO	<p>Traducir al idioma maya achi la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que no se hubiere hecho, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 102 y 117 de esta Sentencia.</p>
CUMPLIDO	<p>Publicar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya achi, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Cuarto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como el Capítulo VII titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y el punto declarativo Primero y los puntos resolutivos Primero a Noveno de esta Sentencia, en los términos de los párrafos 103 y 117.</p>
CUMPLIDO	<p>Pagar la cantidad fijada en el párrafo 104 de la presente Sentencia, para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, en los términos de los párrafos 104 y 117.</p>
En proceso	<p>Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, <i>inter alia</i>, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita, en los términos de los párrafos 106 a 108 y 117 de la presente Sentencia.</p>
En proceso	<p>Proveer de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en la aldea de Plan de Sánchez y que así lo requieran, en los términos de los párrafos 105 y 117 de la presente Sentencia.</p>

Massacre Plan de Sánchez



<p>Desarrollar en las comunidades de Plan de Sánchez, Chiqueta, Joya de Ramos, Raxjút, Volcanillo, Conzobaja, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixché, Chic, Concul y Chichupac los siguientes programas: ...a) estudio y difusión de la cultura maya así en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar.</p>	<p>Cumplido parcialmente</p>
<p>...b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vital entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal.</p>	<p>En proceso</p>
<p>...c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable.</p>	<p>En proceso</p>
<p>...d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades.</p>	<p>Cumplido parcialmente</p>
<p>...e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento, en los términos de los párrafos 109 a 111 y 117 de la presente Sentencia.</p>	<p>CUMPLIDO</p>
<p>Hacer los pagos por concepto de daño material a cada una de víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 71 a 76 y 117 de la presente Sentencia.</p>	<p>Cumplido parcialmente</p>
<p>Hacer los pagos por concepto de daño Inmaterial a cada una de víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 80 a 89 y 117 de la presente Sentencia.</p>	<p>Cumplido parcialmente</p>
<p>Hacer el pago por concepto de costas y gastos en procedimientos internacional al Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 116, 117 y 119 de la presente Sentencia.</p>	<p>CUMPLIDO</p>
<p>Localizar y hacer entrega de los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares, en los términos de los párrafos 85 y 98 de la presente Sentencia.</p>	<p>En proceso</p>
<p>Investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen y el resultado de este proceso debe ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 78 a 84 y 98 de la presente Sentencia.</p>	<p>CUMPLIDO</p>
<p>Publicar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Quinto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 4 de mayo de 2004, así como el Capítulo VI titulado Hechos Probados, en las notas al pie, y los puntos resolutivos Primero a Octavo de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 86 de la presente Sentencia.</p>	<p>CUMPLIDO</p>



Marco Antonio Molina Theissen	Realizar, en presencia de sus altas autoridades, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y en desagravo de Marco Antonio Molina Theissen y sus familiares, en los términos de los párrafos 87 y 98 de la presente Sentencia	CUMPLIDO
	Designar un centro educativo existente, ubicado en la Ciudad de Guatemala con un nombre que aluda a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, y colocar en dicho centro una placa en memoria de Marco Antonio Molina Theissen, en los términos de los párrafos 88 y 98 de la presente Sentencia;	CUMPLIDO
	Crear un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada, en los términos de los párrafos 91.a) y 98 de la presente Sentencia;	En proceso
	Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear un sistema de información genética, en los términos de los párrafos 91.b) y 98 de la presente Sentencia;	En proceso
	Pagar indemnización por concepto de daño material	CUMPLIDO
	Pagar indemnización por concepto de daño inmaterial	CUMPLIDO
	Pagar en concepto de costas y gastos	CUMPLIDO
	Investigar efectivamente los hechos en el presente caso, que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento de las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación, en los términos del párrafo 177 de la presente Sentencia.	En proceso
Maritza Urutla	Pagar indemnización por daño material	CUMPLIDO
	Pagar indemnización por daño inmaterial	CUMPLIDO
	Pagar en concepto de costas y gastos	CUMPLIDO



	<p>Investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso. Independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos; y que los resultados de las investigaciones deben ser públicamente divulgados, en los términos de los párrafos 271 a 275 de la presente Sentencia.</p>	Cumplido parcialmente
	<p>Remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, en los términos de los párrafos 276 y 277 de la presente Sentencia.</p>	CUMPLIDO
	<p>Publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los hechos probados contenidos en los párrafos 134; 134.1 a 134.8; 134.10 a 134.19; 134.26; 134.86 a 134.90; y 134.95 a 134.106, sin las notas al pie, y los puntos resolutivos del 1 e 12, en los términos del párrafo 260 de la presente Sentencia.</p>	CUMPLIDO
Myrna Mack Chang	<p>Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 278 de la presente Sentencia.</p>	CUMPLIDO
	<p>Honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, Investigador policial, en relación con los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 279 de la presente Sentencia.</p>	CUMPLIDO
	<p>Incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, y de organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los términos del párrafo 282 de la presente Sentencia.</p>	CUMPLIDO
	<p>Establecer una beca de estudios, con el nombre de Myrna Mack Chang, en los términos del párrafo 285 de la presente Sentencia.</p>	CUMPLIDO
	<p>Dejar el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en la Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció, o en sus inmediaciones, una placa dedicada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba, en los términos del párrafo 286 de la presente Sentencia.</p>	CUMPLIDO
	<p>Pagar la cantidad fijada en concepto de daño material</p>	CUMPLIDO
	<p>Pagar la cantidad fijada en concepto de daño Inmaterial</p>	CUMPLIDO
	<p>Pagar la cantidad fijada en concepto de costas y gastos</p>	CUMPLIDO



Bámaca Velásquez	<p>Localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez, exhumarlos en presencia de su viuda y familiares, así como entregarlos a éstos, en los términos de los párrafos 83, 82 y 96 de la presente Sentencia.</p> <p>Investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación, en los términos de los párrafos 73 a 78 y 87 de esta Sentencia.</p> <p>Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo que se refiere a hechos probados y la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000, y realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas.</p> <p>Adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Pagar las cantidades fijadas en concepto de daño material.</p> <p>Pagar las cantidades fijadas en concepto de daño espiritual.</p> <p>Pagar la cantidad fijada por concepto de costas y gastos.</p> <p>Pagar la cantidad fijada en concepto de daño material.</p> <p>Pagar la cantidad fijada en concepto de daño moral.</p> <p>Adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención.</p> <p>Brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares, según lo señalado en el párrafo 102 de esta sentencia.</p> <p>Designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Tuschetz, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Ansan Villagrán Morales, según lo señalado en el párrafo 103 de esta sentencia.</p> <p>Investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Pagar a los representantes de los familiares de las víctimas la cantidad fijada como reintegro de los gastos y costas en la jurisdicción interamericana.</p>	<p>En proceso</p> <p>En proceso</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>En proceso</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>En proceso</p> <p>CUMPLIDO</p>
"Niños de la Calle" Villagrán Morales y otros	<p>Adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Pagar las cantidades fijadas en concepto de daño material.</p> <p>Pagar las cantidades fijadas en concepto de daño espiritual.</p> <p>Pagar la cantidad fijada por concepto de costas y gastos.</p> <p>Pagar la cantidad fijada en concepto de daño material.</p> <p>Pagar la cantidad fijada en concepto de daño moral.</p> <p>Adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención.</p> <p>Brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares, según lo señalado en el párrafo 102 de esta sentencia.</p> <p>Designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Tuschetz, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Ansan Villagrán Morales, según lo señalado en el párrafo 103 de esta sentencia.</p> <p>Investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Pagar a los representantes de los familiares de las víctimas la cantidad fijada como reintegro de los gastos y costas en la jurisdicción interamericana.</p>	<p>En proceso</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>CUMPLIDO</p> <p>En proceso</p> <p>CUMPLIDO</p>



SAC
SECRETARÍA

	Pago de las cantidades fijadas en concepto de indemnización y reintegro de gastos	Cumplido parcialmente
	Investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables de las mismas.	En proceso
"Paret Blanca" (Panlagua Morales y otros	Brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Pablo Corrado Barrientos y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares, en los términos del párrafo 204 de esta Sentencia	CUMPLIDO
	Adoptar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de garantizar la certeza y la publicidad del registro de detenidos en los términos de los párrafos 195 y 203 de la presente sentencia	En proceso
	Pagar la cantidad fijada en concepto de costas y gastos para los representantes de las víctimas	CUMPLIDO
Nicholas Chapman Blake	Investigue los hechos del presente caso, identifique y sancione a los responsables y adopte las disposiciones en su derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (conforme lo estipulado en el punto resolutorio 3 de la sentencia sobre el fondo); lo que informará a la Corte, semestralmente, hasta la terminación de los probos correspondientes.	En proceso
	Pago de las cantidades fijadas en concepto de indemnización y reintegro de gastos	CUMPLIDO

